



Congreso de la Nación Argentina
Información Parlamentaria

TEXTO ACTUALIZADO

CODIGO ELECTORAL NACIONAL
LEY 19.945
NORMAS REGLAMENTARIAS Y COMPLEMENTARIAS

TEXTO ACTUALIZADO
POR EL DEPARTAMENTO DE ORDENAMIENTO LEGISLATIVO
DE LA DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN PARLAMENTARIA
DEL H. CONGRESO DE LA NACIÓN

DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN PARLAMENTARIA
AV. RIVADAVIA 1864 -2º PISO - OFICINA 228
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
TELÉFONO: (54 9 11) 4127-7100- INTERNOS 3629/30/36
MAIL: dip@diputados.gob.ar

INDICE

- [-LEY 19945](#) - Código Electoral Nacional – (actualizado con el boletín oficial de 8 enero 2015)
- [-LEY 23510](#) - Elecciones municipales - Derecho de voto de los extranjeros domiciliados en la ciudad de Buenos Aires - Creación del Registro de Electores Extranjeros de la Ciudad de Buenos Aires.
- [-DECRETO 344/1989](#) - Elecciones municipales. Reglamentación de la ley 23510.
- [-LEY 24007](#) - Registro de electores residentes en el exterior. Creación
- [-DECRETO 1138/1993](#) – Reglamentación de la ley 24007- Registro de electores residentes en el exterior. Creación
- [-DECRETO 1246/2000](#) – Reglamenta el art 60 del código electoral (cupó femenino)
- [-DECRETO 1291/2006](#) – Reglamenta el art 3 bis del código electoral (voto de los privados de su libertad)
- [-LEY 26215](#) – Ley de financiamiento de los partidos políticos B.O. 17/01/2007
- [-DECRETO 1411/2007](#) Procedimiento que permite al personal subordinado al Comandante General Electoral ejercer el derecho al sufragio.
- [-LEY 26571](#)- Elecciones Primarias, simultáneas y obligatorias (Título II de la Ley de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral) BO 14-12-2009
- [-Resolución 757/2013](#)- Publicidad comercial o anuncios de índole político en transportes de pasajeros urbanos y suburbanos
- [-Disposición N° 408/2013](#) D Nac Electoral-Directiva de Datos Públicos Abiertos para la Administración Electoral BO 5/11/2013
- [-Ley 27120](#) Elección de Parlamentarios del Mercosur
- [-DECRETO 403/2017](#) – Complementa decreto 1138/1993 Registro de electores residentes en el exterior. Creación
- [-DECRETO 171/2019](#) Paridad de género en ámbitos de representación política reglamentación de la ley 27412 B.O. 08-03-2019.

CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL

LEY 19945

(Texto Ordenado por Decreto N° 2135/83)

Texto actualizado con las modificaciones introducidas por las leyes
23247, 23476, 24012, 24444, 24904, 25610, 25658, 25858, 25983, 26215, 26571,
26744, 26774, 27120, 27337, 27412 y 27504

Actualizado al 15/11/2019

[INDICE](#)

CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL

TITULO I

Del cuerpo electoral

CAPÍTULO 1

De la calidad, derechos y deberes del elector

****Art. 1-** *Electores. Son electores los argentinos nativos y por opción, desde los dieciséis (16) años de edad, y los argentinos naturalizados, desde los dieciocho (18) años de edad, que no tengan ninguna de las inhabilitaciones previstas en esta ley. (Artículo: Texto según Ley 26774 art 3- BO 2-11-2012)*

Art. 2- *Prueba de esa condición.* La calidad del elector se prueba, a los fines del sufragio, exclusivamente por su inclusión en el registro electoral.

****Art. 3-** *Quiénes están excluidos.* Están excluidos del padrón electoral:

- a) *Los dementes declarados tales en juicio (Inciso: Texto según Ley 26571 art 72- BO 14-12-2009)*
- b) *Derogado; por Ley 26571 art 73- BO 14-12-2009)*
- c) *Derogado por ley 24904. B.O. 18-12-1997.*
- d) *Derogado por Ley 25858 art 3º BO 6-1-2004*
- e) Los condenados por delitos dolosos a pena privativa de la libertad, y por sentencia ejecutoriada, por el término de la condena:
- f) Los condenados por faltas previstas en las leyes nacionales y provinciales de juegos prohibidos, por el término de tres años; en el caso de reincidencia, por seis;

g) Los sancionados por la infracción de deserción calificada, por el doble término de la duración de la sanción;

h) Derogado por Ley 25858 art 3º BO 6-1-2004

i) Los declarados rebeldes en causa penal, hasta que cese la rebeldía o se opere la prescripción;

j) Derogado por Ley 25858 art 3º BO 6-1-2004

k) Derogado por Ley 25858 art 3º BO 6-1-2004;

l) Los inhabilitados según disposiciones de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos;

m) Los que en virtud de otras prescripciones regales y reglamentarias quedaren inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos.

****Art. 3 Bis.-** *Los procesados que se encuentren cumpliendo prisión preventiva, tendrán derecho a emitir su voto en todos los actos eleccionarios que se celebren durante el lapso en que se encuentren detenidos.*

A tal fin la Cámara Nacional Electoral confeccionará el Registro de Electores Privados de Libertad, que contendrá los datos de los procesados que se encuentren alojados en esos establecimientos de acuerdo con la información que deberán remitir los jueces competentes; asimismo habilitará mesas de votación en cada uno de los establecimientos de detención y designará a sus autoridades.

Los procesados que se encuentren en un distrito electoral diferente al que le corresponda podrán votar en el establecimiento en que se encuentren alojados y sus votos se adjudicarán al Distrito en el que estén empadronados. (Artículo incorporado por Ley 25858 art 4º- BO 6-1-2004) ¹

Art. 4- *Forma y plazo de las inhabilitaciones.* El tiempo de la inhabilitación se contará desde la fecha de la sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada. La condena de ejecución condicional se computará a los efectos de la inhabilitación.

Las inhabilitaciones se determinarán en forma sumaria por el juez electoral, de oficio, por denuncia de cualquier elector o por querrela fiscal. La que fuere dispuesta por sentencia será asentada una vez que se haya tomado conocimiento de la misma. Los magistrados de la causa, cuando el fallo quede firme, lo comunicarán al Registro Nacional de las Personas y juez federal con competencia electoral respectivo, con remisión de copia de la parte resolutive y la individualización del nombre, apellido, edad, fecha de nacimiento, domicilio, número y clase de documento cívico, y

¹ **Nota al artículo 3º Bis:** según el artículo 5º de la ley 25858 “entrará en vigencia a partir de su reglamentación por el Poder Ejecutivo nacional, la que deberá dictarse en el plazo máximo de veinticuatro (24) meses contados a partir de la publicación de la presente “.

oficina enroladora del inhabilitado.

El Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria evacuará los informes que le soliciten los jueces electorales. **(Expresión 'juez electoral' sustituida por la expresión de 'juez federal con competencia electoral', por art. 47 de la ley 27504 B.O. 31-5-2019)**

****Art. 5 Rehabilitación.** La rehabilitación se decretará de oficio por el juez federal con competencia electoral, previa vista fiscal, siempre que la cesación de la causal inhabilitante surja de las constancias que se tuvieron al disponerla. De lo contrario, sólo podrá considerarse a petición del interesado. **(Expresión 'juez electoral' sustituida por la expresión de 'juez federal con competencia electoral', por art. 47 de la ley 27504 B.O. 31-5-2019)**

**** Art. 6 Inmunidad del elector.** Ninguna autoridad estará facultada para reducir a prisión al elector desde veinticuatro (24) horas antes de la elección hasta la clausura del comicio, salvo el caso de flagrante delito o cuando existiera orden emanada de juez competente. Fuera de estos supuestos no se le estorbará en el tránsito desde su domicilio hasta el lugar donde aquél se halle instalado, ni podrá ser molestado en el desempeño de sus funciones. **(Artículo: Texto según Ley 26774 art 3- BO 2-11-2012)**

Art. 7 Facilitación de la emisión del voto. Igualmente, ninguna autoridad obstaculizará la actividad de los partidos políticos reconocidos en lo que concierne a la instalación y funcionamiento de locales, suministro de información a los electores y facilitación de la emisión regular del voto, siempre que no contraríen las disposiciones de esta ley.

Art. 8 Electores que deben trabajar. Los que por razones de trabajo deban estar ocupados durante las horas del acto electoral, tienen derecho a obtener una licencia especial de sus empleadores con el objeto de concurrir a emitir el voto o desempeñar funciones en el comicio, sin deducción alguna del salario ni ulterior recargo de horario.

Art. 9 Carácter de/ sufragio. El sufragio es individual y ninguna autoridad ni persona, corporación, partido, o agrupación política, puede obligar al elector a votar en grupos de cualquier naturaleza o denominación que sea.

****Art. 10 Amparo del elector.** El elector que se considere afectado en sus inmunidades, libertades o seguridad, o privado del ejercicio del sufragio podrá solicitar amparo por sí, o por intermedio de cualquier persona en su nombre, por escrito o verbalmente, denunciando el hecho al juez federal con competencia electoral o al magistrado más próximo o a cualquier funcionario nacional o provincial, quienes estarán obligados a adoptar urgentemente las medidas conducentes para hacer cesar el impedimento, si fuere ilegal o arbitrario. **(Expresión 'juez electoral' sustituida por la expresión de 'juez federal con competencia electoral', por art. 47 de la ley 27504 B.O. 31-5-2019)**

****Art. 11 Retención indebida de documento cívico.** El elector también puede pedir amparo al juez federal con competencia electoral para que le sea entregado su documento cívico retenido indebidamente por un tercero. **(Expresión 'juez electoral' sustituida por la expresión de 'juez federal con competencia electoral', por art. 47 de la ley 27504 B.O. 31-5-2019)**

****Art. 12 Deber de votar.** Todo elector tiene el deber de votar en la elección nacional que se realice en su distrito.

Quedan exentos de esa obligación:

a) Los jueces y sus auxiliares que por imperio de esta ley deban asistir a sus oficinas y mantenerlas abiertas mientras dure el acto comicial;

b) Los que el día de la elección se encuentren a más de quinientos (500) kilómetros del lugar donde deban votar y justifiquen que el alejamiento obedece a motivos razonables.

Tales electores se presentarán el día de la elección a la autoridad policial más próxima, la que extenderá certificación escrita que acredite la comparecencia;

c) Los enfermos o imposibilitados por fuerza mayor, suficientemente comprobada, que les impida asistir al acto. Estas causales deberán ser justificadas en primer término por médicos del servicio de sanidad nacional; en su defecto por médicos oficiales, provinciales o municipales, y en ausencia de éstos por médicos particulares.

Los profesionales oficiales de referencia estarán obligados a responder, el día del comicio, al requerimiento del elector enfermo o imposibilitado, debiendo concurrir a su domicilio para verificar esas circunstancias y hacerle entrega del certificado correspondiente;

d) El personal de organismos y empresas de servicios públicos que por razones atinentes a su cumplimiento deban realizar tareas que le impidan asistir al comicio durante su desarrollo. En ese caso el empleador o su representante legal comunicarán al Ministerio del Interior y Transporte la nómina respectiva con diez (10) días de anticipación a la fecha de la elección, expidiendo, por separado, la pertinente certificación.

La falsedad en las certificaciones aquí previstas hará pasible a los que la hubiesen otorgado de las penas establecidas en el artículo 292 del Código Penal. Las exenciones que consagra este artículo son de carácter optativo para el elector. (Texto según Ley 26774 art 3- BO 2-11-2012)

Art. 13.- Secreto del voto. El elector tiene derecho a guardar el secreto del voto.

****Art. 14. Funciones de los electores.** Todas las funciones que esta ley atribuye a las autoridades de mesa son irrenunciables y serán compensadas en la forma que determina esta ley y su reglamentación. (Texto según ley 25610, art. 1º (B.O: 8-7-2002)

CAPÍTULO II

Del Registro Nacional de Electores

(Denominación según Ley 26571, art 74- BO 14-12-2009)

****Art. 15: Registro Nacional de Electores.** El Registro Nacional de Electores es único y contiene los siguientes subregistros:

- 1. De electores por distrito;*
- 2. De electores inhabilitados y excluidos;*
- 3. De electores residentes en el exterior;*
- 4. De electores privados de la libertad.*

El Registro Nacional de Electores consta de registros informatizados y de soporte documental impreso. El registro informatizado debe contener, por cada elector los siguientes datos: apellidos y nombres, sexo, lugar y fecha de nacimiento, domicilio, profesión, tipo y número de documento cívico, especificando de qué ejemplar se trata, fecha de identificación y datos filiatorios. Se consignará la

condición de ausente por desaparición forzada en los casos que correspondiere. La autoridad de aplicación determina en qué forma se incorporan las huellas dactilares, fotografía y firma de los electores. El soporte documental impreso deberá contener además de los datos establecidos para el registro informatizado, las huellas dactilares y la firma original del elector, y la fotografía.

Corresponde a la justicia nacional electoral actualizar la profesión de los electores. (Artículo: Texto según Ley 26774 art 3- BO 2-11-2012)

****Art. 16:** *De los subregistros electorales por distrito. En cada secretaría electoral se organizará el subregistro de los electores de distrito, el cual contendrá los datos suministrados por medios informáticos por la Cámara Nacional Electoral, de acuerdo con los datos que consten en el Registro Nacional de Electores. (Artículo: Texto según Ley 26571 art 75- BO 14-12-2009)*

****Art. 17:** *Organización del Registro Nacional de Electores. El Registro Nacional de Electores será organizado por la Cámara Nacional Electoral, quien será la autoridad competente para disponer la organización, confección y actualización de los datos que lo componen. Dicho registro contendrá los datos de todos los electores del país y debe ser organizado por distrito.*

Las modalidades de actualización que establezca comprenderán la modificación del asiento registral de los electores, por la admisión de reclamos interpuestos por ellos o por las constancias obtenidas de tareas de fiscalización, de lo cual informará al Registro Nacional de las Personas con la constancia documental que acredite la modificación.

El Registro Nacional de las Personas deberá remitir al Registro Nacional de Electores, en forma electrónica los datos que correspondan a los electores y futuros electores. Sin perjuicio de ello, debe remitir periódicamente las constancias documentales que acrediten cada asiento informático, las que quedarán en custodia en forma única y centralizada, en la Cámara Nacional Electoral.

Estas constancias se utilizarán como medio de prueba supletorio en caso de controversia sobre los asientos registrales informáticos.

La Cámara Nacional Electoral podrá reglamentar las modalidades bajo las cuales el Registro Nacional de las Personas deberá remitir la información, así como también los mecanismos adecuados para su actualización y fiscalización permanente, conforme lo previsto en la presente ley, y de acuerdo a la posibilidad de contar con nuevas tecnologías que puedan mejorar el sistema de registro de electores.

Queda garantizado a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el acceso libre y permanente a la información contenida en el Registro Nacional de Electores, a los efectos electorales. (Artículo: Texto según Ley 26571 art 76- BO 14-12-2009)

****Art. 17 bis:** *Actualización. La actualización y depuración de los registros es permanente, y tiene por objeto:*

- a) Incluir los datos de los nuevos electores inscritos;*
- b) Asegurar que en la base de datos no exista más de un (1) registro válido para un mismo elector;*
- c) Depurar los registros ya existentes por cambio de domicilio de los electores;*
- d) Actualizar la profesión de los electores;*
- e) Excluir a los electores fallecidos. (Artículo incorporado por Ley 26571 art 77- BO 14-12-2009)*

****Art. 18.** *Registro de infractores al deber de votar. La Cámara Nacional Electoral llevará un*

registro de infractores al deber de votar establecido en el artículo 12. Luego de cada elección nacional, elaborará un listado por distrito, con nombre, apellido y matrícula de los electores mayores de dieciocho (18) años y menores de setenta (70) años de edad de quienes no se tenga constancia de emisión del voto, el que pondrá en conocimiento del Poder Ejecutivo. Los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán solicitar a la Cámara el listado correspondiente a los electores de su distrito. **(Artículo: Texto según Ley 26774 art 3- BO 2-11-2012)**

****Art. 19. DEROGADO por Ley 26571 art 103- BO 14-12-2009**

****Art. 20.- DEROGADO por Ley 26571 art 103- BO 14-12-2009**

****Art. 21. DEROGADO por Ley 26571 art 103- BO 14-12-2009**

****Art. 22:** Fallecimiento de electores. El Registro Nacional de las Personas cursará mensualmente a la Cámara Nacional Electoral, la nómina de los electores fallecidos, acompañando los respectivos documentos cívicos. A falta de ellos enviará la ficha dactiloscópica o constancia de la declaración de testigos o la certificación prevista por el artículo 46 de la Ley 17.671.

Una vez recibida la información, se ordenará la baja del registro correspondiente.

Los soportes documentales, se anularán de inmediato, para su posterior destrucción.

La nómina de electores fallecidos será publicada, por el plazo que determine la Cámara Nacional Electoral, en el sitio de Internet de la justicia nacional electoral al menos una (1) vez al año y, en todo los casos, diez (10) días antes de cada elección, en acto público y en presencia de un (1) delegado del Registro Nacional de las Personas, se procederá a destruir los documentos cívicos de los electores fallecidos hasta la fecha del cierre del movimiento de altas y bajas contemplado en esta norma.

El fallecimiento de los electores acaecido en el extranjero se acreditará con la comunicación que efectuará el consulado argentino del lugar donde ocurriere, al Registro Nacional de las Personas, y por conducto de éste a la Cámara Nacional Electoral. .(Artículo: Texto según Ley 26571 art 78- BO 14-12-2009

****Art. 23. DEROGADO por Ley 26571 art 103- BO 14-12-2009**

****Art. 24:** Comunicación de faltas o delitos. Las inscripciones múltiples, los errores o cualquier anomalía en las mismas y las faltas o delitos sancionados por esta ley, deberán ser puestos en conocimiento de los organismos y jueces competentes para su corrección y juzgamiento.

El Registro Nacional de las Personas y la Cámara Nacional Electoral, enviarán semestralmente a la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior la estadística detallada del movimiento de altas y bajas registrado en todas las jurisdicciones, al 30 de junio y 31 de diciembre de cada año. .(Artículo: Texto según Ley 26571 art 79- BO 14-12-2009

CAPITULO III

Padrones provisionales

(Denominación según Ley 26571 art 80- BO 14-12-2009)

****Art. 25:** De los Padrones provisionales El Registro Nacional de Electores y los subregistros de electores de todos los distritos, tienen carácter público, con las previsiones legales de privacidad

correspondientes, para ser susceptibles de correcciones por parte de los electores inscritos en ellos. Los padrones provisionales están compuestos por los datos de los subregistros de electores por distrito, incluidas las novedades registradas hasta ciento ochenta (180) días antes de cada elección general, así como también las personas que cumplan dieciséis (16) años de edad hasta el mismo día del comicio. Los padrones provisionales de electores contendrán los siguientes datos: número y clase de documento cívico, apellido, nombre y domicilio de los inscritos. Los mismos deberán estar ordenados por distrito y sección. Los juzgados electorales podrán requerir la colaboración de la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior y Transporte para la impresión de las listas provisionales y supervisarán e inspeccionarán todo el proceso de impresión. **(Artículo: Texto según Ley 26774 art 3- BO 2-11-2012)**

****Art. 26:** *Difusión de padrones provisionales* La Cámara Nacional Electoral dispondrá la publicación de los padrones provisionales y de residentes en el exterior diez (10) días después de la fecha de cierre del registro para cada elección, en su sitio web y/o por otros medios que considere convenientes, con las previsiones legales de privacidad correspondientes, para ser susceptible de correcciones por parte de los electores inscritos en él. Se deberá dar a publicidad la forma para realizar eventuales denuncias y reclamos así como también las consultas al padrón provisional. **(Artículo: Texto según Ley 26774 art 3- BO 2-11-2012)**

****Art. 27:** *Reclamo de los electores. Plazos.* Los electores que por cualquier causa no figurasen en los padrones provisionales, o estuviesen anotados erróneamente, tendrán derecho a reclamar ante el juez federal con competencia electoral durante un plazo de quince (15) días corridos a partir de la publicación de aquéllos, personalmente, por vía postal en forma gratuita, o vía web. En estos últimos casos, la Cámara Nacional Electoral deberá disponer los mecanismos necesarios para verificar la información objeto del reclamo. **(Artículo: Texto según Ley 26571 art 80- BO 14-12-2009) (Expresión 'juez electoral' sustituida por la expresión de 'juez federal con competencia electoral', por art. 47 de la ley 27504 B.O. 31-5-2019)**

****Art. 28:** *Eliminación de electores. Procedimiento.* En el mismo período cualquier elector o partido político tendrá derecho a pedir, al juzgado federal con competencia electoral, que se eliminen o tachen del padrón los electores fallecidos, los inscritos más de una vez o los que se encuentren comprendidos en las inhabilidades establecidas en esta ley. Previa verificación sumaria de los hechos que se invoquen y de la audiencia que se concederá al elector impugnado, en caso de corresponder, los jueces dictarán resolución. Si hicieran lugar al reclamo comunicarán a la Cámara Nacional Electoral para que disponga la anotación de la inhabilitación en el Registro Nacional de Electores. En cuanto a los fallecidos o inscritos más de una vez, se eliminarán los registros tanto informáticos como los soportes en papel.

El impugnante podrá tomar conocimiento de las actuaciones posteriores y será notificado en todos los casos de la resolución definitiva, pero no tendrá participación en la sustanciación de la información que tramitará con vista al agente fiscal. **(Artículo: Texto según Ley 26774 art 3- BO 2-11-2012)**

CAPÍTULO IV

Padrón electoral

****Art. 29:** *Padrón definitivo.* Los padrones provisorios depurados constituirán el padrón electoral definitivo destinado a las elecciones primarias y a las elecciones generales, que tendrá que hallarse

impreso treinta (30) días antes de la fecha de la elección primaria de acuerdo con las reglas fijadas en el artículo 31.

El padrón se ordenará de acuerdo a las demarcaciones territoriales, las mesas electorales correspondientes y por orden alfabético por apellido.

*Compondrán el padrón de mesa definitivo destinado al comicio, el número de orden del elector, un código de individualización que permita la lectura automatizada de cada uno de los electores, los datos que para los padrones provisionales requiere la presente ley y un espacio para la firma. .. **(Artículo: Texto según Ley 26774 art 3- BO 2-11-2012)***

****Art. 30:** Publicación de los padrones definitivos. Los padrones generales definitivos serán publicados en el sitio web oficial de la justicia nacional electoral y por otros medios que se consideren convenientes. La Cámara Nacional Electoral dispondrá la impresión y distribución de los ejemplares del padrón y copias en soporte magnético de los mismos, para las elecciones primarias y generales, en los que se incluirán, además los datos requeridos por el artículo 25, para los padrones provisionales, el número de orden del elector dentro de cada mesa, y una columna para la firma del elector. **(párrafo :Texto según Ley 26571 art 82- BO 14-12-2009)***

Los destinados a los comicios serán autenticados por el secretario electoral y llevarán impresas al dorso las actas de apertura y clausura.

En el encabezamiento de cada uno de los ejemplares figurará con caracteres sobresalientes el distrito, la sección, el circuito y la mesa correspondiente. Los juzgados electorales conservarán por lo menos tres ejemplares del padrón.

Art. 31. *Requisitos a cumplimentar en la impresión.* La impresión de las listas y registros se realizará cumplimentando todas las formalidades exigidas por la ley de contabilidad y demás disposiciones complementarias y especiales que se dicten para cada acto comicial, bajo la responsabilidad y fiscalización del juez, auxiliado por el personal a sus órdenes, en la forma que prescribe esta ley.

****Art. 32.** *Distribución de ejemplares. El padrón de electores se entregará:*

- 1. A las juntas electorales, tres (3) ejemplares autenticados y además el número necesario para su posterior remisión a las autoridades de las mesas receptoras de votos.*
- 2. Al Ministerio del Interior, tres (3) ejemplares autenticados.*
- 3. A los partidos políticos que lo soliciten, en cantidad a determinar por el juez federal con competencia electoral de cada distrito. **(Expresión 'juez electoral' sustituida por la expresión de 'juez federal con competencia electoral', por art. 47 de la ley 27504 B.O. 31-5-2019)***
- 4. A los tribunales y juntas electorales de las provincias, un ejemplar igualmente autenticado.*

*El Ministerio del Interior conservará en sus archivos durante tres (3) años los ejemplares autenticados del Registro Electoral. **(Párrafo :Texto según ley 23476 art 1 BO 3-3-1987)***

La justicia nacional electoral distribuirá los padrones definitivos impresos de electores privados de libertad a los establecimientos penitenciarios donde se celebran elecciones y en forma electrónica a las

representaciones diplomáticas y consulares en el exterior, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. **(Párrafo incorporado por Ley 26571 art 83-BO 14-12-2009)**

****Art. 33- Errores u omisiones. Plazos para subsanarlos** Los electores estarán facultados para pedir, hasta veinte (20) días antes del acto comicial, que se subsanen los errores y omisiones existentes en el padrón. Ello podrá hacerse personalmente o por carta certificada con aviso de recepción, en forma gratuita, y los jueces dispondrán se tome nota de las rectificaciones e inscripciones a que hubiere lugar en los ejemplares del juzgado, y en los que deben remitir para la elección al presidente del comicio.

No darán órdenes directas de inclusión de electores en los ejemplares ya enviados a los presidentes de mesa.

Las reclamaciones que autoriza este artículo se limitarán exclusivamente a la enmienda de erratas u omisiones. No serán admisibles las reclamaciones e impugnaciones a que se refieren los artículos 27 y 28 de esta ley, las cuales tendrán que ser formuladas en las oportunidades allí señaladas. **(Artículo: Texto según Ley 26774 art 3- BO 2-11-2012)**

****Art. 34: Personal de las fuerzas de seguridad.** Veinticinco (25) días antes de cada elección, los jefes de las fuerzas de seguridad comunicarán a los jueces electorales que correspondan la nómina de agentes que revistan a sus órdenes y los establecimientos de votación a los que estarán afectados. Los jueces electorales incorporarán al personal afectado a un padrón complementario de una de las mesas que se encuentren en tal lugar siempre que por su domicilio en el padrón electoral le corresponda votar por todas las categorías de la misma jurisdicción. **(Artículo: Texto según Ley 26744 art 2° BO 11-6-2012)**

***Art. 35: Comunicación de autoridades civiles y militares respecto de electores inhabilitados.** Las autoridades civiles y militares deberán formalizar, noventa (90) días antes de cada elección mediante comunicación a los jueces electorales la referencia de los electores inhabilitados en virtud de las prescripciones del artículo 3 y que se hallasen bajo sus órdenes o custodia o inscriptos en los registros a su cargo.

El incumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente artículo, pasados treinta (30) días del plazo fijado en ellos y sin necesidad de requerimiento alguno, hará incurrir a los funcionarios responsables en falta grave administrativa. Los jueces electorales comunicarán el hecho a los respectivos superiores jerárquicos a los fines que corresponda.

Si las autoridades que se mencionan aquí no tuviesen bajo sus órdenes o custodia a electores comprendidos en la prescripción del artículo 3, igualmente lo harán saber a los jueces pertinentes en el plazo a que alude el primero de ellos. **(Texto según Ley 26774 art 3- BO 2-11-2012)**

Art. 36.- Inhabilitaciones, ausencias con presunción de fallecimiento, delitos y faltas electorales. Comunicación. Todos los jueces de la República, dentro de los cinco días desde la fecha en que las sentencias que dicten pasen en autoridad de cosa juzgada, deben comunicar al Registro Nacional de las Personas y al juez federal con competencia electoral de distrito el nombre, apellido, número de documento cívico, clase y domicilio de los electores inhabilitados por algunas de las causales previstas en el artículo 3º, así como también cursar copia autenticada de la parte dispositiva de tales sentencias, en igual forma que se hace al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria. **(Expresión 'juez electoral' sustituida por la expresión de 'juez federal con competencia**

electoral', por art. 47 de la ley 27504 B.O. 31-5-2019)

Los mismos requisitos deberán cumplir los magistrados que decreten ausencias con presunción de fallecimiento.

Los jueces electorales comunicarán a la Cámara Nacional Electoral, en igual plazo y forma, las sanciones impuestas en materia de delitos y faltas electorales.

Art. 37. Tacha de electores inhabilitados. Los jueces electorales dispondrán que sean tachados con una línea roja los electores comprendidos en el artículo 3º en los ejemplares de los padrones que se remitan a los presidentes de comicio y en uno de los que se entreguen a cada partido político, agregando además en la columna de observaciones la palabra “inhabilitado” y el artículo o inciso de la ley que establezcan la causa de Inhabilidad.

Art. 38.- Copias para los partidos políticos. Los jueces electorales también entregarán copia de las nóminas que mencionan los artículos 30 y 36 a los representantes de los partidos políticos, los que podrán denunciar por escrito las omisiones, errores o anomalías que observaren.

TITULO II

Divisiones territoriales. Agrupación de electores. Jueces y juntas electorales

CAPÍTULO I

Divisiones territoriales y agrupación de electores

****Art. 39: Divisiones territoriales.** *A los fines electorales la Nación se divide en:*

- 1. Distritos. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires y cada provincia, constituyen un distrito electoral*
- . 2. Secciones. Que serán subdivisiones de los distritos. Cada uno de los partidos, departamentos de las provincias, constituyen una sección electoral. Igualmente cada comuna en que se divide la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, será una sección. Las secciones llevarán el nombre del partido o departamento de la provincia, o la denominación de la comuna correspondiente de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.*
- 3. Circuitos, que serán subdivisiones de las secciones. Agruparán a los electores en razón de la proximidad de los domicilios, bastando una mesa electoral para constituir un circuito.*
- 4. En la formación de los circuitos se tendrán particularmente en cuenta los caminos, ríos, arroyos y vías de comunicación entre poblaciones tratando de abreviar las distancias entre el domicilio de los electores, y los lugares donde funcionarán las mesas receptoras de votos.*

Los circuitos serán numerados correlativamente dentro del distrito.

La Cámara Nacional Electoral llevará un registro centralizado de la totalidad de las divisiones electorales del país. (Artículo: Texto según Ley 26,571 art 84-BO 14-12-2009)

****Art. 40:** *Límites de los circuitos. Los límites de los circuitos en cada sección se fijarán con arreglo al siguiente procedimiento:*

1. *El juzgado federal con competencia electoral de cada distrito, con arreglo a las directivas sobre organización de los circuitos que dicte la Cámara Nacional Electoral, preparará un anteproyecto de demarcación, de oficio, por iniciativa de las autoridades provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dando intervención en el primer caso a estas últimas. El juzgado federal con competencia electoral elevará el anteproyecto y la opinión de las autoridades locales a la Cámara Nacional Electoral para su remisión a la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior. El anteproyecto deberá tener las características técnicas que establezca la reglamentación.*

2. *La Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior recibirá el anteproyecto, notificará el inicio de las actuaciones a los partidos políticos registrados en el distrito de que se trate, considerará la pertinencia del mismo, efectuará un informe técnico descriptivo de la demarcación propuesta; lo publicará en el Boletín Oficial por dos (2) días; si hubiera observaciones dentro de los veinte (20) días de publicados, las considerará y, en su caso, efectuará una nueva consulta a las autoridades locales y a la Justicia Nacional Electoral; incorporadas o desechadas las observaciones, elevará a la consideración del Ministerio del Interior para su aprobación el proyecto definitivo.*

3. *Hasta que no sean aprobadas por el Ministerio del Interior las nuevas demarcaciones de los circuitos se mantendrán las divisiones actuales.*

4. *Las autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires enviarán a la Justicia Nacional Electoral, con una antelación no menor de ciento ochenta (180) días a la fecha prevista para la elección y en el formato y soporte que establezca la reglamentación, mapas de cada una de las secciones en que se divide el distrito señalando en ellos los grupos demográficos de población electoral con relación a los centros poblados y medios de comunicación. En planilla aparte se consignarán el número de electores que forman cada una de esas agrupaciones. (Artículo: Texto según Ley 26571 art 85-BO 14-12-2009)*

****Art. 41:** *Mesas electorales.. Cada circuito se dividirá en mesas, las que se constituirán con hasta trescientos cincuenta (350) electores inscritos, agrupados por orden alfabético.*

Si realizado tal agrupamiento de electores quedare una fracción inferior a sesenta (60), se incorporará a la mesa que el juez determine. Si restare una fracción de sesenta (60) o más, se formará con la misma una mesa electoral. Los jueces electorales pueden constituir mesas electorales, en aquellos circuitos cuyos núcleos de población estén separados por largas distancias o accidentes geográficos que dificulten la concurrencia de los electores al comicio, agrupando a los electores considerando la proximidad de sus domicilios y por orden alfabético.

Los electores domiciliados dentro de cada circuito se ordenarán alfabéticamente. Una vez realizada esta operación se procederá a agruparlos en mesas electorales, conforme a las disposiciones del presente artículo. (Artículo: Texto según Ley 26774 art 3- BO 2-11-2012)

CAPÍTULO II

Jueces electorales

Art. 42.- Jueces electorales. En la Capital de la República, y en la de cada provincia y territorio, desempeñarán las funciones de jueces electorales, hasta tanto éstos sean designados, los jueces federales que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentren a cargo de los registros electorales.

En caso de ausencia, excusación o impedimento, tales magistrados serán subrogados en la forma que establece la ley de organización de la justicia nacional.

****Art. 43.- Atribuciones y deberes.** . Tienen las siguientes atribuciones y deberes, sin perjuicio de lo establecido en la ley 19.108 y reglamento para la justicia nacional:

1. Proponer a las personas que deban ocupar el cargo de secretario, prosecretario y demás empleos.
2. Aplicar sanciones disciplinarias, inclusive arresto de hasta quince (15) días, a quienes incurrieren en falta respecto a su autoridad o investidura o a la de los demás funcionarios de la Secretaría Electoral, u obstruyeren su normal ejercicio.
3. Imponer al secretario, prosecretario o empleados sanciones disciplinarias con sujeción a lo previsto en el reglamento para la justicia nacional. Además, en casos graves, podrán solicitar la remoción de éstos a la Cámara Nacional Electoral.
4. Recibir y atender las reclamaciones interpuestas por cualquier elector y por los apoderados de los partidos políticos, sobre los datos consignados en los aludidos registros.
5. Designar auxiliares ad-hoc, para la realización de tareas electorales, a funcionarios nacionales, provinciales o municipales. Las designaciones se considerarán carga pública.
6. Cumplimentar las demás funciones que esta ley les encomienda específicamente. **(Artículo Texto según Ley 26774 art 3- BO 2-11-2012)**

***Art. 44.- Competencia.** Los jueces electorales conocerán a pedido de parte o de oficio:

1. En primera y única instancia en los juicios sobre faltas electorales.
2. En primera instancia y con apelación ante la Cámara Nacional Electoral, en todas las cuestiones relacionadas con:
 - a) La aplicación de la Ley Electoral, la Ley Orgánica de los Partidos Políticos y de las disposiciones complementarias y reglamentarias, en todo lo que no fuere atribuido expresamente a las juntas electorales;
 - b) La fundación, constitución, organización, funcionamiento, caducidad y extinción de los partidos políticos de su distrito; y, en su caso, de los partidos nacionales, confederaciones, alianzas o fusiones;
 - c) El efectivo control y fiscalización patrimonial de los partidos mediante examen y aprobación o desaprobación de los estados contables que deben presentarse de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, previo dictamen fiscal;
 - d) La organización y fiscalización de las faltas electorales, nombres, símbolos, emblemas y

números de identificación de los partidos políticos y de afiliados de los mismos en el distrito pertinente. (Artículo Texto según Ley 26,571 art 87-BO 14-12-2009)

e) La elección, escrutinio y proclamación de las autoridades partidarias de su distrito.

Art 45.- Organización de las secretarías electorales. Cada juzgado contará con una secretaría electoral, que estará a cargo de un funcionario que deberá reunir las calidades exigidas por la ley de organización de la justicia nacional.

El secretario electoral será auxiliado por un prosecretario, quien también reunirá sus mismas calidades.

El secretario y prosecretario no podrán estar vinculados con el juez por parentesco en cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

En caso de vacancia, ausencia o impedimento, el secretario será subrogado por el prosecretario, con iguales deberes y atribuciones.

Por vacancia, ausencia o impedimento del secretario y prosecretario electoral, sus funciones serán desempeñadas en cada distrito por los secretarios de actuación del juzgado federal respectivo, que designe la pertinente cámara de apelaciones.

Art. 46. - Remuneración de los secretarios. Los secretarios electorales gozarán de una asignación mensual que nunca será inferior a la de los secretarios de actuación aludidos en el artículo anterior.

Art. 47 - Comunicación sobre caducidad o extinción de partidos políticos. Los secretarios electorales comunicarán a la Cámara Nacional Electoral y a los restantes secretarios electorales del país la caducidad o extinción de los partidos políticos.

CAPÍTULO III

Juntas electorales nacionales

Art. 48 ².- *Dónde funcionan las juntas electorales nacionales.* En cada capital de provincia y territorio y en la capital de la República, funcionará una junta electoral nacional, la que se constituirá y comenzará sus tareas sesenta días antes de la elección.

Al constituirse, la junta se dirigirá a las autoridades correspondientes solicitando pongan a su disposición el recinto y dependencias necesarias de la Cámara de Diputados de la Nación y los de las Legislaturas de las provincias. En caso contrario les serán facilitados otros locales adecuados a sus tareas.

Art. 49.- Composición. En la Capital Federal la junta estará compuesta por el presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, el presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y el juez federal con competencia electoral y, hasta tanto se designe a este último, por el juez federal con competencia electoral. En las capitales de provincia se formará con el presidente de la Cámara Federal, el juez federal con competencia electoral y el

² **_Nota del Departamento de Ordenamiento Legislativo-** El Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur fue provincializado por ley 23775. por tanto no hay más “territorios nacionales” en la República Argentina-

presidente del Superior Tribunal de Justicia de la provincia.

En aquellas provincias que no tuvieren Cámara Federal, se integrará con el juez federal de sección y, mientras no sean designados los jueces electorales, por el procurador fiscal federal. Del mismo modo se integrará, en lo pertinente, la junta electoral del territorio.

En los casos de ausencia, excusación o impedimento de algunos de los miembros de la junta, será sustituido por el subrogante legal respectivo.

Mientras no exista Cámara Federal de Apelaciones en las ciudades de Santa Fe y Rawson, integrarán las juntas electorales de esos distritos los presidentes de las Cámaras Federales de Apelaciones con sede en las ciudades de Rosario y Comodoro Rivadavia, respectivamente.

El secretario electoral del distrito actuará como secretario de la junta y ésta podrá utilizar para sus tareas al personal de la secretaría electoral.

Art. 50.- Presidencia de las juntas. En la capital de la República la presidencia de la Junta será ejercida por el presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal y en las de provincia, por el presidente de la Cámara Federal o por el juez federal con competencia electoral, cuando no existiere este último tribunal. **(Expresión 'juez electoral' sustituida por la expresión de 'juez federal con competencia electoral', por art. 47 de la ley 27504 B.O. 31-5-2019)**

Art. 51.- Resoluciones de las juntas electorales nacionales. Las resoluciones de la junta son apelables ante la Cámara Nacional Electoral. La jurisprudencia de la cámara prevalecerá sobre los criterios de las juntas electorales y tendrá respecto de éstas el alcance previsto por el artículo 303 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

La secretaría electoral pondrá a disposición de la junta la documentación y antecedentes de actos eleccionarios anteriores, así como también de los impresos y útiles de que es depositaria.

****Art. 52. - Atribuciones.** Son atribuciones de las juntas electorales:

1. Aprobar las boletas de sufragio.
2. **DEROGADO por Ley 26571 art 103- BO 14-12-2009**
3. Decidir sobre las impugnaciones, votos recurridos y protestas que se sometan a su consideración.
4. Resolver respecto de las causas que a su juicio fundan la validez o nulidad de la elección.
5. Realizar el escrutinio del distrito, proclamar a los que resulten electos y otorgarles sus diplomas.
6. Nombrar al personal transitorio y afectar al de la secretaría electoral con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.
7. Realizar las demás tareas que le asigne esta ley, para lo cual podrá :
 - a) Requerir de cualquier autoridad judicial o administrativa, sea nacional, provincial o municipal, la colaboración que estime necesaria;
 - b) Arbitrar las medidas de orden, vigilancia y custodia relativas a documentos, urnas,

efectos o locales sujetos a su disposición o autoridad, las que serán cumplidas directamente y de inmediato por la policía u otro organismo que cuente con efectivos para ello.

8. Llevar un libro especial de, actas en el que se consignará todo lo actuado en cada elección.

TITULO III

De los actos preelectorales

CAPÍTULO I

Convocatoria

****Art. 53:** *Convocatoria y fecha de elecciones. La convocatoria a elección de cargos nacionales y de parlamentarios del Mercosur será hecha por el Poder Ejecutivo nacional.*

La elección de cargos nacionales se realizará el cuarto domingo de octubre inmediatamente anterior a la finalización de los mandatos, sin perjuicio de las previsiones del artículo 148.

La elección de parlamentarios del Mercosur se realizará el Día del Mercosur Ciudadano. (Artículo : Texto según Ley 27120 art 1- BO 8-1-2015)

****Art. 54:** *Plazo y Forma. La convocatoria deberá hacerse con NOVENTA (90) días, por lo menos, de anticipación y expresará:*

- 1. Día de elección;*
- 2. Distrito electoral;*
- 3. Clase y número de cargos a elegir;*
- 4. Número de candidatos por los que podrá votar el elector;*
- 5. Indicación del sistema electoral aplicable. (Artículo Texto según Ley 25983 art 1- BO 30-12-2004)*

CAPÍTULO II

Apoderados y fiscales de los partidos políticos

Art. 55.- *Apoderados de los partidos políticos. Constituidas las juntas, los jueces electorales respectivos y los tribunales electorales provinciales, en su caso, les remitirán inmediatamente nómina de los partidos políticos reconocidos y la de sus apoderados, con indicación de sus domicilios. Dichos apoderados serán sus representantes a todos los fines establecidos por esta ley. Los partidos sólo podrán designar un apoderado general por cada distrito y un suplente, que actuará únicamente en caso de ausencia o impedimento del titular. En defecto de designación especial, las juntas considerarán apoderado general titular al primero de la nómina que le envíen los jueces y suplente al*

que le siga en el orden.

Art. 56.- *Fiscales de mesa y fiscales generales de los partidos políticos.* Los partidos políticos, reconocidos en el distrito respectivo y que se presenten a la elección pueden nombrar fiscales para que los representen ante las mesas receptoras de votos. También podrán designar fiscales generales de la sección, que tendrán las mismas facultades y estarán habilitados para actuar simultáneamente con el fiscal acreditado ante cada mesa.

Salvo lo dispuesto con referencia al fiscal general, en ningún caso se permitirá la actuación simultánea en una mesa de más de un fiscal por partido.

Art. 57.- *Misión de los fiscales.* Será la de fiscalizar las operaciones del acto electoral y formalizar los reclamos que estimaren correspondan.

****Art. 58.-** *Requisitos para ser fiscal.* Los fiscales o fiscales generales de los partidos políticos, deberán saber leer y escribir y ser electores del distrito en que pretendan actuar. (**Artículo Texto Según Ley 26571 art 103- BO 14-12-2009- que deroga el último párrafo y según Ley 26744 art 11 que deroga el segundo párrafo BO 11-6-2012**)

Art. 59.- *Otorgamiento de poderes a los fiscales.* Los poderes de los fiscales y fiscales generales serán otorgados bajo la firma de las autoridades directivas del partido y contendrán nombre y apellido completo, número de documento cívico y su firma al pie del mismo.

Estos poderes deberán ser presentados a los presidentes de mesa para su reconocimiento, desde tres días antes del fijado para la elección.

La designación de fiscal general será comunicada a la Junta Electoral Nacional de distrito, por el apoderado general del partido, hasta veinticuatro horas antes del acto eleccionario.

CAPÍTULO III

Oficialización de las listas de candidatos

****Art. 60:** *Registro de los candidatos y pedido de oficialización de listas.* Desde la proclamación de los candidatos en las elecciones primarias y hasta cincuenta (50) días anteriores a la elección, los partidos registrarán ante el juez federal con competencia electoral las listas de los candidatos proclamados, quienes deberán reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos en alguna de las inhabilidades legales. (**Expresión 'juez electoral' sustituida por la expresión de 'juez federal con competencia electoral', por art. 47 de la ley 27504 B.O. 31-5-2019**)

En el caso de la elección del presidente y vicepresidente de la Nación, y de parlamentarios del Mercosur por distrito nacional, la presentación de las fórmulas y de las listas de candidatos se realizará ante el juez federal con competencia electoral de la Capital Federal.

*En el caso de la elección de parlamentarios del Mercosur por distritos regionales provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, senadores nacionales y diputados nacionales, la presentación de las listas de candidatos se realizará ante el juez federal con competencia electoral del distrito respectivo. (**Artículo Texto según Ley 27120 art 2- BO 8-1-2015**)*

****Art 60 bis:** *Requisitos para la oficialización de las listas. Las listas de candidatos/as que se presenten para la elección de senadores/as nacionales, diputados/as nacionales y parlamentarios/as del Mercosur deben integrarse ubicando de manera intercalada a mujeres y varones desde el/la primer/a candidato/a titular hasta el/la último/a candidato/a suplente.*

Las agrupaciones políticas que hayan alcanzado en las elecciones primarias el uno y medio por ciento (1,5%) de los votos válidamente emitidos en el distrito de que se trate, deberán presentar una sola lista por categoría, no admitiéndose la coexistencia de listas aunque sean idénticas entre las alianzas y los partidos que las integran.

Las agrupaciones políticas presentarán, juntamente con el pedido de oficialización de listas, datos de filiación completos de sus candidatos/as, el último domicilio electoral y una declaración jurada suscrita individualmente por cada uno/a de los/as candidatos/as, donde se manifieste no estar comprendido/a en ninguna de las inhabilidades previstas en la Constitución Nacional, en este Código, en la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos y en el Protocolo Constitutivo del Parlamento del Mercosur.

Los/as candidatos/as pueden figurar en las listas con el nombre o apodo con el cual son conocidos/as, siempre que la variación del mismo no sea excesiva ni dé lugar a confusión a criterio del juez.

No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos, ni que incluya candidatos/as que no hayan resultado electos/as en las elecciones primarias por la misma agrupación y por la misma categoría por la que se presentan, salvo el caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad del candidato/a presidencial de la agrupación de acuerdo a lo establecido en el artículo 61.

(Artículo texto según ley 27412 art 1-BO 15-12-2017 - había sido incorporado por Ley 27120 art 3- BO 8-1-2015)

****Art. 61.** *Resolución judicial. Dentro de los cinco (5) días subsiguientes el juez dictará resolución, con expresión concreta y precisa de los hechos que la fundamentan, respecto de la calidad de los candidatos. La misma será apelable dentro de las cuarenta y ocho (48) horas ante la Cámara Nacional Electoral, la que resolverá en el plazo de tres (3) días por decisión fundada.*

Si por sentencia firme se estableciera que algún candidato no reúne las calidades necesarias se correrá el orden de lista de los titulares y se completará con el primer suplente, trasladándose también el orden de ésta; y el partido político a que pertenezca podrá registrar otro suplente en el último lugar de la lista en el término de cuarenta y ocho (48) horas a contar de aquella resolución. En la misma forma se sustanciarán las nuevas sustituciones.

En caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente, el candidato presidencial será reemplazado por el candidato a vicepresidente. En caso de vacancia del vicepresidente la agrupación política que lo haya registrado, deberá proceder a su reemplazo en el término de tres (3) días. Tal designación debe recaer en un elector que haya participado en las elecciones primarias como precandidato de la lista en la que se produjo la vacante.

Todas las resoluciones se notificarán por telegrama colacionado, quedando firme después de las cuarenta y ocho (48) horas de notificadas.

La lista oficializada de candidatos será comunicada por el Juez a la Junta Electoral dentro de las veinticuatro (24) horas de hallarse firme su decisión, o inmediatamente de constituida la misma en su caso. (Artículo Texto según Ley 26774 art 3- BO 2-11-2012)

CAPÍTULO IV

Oficialización de las boletas de sufragio

****Art. 62.** *Plazo para su presentación. Requisitos.*

Las agrupaciones políticas reconocidas que hubieren proclamado candidatos someterán a la aprobación de la Junta Electoral Nacional, por lo menos treinta (30) días antes de la elección, en número suficiente, modelos exactos de las boletas de sufragios destinadas a ser utilizadas en los comicios.

I. Las boletas deberán tener idénticas dimensiones para todas las agrupaciones y ser de papel de diario u obra común de sesenta (60) gramos como máximo, impresas en colores. Serán de doce por diecinueve centímetros (12 x 19 cm.) para cada categoría de candidatos. Las boletas contendrán tantas secciones como categorías de candidatos comprenda la elección, las que irán separadas entre sí por medio de líneas negras que posibiliten el doblar del papel y la separación inmediata por parte del elector o de los funcionarios encargados del escrutinio. Para una más notoria diferenciación se podrán usar distintas tipografías en cada sección de la boleta que distinga los candidatos a votar.

II. En las boletas se incluirán la nómina de candidatos y la designación de la agrupación política. La categoría de cargos se imprimirá en letras destacadas y de cinco milímetros (5 mm.) como mínimo. Se admitirá también la sigla, monograma o logotipo, escudo o símbolo o emblema, fotografías y número de identificación de la agrupación política.

III. Los ejemplares de boletas a oficializar se entregarán ante la Junta Electoral Nacional. Aprobados los modelos presentados, cada agrupación política depositará dos (2) ejemplares por mesa. Las boletas oficializadas que se envíen a los presidentes de mesa serán autenticadas por la Junta Electoral Nacional, con un sello que diga: "Oficializada por la Junta Electoral de la Nación para la elección de fecha...", y rubricada por la secretaría de la misma. (Artículo: Texto según Ley 26571 art 90 BO 14-12-2009)

Art. 63. *Verificación de los candidatos.* La Junta Electoral Nacional verificará, en primer término, si los nombres y orden de los candidatos concuerdan con la lista registrada por el juez federal con competencia electoral y tribunales provinciales en su caso. **(Expresión 'juez electoral' sustituida por la expresión de 'juez federal con competencia electoral', por art. 47 de la ley 27504 B.O. 31-5-2019)**

Art. 64. *Aprobación de /as boletas.* Cumplido este trámite, la Junta convocará a los apoderados de los partidos políticos y oídos éstos aprobarán los modelos de boletas si a su juicio reunieran las condiciones determinadas por esta ley.

Cuando entre los modelos presentados no existan diferencias tipográficas que los hagan inconfundibles entre sí a simple vista, aun para los electores analfabetos, la Junta requerirá de los apoderados de los partidos la reforma inmediata de los mismos, hecho lo cual dictará resolución.

CAPITULO IV bis³

De la campaña electoral y el debate presidencial obligatorio ⁴

****Art 64 bis:** *Campaña electoral. La campaña electoral es el conjunto de actividades desarrolladas por las agrupaciones políticas, sus candidatos o terceros, mediante actos de movilización, difusión, publicidad, consulta de opinión y comunicación, presentación de planes y proyectos, debates a los fines de captar la voluntad política del electorado, las que se deberán desarrollar en un clima de tolerancia democrática. Las actividades académicas, las conferencias y la realización de simposios, no serán consideradas como partes integrantes de la campaña electoral.*

La campaña electoral se inicia cincuenta (50) días antes de la fecha de las elecciones generales y finaliza cuarenta y ocho (48) horas antes del inicio del comicio. (Artículo: Texto según Ley 27504 art 33 BO 31-05-2019)

****Art. 64 ter:** *Publicidad en medios de comunicación. Queda prohibida la emisión y publicación de avisos publicitarios en medios televisivos y radiales con el fin de promover la captación del sufragio para candidatos a cargos públicos electivos, así como también la publicidad alusiva a los partidos políticos y a sus acciones, antes de los treinta y cinco (35) días previos a la fecha fijada para el comicio.*

La emisión y publicación de avisos publicitarios para promoción con fines electorales en medios gráficos, vía pública, internet, telefonía móvil y fija, y publicidad estática en espectáculos públicos, sólo podrá tener lugar durante el período de campaña establecido en esta ley.

El juzgado federal con competencia electoral dispondrá en forma inmediata el cese automático del aviso cursado cuando éste estuviere fuera de los tiempos y atribuciones regulados por la ley.

³ *Capítulo Incorporado por ley 25610, art. 3° (B.O: 8-7-2002)*

⁴ (CAPITULO IV bis :Denominación conforme ley 27334, art 1- BO 13-12-16)

(Artículo: Texto según Ley 27504 art 35 BO 31-05-2019)

****Art. 64 quater:** Publicidad de los actos de gobierno. Durante la campaña electoral la publicidad de los actos de gobierno no podrá contener elementos que promuevan o desincentiven expresamente la captación del sufragio a favor de ninguno de los candidatos a cargos públicos electivos, ni de las agrupaciones políticas por las que compiten.

Queda prohibido durante los veinticinco (25) días anteriores a la fecha fijada para la celebración de las elecciones primarias, abiertas y simultáneas, y la elección general, la realización de actos inaugurales de obras públicas, el lanzamiento o promoción de planes, proyectos o programas de alcance colectivo y, en general, la realización de todo acto de gobierno que pueda promover la captación del sufragio a favor de cualquiera de los candidatos a cargos públicos electivos nacionales, o de las agrupaciones por las que compiten.

El incumplimiento de este artículo será sancionado de acuerdo a lo establecido en el artículo 133 bis previsto en el presente Código. **(Artículo: Texto según Ley 27504 art 35 BO 31-05-2019)**

*****Art. 64 quinquies:** Obligatoriedad de los debates. Establécese la obligatoriedad de debates preelectorales públicos entre candidatos a Presidente de la Nación, con la finalidad de dar a conocer y debatir ante el electorado las plataformas electorales de los partidos, frentes o agrupaciones políticas. **(Artículo: Incorporado por Ley 27337 art 2 BO 13-12-16)**

*****Art. 64 sexies:** Alcance de la obligatoriedad. La obligatoriedad fijada en el artículo anterior comprende a todos los candidatos cuyas agrupaciones políticas superen el piso de votos establecido para las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias reguladas por la ley 26571. **(Artículo: Incorporado por Ley 27337 art 3 BO 13-12-16)**

*****Art. 64 septies:** Incumplimiento. La Cámara Nacional Electoral convocará a quienes estén obligados a participar del debate en los cinco (5) días hábiles posteriores a su proclamación como candidatos, una vez superadas las elecciones primarias, a fin de determinar su voluntad de participación en el debate fijado por esta ley.

Aquellos candidatos que por imperio de lo aquí dispuesto se encuentren obligados a participar de los debates y no cumplan con dicha obligación serán sancionados con el no otorgamiento de espacios de publicidad audiovisual, establecidos en el Capítulo III bis del Título III de la ley 26.215, incorporado por el artículo 57 de la ley 26.571. Dichos espacios se repartirán de manera equitativa entre el resto de los candidatos participantes. Asimismo, el espacio físico que le hubiera sido asignado al candidato faltante permanecerá vacío junto al resto de los participantes, a fin de denotar su ausencia. **(Artículo: Incorporado por Ley 27337 art 4 BO 13-12-16)**

*****Art. 64 octies:** Temas a debatir. La Cámara Nacional Electoral, con asesoramiento de organizaciones del ámbito académico y de la sociedad civil comprometidas con la promoción de los valores democráticos, convocará a los candidatos o representantes de las organizaciones políticas participantes, a una audiencia destinada a acordar el reglamento de realización de los debates, los moderadores de los mismos y los temas a abordar en cada uno de ellos. En todos los casos, a falta de acuerdo entre las partes, la decisión recaerá en la Cámara Nacional Electoral. Los resultados de la audiencia deberán hacerse públicos. **(Artículo: Incorporado por Ley 27337 art 5 BO 13-12-16)**

*****Art. 64 nonies:** *Cantidad de Debates y Fechas.* Las temáticas mencionadas en el artículo anterior se abordarán en dos (2) instancias de debate, uno de los cuales deberá llevarse a cabo en el interior del país, en la capital de provincia que determine la Cámara Nacional Electoral. Los debates tendrán lugar dentro de los veinte (20) y hasta los siete (7) días anteriores a la fecha de la elección.

En caso de que la elección presidencial se decida a través del procedimiento de ballottage, se realizará un debate adicional, con los candidatos que accedan a la elección definitiva, el que tendrá lugar dentro de los diez (10) días anteriores a la fecha de la elección. **(Artículo: Incorporado por Ley 27337 art 6 BO 13-12-16)**

*****Art. 64 decies:** *Emisión de señal televisiva.* El debate presidencial obligatorio será transmitido en directo por todos los medios pertenecientes a Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado (R.T.A. S.E.). Las señales radiofónicas y televisivas transmitidas por R.T.A. S.E. serán puestas a disposición de todos los medios públicos y privados del país que deseen transmitir el debate de manera simultánea, en forma gratuita.

La transmisión deberá contar con mecanismos de accesibilidad tales como lenguaje de señas, subtítulo visible y oculto o los que pudieran implementarse en el futuro.

Durante la transmisión del debate presidencial se suspenderá la publicidad electoral en los servicios de comunicación audiovisual y los anuncios públicos de los actos de Gobierno.

La Cámara Nacional Electoral dispondrá la grabación del debate, que deberá encontrarse disponible en la página oficial de la red informática de la Justicia Nacional Electoral, de forma accesible. **(Artículo: Incorporado por Ley 27337 art 7 BO 13-12-16)**

*****Art. 64 undecies:** *La Cámara Nacional Electoral pondrá a disposición mecanismos de coordinación y similares a los establecidos en los artículos anteriores en caso de que exista voluntad de realización de un debate electoral entre los candidatos a vicepresidentes de las diversas fórmulas presidenciales.* **(Artículo: Incorporado por Ley 27337 art 8 BO 13-12-16)**

*****Art. 64 duodecies:** *Autoridad de Aplicación.* Será autoridad de aplicación de la presente ley la Cámara Nacional Electoral, quedando facultada para reglamentar todos los aspectos complementarios inherentes a la realización de los debates. **(Artículo: Incorporado por Ley 27337 art 9 BO 13-12-16)**

CAPÍTULO V Distribución De Equipos Y Útiles Electorales

Art. 65.- Su provisión. El Poder Ejecutivo adoptará las providencias que fueran necesarias: para remitir con la debida antelación a las juntas electorales las urnas, formularios, sobres, papeles especiales y sellos que éstas deban hacer llegar a los presidentes de comicio.

Dichos elementos serán provistos por el Ministerio del Interior y distribuidos por intermedio del servicio oficial de correos.

****Art. 66. - Nómina de documentos y útiles.** La Junta Electoral entregará a la oficina superior de correos que exista en el asiento de la misma, con destino al presidente de cada mesa, los siguientes documentos y útiles:

1. Tres ejemplares de los padrones electorales especiales para la mesa que irán

colocados dentro de un sobre, y que, además de la dirección de la mesa, tendrá una atestación notable que diga: "Ejemplares del Padrón Electoral".

2. Una urna que deberá hallarse identificada con un número, para determinar su lugar de destino, de lo cual llevará registro la Junta.

3. Sobres para el voto. Los mismos deberán ser opacos. (*Inciso Texto según Ley 26571 art 94 BO 14-12-2009*)

4. Un ejemplar de cada una de las boletas oficializadas, rubricado y sellado por el secretario de la Junta.

La firma de este funcionario y el sello a que se hace mención en el presente inciso se consignará en todas las boletas oficializadas.

5. Boletas, en el caso de que los partidos políticos las hubieren suministrado para distribuirlas. La cantidad a remitirse por mesa y la fecha de entrega por parte de los partidos a sus efectos serán establecidas por la Junta Nacional Electoral en sus respectivos distritos, conforme a las posibilidades en consulta con el servicio oficial de correos. La Junta Nacional Electoral deberá además remitir para su custodia a la autoridad policial del local de votación boletas de sufragio correspondientes a todos los partidos políticos, alianzas o confederaciones que se presenten a la elección. Dichas boletas sólo serán entregadas a las autoridades de mesa que las requieran. (*Inciso: Texto según Ley 26571 art 94 BO 14-12-2009*)

6. Sellos de la mesa, sobres para devolver la documentación, impresos, papel, etcétera, en la cantidad que fuere menester.

7. Un ejemplar de las disposiciones aplicables.

8. Un ejemplar de esta ley.

9- *Otros elementos que la Justicia Nacional Electoral disponga para el mejor desarrollo del acto electoral. (Inciso incorporado por Ley 26571- art 95 -BO 14-12-2009)*

La entrega se efectuará con la anticipación suficiente para que puedan ser recibidos en el lugar en que funcionará la mesa a la apertura del acto electoral.

TITULO IV

El acto electoral

CAPÍTULO I Normas especiales para su celebración

Art. 67.- Reunión de tropas. Prohibición. Sin perjuicio de lo que especialmente se establezca en cuanto a la custodia y seguridad de cada comicio, el día de la elección queda prohibida la aglomeración de tropas o cualquier ostentación de fuerza armada. Sólo los presidentes de mesas receptoras de votos tendrán a su disposición la fuerza policial necesaria para atender el mejor cumplimiento de esta ley.

Excepto la policía destinada a guardar el orden, las fuerzas que se encontrasen en la localidad en que tenga lugar la elección se mantendrán acuarteladas mientras se realice la misma.

****Art. 68.** *Miembros de las fuerzas armadas. Limitaciones de su actuación durante el acto electoral. Los jefes u oficiales de las fuerzas armadas y autoridades policiales nacionales, provinciales, territoriales y municipales, no podrán encabezar grupos de electores durante la elección, ni hacer valer la influencia de sus cargos para coartar la libertad de sufragio ni realizar reuniones con el propósito de influir en los actos comiciales.*

Al personal retirado de las fuerzas armadas, cualquiera fuera su jerarquía, le está vedado asistir al acto electoral vistiendo su uniforme.

El personal de las fuerzas armadas y de seguridad en actividad, tiene derecho a concurrir a los comicios de uniforme y portando sus armas reglamentarias. (Artículo Texto según Ley 26774 art 3-BO 2-11-2012)

Art. 69.- *Custodia de la mesa.* Sin mengua de lo determinado en el primer párrafo del artículo 67, las autoridades respectivas dispondrán que los días de elecciones nacionales se pongan agentes de policía en el local donde se celebrarán y en número suficiente a las órdenes de cada uno de los presidentes de mesa, a objeto de asegurar la libertad y regularidad de la emisión del sufragio.

Este personal de resguardo sólo recibirá órdenes del funcionario que ejerza la presidencia de la mesa.

Art. 70. - *Ausencia del personal de custodia.* Si las autoridades locales no hubieren dispuesto, la presencia de fuerzas policiales a los fines del artículo anterior, o si éstas no se hicieran presentes o si estándolo no cumplieren las órdenes del presidente de la mesa, éste lo hará saber telegráficamente al juez federal con competencia electoral, quien deberá poner el hecho en conocimiento de las autoridades locales para que provean la policía correspondiente, y mientras tanto podrá ordenar la custodia de la mesa por fuerzas nacionales. **(Expresión 'juez electoral' sustituida por la expresión de 'juez federal con competencia electoral', por art. 47 de la ley 27504 B.O. 31-5-2019)**

****Art. 71,-** *Prohibiciones.*⁵ Queda prohibido:

a) Admitir reuniones de electores o depósito de armas durante las horas de la elección a toda persona que en los centros urbanos habite una casa situada dentro de un radio de ochenta metros (80m) alrededor de la mesa receptora. Si la finca fuese tomada a viva fuerza deberá darse aviso inmediato a la autoridad policial;

b) Los espectáculos populares al aire libre o en recintos cerrados, fiestas teatrales, deportivas y toda clase de reuniones públicas que no se refieran al acto electoral, durante su desarrollo y hasta pasadas tres horas de ser clausurado:

c) Tener abiertas las casas destinadas al expendio de cualquier clase de bebidas alcohólicas hasta transcurridas tres horas de cierre del comicio;

d) Ofrecer o entregar a los electores boletas de sufragio dentro de un radio de ochenta metros (80m) de las mesas receptoras de votos, contados sobre la calzada, calle o camino.

e) A los electores, la portación de armas, el uso de banderas, divisas u otros distintivos durante el día de la elección, doce horas antes y tres horas después de finalizada;

⁵ Nota : el título del art 71 : texto según Ley 25610 art .4º BO 8-7-2002

f) Realizar actos públicos de proselitismo y publicar y difundir encuestas y sondeos preelectorales, desde cuarenta y ocho horas antes de la iniciación del comicio y hasta el cierre del mismo. **(Texto según por ley 25610, art. 4º (B.O: 8-7-2002))**

g) La apertura de organismos partidarios dentro de un radio de ochenta metros (80 m) del lugar en que se instalen mesas receptoras de votos. La Junta Electoral Nacional o cualquiera de Sus miembros podrá disponer el cierre transitorio de los locales que estuvieren en infracción a lo dispuesto precedentemente. No se instalarán mesas receptoras a menos de ochenta metros (80 m) de la sede en que se encuentre el domicilio legal de los partidos nacionales o de distrito.

h) Publicar o difundir encuestas y proyecciones sobre el resultado de la elección durante la realización del comicio y hasta tres horas después de su cierre. **(Inciso incorporado por ley 25610, art. 4º (B.O: 8-7-2002))**

CAPÍTULO II

Mesas receptoras de votos

****Art. 72.-** *Autoridades de la mesa. Para la designación de las autoridades de mesa se dará prioridad a los electores que resulten de una selección aleatoria por medios informáticos en la cual se debe tener en cuenta su grado de instrucción y edad, a los electores que hayan sido capacitados a tal efecto y a continuación a los inscriptos en el Registro Público de Postulantes a Autoridades de Mesa.*

Cada mesa electoral tendrá como única autoridad un funcionario que actuará con el título de presidente. Se designará también un suplente, que auxiliará al presidente y lo reemplazará en los casos que esta ley determina.

En caso de tratarse de la elección de Presidente y Vicepresidente de la Nación, las autoridades de mesa designadas para la primera vuelta cumplirán también esa función en caso de llevarse a cabo la segunda vuelta. Los electores que hayan cumplido funciones como autoridades de mesa recibirán una compensación consistente en una suma fija en concepto de viático.

*Sesenta (60) días antes de la fecha fijada para el comicio, el Ministerio del Interior y Transporte determinará la suma que se liquidará en concepto del viático, estableciendo el procedimiento para su pago que se efectuará dentro de los sesenta (60) días de realizado el comicio, informando de la resolución al juez federal con competencia electoral de cada distrito. Si se realizara segunda vuelta se sumarán ambas compensaciones y se cancelarán dentro de un mismo plazo. **(Artículo Texto según Ley 26774 art 3- BO 2-11-2012)***

****Art. 73.-** *Requisitos. Los presidentes y suplentes deberán reunir las calidades siguientes:*

- 1. Ser elector hábil.*
- 2. Tener entre dieciocho (18) y setenta (70) años de edad.*
- 3. Residir en la sección electoral donde deba desempeñarse.*
- 4. Saber leer y escribir.*

*A los efectos de verificar la concurrencia de estos requisitos, las Juntas Electorales están facultadas para solicitar de las autoridades pertinentes los datos y antecedentes que estimen necesarios **(Artículo Texto***

según Ley 26774 art 3- BO 2-11-2012)

****Art. 74.- DEROGADO por Ley 26744 art 11 BO 11-6-2012))**

****Art. 75.** - *Designación de /as autoridades El juzgado federal con competencia electoral nombrará a los presidentes y suplentes para cada mesa, con una antelación no menor de treinta (30) días a la fecha de las elecciones primarias debiendo ratificar tal designación para las elecciones generales.*

Las autoridades de mesa deberán figurar en el padrón de la mesa para la cual sean designados.

Las notificaciones de designación se cursarán por el correo de la Nación o por intermedio de los servicios especiales de comunicación que tengan los organismos de seguridad, ya sean nacionales o provinciales.

a) La excusación de quienes resultaren designados se formulará dentro de los tres (3) días de notificados y únicamente podrán invocarse razones de enfermedad o de fuerza mayor debidamente justificadas. Transcurrido este plazo sólo podrán excusarse por causas sobrevinientes, las que serán objeto de consideración especial por la Junta;

b) Es causal de excepción el desempeñar funciones de organización y/o dirección de un partido político y/o ser candidato. Se acreditará mediante certificación de las autoridades del respectivo partido;

c) A los efectos de la justificación por los presidentes o suplentes de mesa de la enfermedad que les impida concurrir al acto electoral, solamente tendrán validez los certificados extendidos por médicos de la sanidad nacional, provincial o municipal, en ese orden. En ausencia de los profesionales indicados, la certificación podrá ser extendida por un médico particular, pudiendo la Junta hacer verificar la exactitud de la misma por facultativos especiales. Si se comprobare falsedad, pasará los antecedentes al respectivo agente fiscal a los fines previstos en el artículo 132. (Artículo Texto según Ley 26774 art 3- BO 2-11-2012)

****Artículo 75 bis:** *Registro de autoridades de mesa.. La justicia nacional electoral creará un Registro Público de Postulantes a Autoridades de Mesa, en todos los distritos, que funcionará en forma permanente. Aquellos electores que quisieren registrarse y cumplan con los requisitos del artículo 73 podrán hacerlo en los juzgados electorales del distrito en el cual se encuentren registrados, mediante los medios informáticos dispuestos por la justicia electoral o en las delegaciones de correo donde habrá formularios al efecto.*

La justicia electoral llevará a cabo la capacitación de autoridades de mesa, en forma presencial o virtual, debiendo la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior y Transporte prestar el apoyo necesario. (Artículo Texto según Ley 26774 art 3- BO 2-11-2012)

***Art. 76.** *Obligaciones de las autoridades de mesa. El presidente de la mesa y el suplente deberán estar presentes en el momento de la apertura y clausura del acto electoral, siendo su misión especial velar por el correcto y normal desarrollo del mismo. Al reemplazarse entre sí, los*

funcionarios dejarán constancia escrita de la hora en que toman y dejan el cargo. **(Texto según ley 25610, art. 6º (B.O: 8-7-2002))**

****Art. 77. Ubicación de las mesas.** Los jueces electorales designarán con más de treinta días de anticipación a la fecha del comicio los lugares donde funcionarán las mesas. Para ubicarlas podrán habilitar dependencias oficiales, locales de entidades de bien público, salas de espectáculos y otros que reúnan las condiciones indispensables

1. A los efectos del cumplimiento de esta disposición requerirán la cooperación de las policías de la Nación o de las provincias y, de ser menester, de cualquier otra autoridad, sea nacional, provincial o municipal.

2. Los jefes, dueños y encargados de los locales indicados en el primer párrafo tendrán la obligación de averiguar si han sido destinados para la ubicación de mesas receptoras de votos. En caso afirmativo adoptarán todas las medidas tendientes a facilitar el funcionamiento del comicio, desde la hora señalada por la ley, proveyendo las mesas y sillas que necesiten sus autoridades. Esta obligación no exime a la Junta electoral de formalizar la notificación en tiempo,

3. Derogado por Ley 26571 art 103- BO 14-12-2009

4. Si no existiesen en el lugar locales apropiados para la ubicación de las mesas, el juez podrá designar el domicilio del presidente del comicio para que la misma funcione.

Art. 78.- Notificación. La designación de los lugares en que funcionarán las mesas y la propuesta de nombramiento de sus autoridades serán notificadas por el juez a la Junta electoral de distrito y al Ministerio del Interior, dentro de los cinco días de efectuada.

Art. 79.- Cambios de ubicación. En caso de fuerza mayor ocurrida con posterioridad a la determinación de los locales de funcionamiento de las mesas, la Junta podrá variar su ubicación.

Art. 80. Publicidad de la ubicación de las mesas a sus autoridades. La designación de los presidentes y suplentes de las mesas y del lugar en que éstas hayan de funcionar, se hará conocer, por lo menos quince días antes de la fecha de la elección, por medio de carteles fijados en parajes públicos de las secciones respectivas. La publicación estará a cargo de la Junta, que también la pondrá en conocimiento del Poder Ejecutivo nacional, de los gobernadores de provincias y territorio, distritos militares, oficinas de correos, policías locales y de los apoderados de los partidos políticos concurrentes al acto electoral.

Las policías de cada distrito o sección serán las encargadas de hacer fijar los carteles con las constancias de designación de autoridades de comicio y de ubicación de mesas en los parajes públicos de sus respectivas localidades.

El Ministerio del Interior conservará en sus archivos, durante cinco años, las comunicaciones en que consten los datos precisados en el párrafo precedente.

CAPÍTULO III

Apertura del acto electoral

Art. 81.- Constitución de las mesas el día del comicio. El día señalado para la elección por la convocatoria respectiva deberán encontrarse a las siete y cuarenta y cinco horas, en el local en que haya de funcionar la mesa, el presidente y sus suplentes, el empleado de correos con

los documentos y útiles que menciona el artículo 66 y los agentes de policía que las autoridades locales pondrán a las órdenes de las autoridades de comicio.

La autoridad policial adoptará las previsiones necesarias a fin de que los agentes afectados al servicio de custodia del acto conozcan los domicilios de las autoridades designadas para que en caso de inasistencia a la hora de apertura procedan a obtener por los medios más adecuados el comparendo de los titulares a desempeño de sus funciones.

Si hasta las ocho y treinta horas no se hubieren presentado los designados, la autoridad policial y/o el empleado postal hará conocer tal circunstancia a su superior y éste a su vez por la vía más rápida a la Junta Electoral para que ésta tome las medidas conducentes a la habilitación del comicio.

Las funciones que este artículo encomienda a la policía son sin perjuicio de las que especialmente en cada elección se establezcan en cuanto a su custodia y demás normas de seguridad.

****Art. 82. Procedimientos a seguir.** El presidente de mesa procederá:

1. A recibir la urna, los registros, útiles y demás elementos que le entregue el empleado de correos, debiendo firmar recibo de ellos previa verificación.
2. A cerrar la urna poniéndole una faja de papel que no impida la introducción de los sobres de los votantes, que será firmada por el presidente, los suplentes presentes y todos los fiscales.
- 3-Habilitar un recinto para instalar la mesa y sobre ella la urna. Este local tiene que elegirse de modo que quede a la vista de todos y en lugar de fácil acceso.
4. Habilitar otro inmediato al de la mesa, también de fácil acceso, para que los electores ensobren sus boletas en absoluto secreto. Este recinto, que se denominará cuarto oscuro, no tendrá más de una puerta utilizable, que sea visible para todos, debiéndose cerrar y sellar las demás en presencia de los fiscales de los partidos o de dos electores, por lo menos. al igual que las ventanas que tuviere, de modo de rodear de las mayores seguridades el secreto del voto.

Con idéntica finalidad colocará una faja de papel adherida y sellada en las puertas y ventanas del cuarto oscuro. Se utilizarán las fajas que proveerá la Junta Electoral y serán firmadas por el presidente y los fiscales de los partidos políticos que quieran hacerlo.

5. *A depositar, en el cuarto oscuro los mazos de boletas oficiales de los partidos remitidos por la junta o que le entregaren los fiscales acreditados ante la mesa, confrontando en presencia de éstos cada una de las colecciones de boletas con los modelos que le han sido enviados, asegurándose en esta forma que no hay alteración alguna en la nómina de los candidatos, ni deficiencias de otras clases en aquéllas, ordenándolas por número de menor a mayor y de izquierda a derecha.*

Queda prohibido colocar en el cuarto oscuro carteles, inscripciones, insignias, indicaciones o imágenes que la ley no autorice expresamente, ni elemento alguno que implique una sugerencia a la voluntad del elector fuera de las boletas aprobadas por la junta electoral.(párrafo :Texto según Ley 26571 art 100- BO 14-12-2009)

6. A poner en lugar bien visible, a la entrada de la mesa, uno de los ejemplares del padrón de electores con su firma para que sea consultado por los electores sin dificultad.

Este registro será suscripto por los fiscales que lo deseen.

7. A colocar, también en el acceso a la mesa, un cartel que consignará las disposiciones del capítulo IV de este título, en caracteres destacables de manera que los electores puedan enterarse de su contenido antes de entrar para ser identificados. Junto a dicho cartel se fijará otro que contendrá las prescripciones de los artículos 139, 140, 141, 142 y 145.

8. A poner sobre la mesa los otros dos ejemplares del padrón electoral a los efectos establecidos en el capítulo siguiente.

Las constancias que habrán de remitirse a la Junta se asentarán en uno solo de los ejemplares de los tres que reciban los presidentes de mesa.

9. A verificar la identidad y los poderes de los fiscales de los partidos políticos que hubieren asistido. Aquellos que no se encontraren presentes en el momento de apertura del acto electoral serán reconocidos al tiempo que lleguen, sin retrotraer ninguna de las operaciones.

Art. 83. - Apertura del acto. Adoptadas todas estas medidas, a la hora ocho en punto el presidente declarará abierto el acto electoral y labrará el acta pertinente llenando los claros del formulario impreso en los padrones correspondientes a la mesa.

Los juzgados electorales de cada distrito harán imprimir en el lugar que corresponda del pliego del padrón, un formulario de acta de apertura y cierre del comicio que redactaran a tal efecto.

Será suscripta por el presidente, los suplentes y los fiscales de los partidos,

Sí alguno de éstos no estuviere presente, o no hubiere fiscales nombrados o se negaren a firmar, el presidente consignará tal circunstancia, testificada por dos electores presentes, que firmarán juntamente con él.

CAPÍTULO IV

Emisión del sufragio

Art. 84. Procedimiento. Una vez abierto el acto los electores se apersonarán al presidente, por orden de llegada, exhibiendo su documento cívico.

1. El presidente y sus suplentes, así como los fiscales acreditados ante la mesa y que estén inscriptos en la misma, serán, en su orden, los primeros en emitir el voto.

2. Si el presidente o sus suplentes no se hallan inscriptos en la mesa en que actúan, se agregará el nombre del votante en la hoja del registro haciéndolo constar, así como la mesa en que está registrado.

3. Los fiscales o autoridades de mesa que no estuviesen presentes al abrirse el acto sufragarán a medida que se incorporen a la misma.

Art. 85. Carácter del voto. El secreto del voto es obligatorio durante todo el desarrollo del acto electoral, Ningún elector puede comparecer al recinto de la mesa exhibiendo de modo alguno la boleta del sufragio, ni formulando cualquier manifestación que importe violar tal secreto.

****Art 86.-** *Dónde y cómo pueden votar los electores* Los electores podrán votar únicamente en la mesa receptora de votos en cuya lista figuren asentados y con el documento cívico habilitante. El presidente verificará si el elector a quien pertenece el documento cívico figura en el padrón electoral de la mesa.

Para ello cotejará si coinciden los datos personales consignados en el padrón con las mismas indicaciones contenidas en dicho documento. Cuando por error de impresión alguna de las menciones del padrón no coincida exactamente con la de su documento, el presidente no podrá impedir el voto del elector si existe coincidencia en las demás constancias. En estos casos se anotarán las diferencias en la columna de observaciones.

1. Si por deficiencia del padrón el nombre del elector no correspondiera exactamente al de su documento cívico, el presidente admitirá el voto siempre que, examinados debidamente el número de ese documento, año de nacimiento, domicilio, etc., fueran coincidentes con los del padrón.

2. Tampoco se impedirá la emisión del voto:

a) Cuando el nombre figure con exactitud y la discrepancia verse acerca de alguno o algunos datos relativos al documento cívico (domicilio, clase de documento, etc.);

b) Cuando falte la fotografía del elector en el documento, siempre que conteste satisfactoriamente al interrogatorio minucioso que le formule el presidente sobre los datos personales y cualquier otra circunstancia que tienda a la debida identificación;

c) Al elector que figure en el padrón con libreta de enrolamiento o libreta cívica duplicada, triplicada, etc., y se presente con el documento nacional de identidad; d) Al elector cuyo documento contenga anotaciones de instituciones u organismos oficiales, grupo sanguíneo, etc.

3. No le será admitido el voto:

a) Si el elector exhibiere un documento cívico anterior al que consta en el padrón;

b) Al elector que se presente con libreta de enrolamiento o libreta cívica y figurase en el registro con documento nacional de identidad.

4. El presidente dejará constancia en la columna de 'observaciones' del padrón de las deficiencias a que se refieren las disposiciones precedentes. **(Artículo: Texto según Ley 26774 art 3- BO 2-11-2012)**

****Art. 87.** *Inadmisibilidad del voto.* Ninguna autoridad, ni aun el juez federal con competencia electoral, podrá ordenar al presidente de mesa que admita el voto de un elector que no figura inscripto en los ejemplares del padrón electoral. **(Artículo: Texto según Ley 26774 art 3- BO 2-11-2012) (Expresión 'juez electoral' sustituida por la expresión de 'juez federal con competencia electoral', por art. 47 de la ley 27504 B.O. 31-5-2019)**

***Art. 88.** *Derecho del elector a votar.* Todo aquel que figure en el padrón y exhiba su documento cívico tiene el derecho a votar y nadie podrá cuestionarlo en el acto del sufragio. Los presidentes no aceptarán impugnación alguna que se funde en la inhabilidad del elector para figurar en el padrón electoral.

Está excluido del mismo quien se encuentre tachado con tinta roja en el padrón de la mesa, no pudiendo en tal caso emitir el voto aunque se alegare error. (Artículo: Texto según Ley 26774 art 3-BO 2-11-2012)

****Art. 89.** *Verificación de la identidad del elector.* Comprobado que el documento cívico presentado pertenece al mismo elector que aparece registrado como elector, el presidente procederá a verificar la identidad del compareciente con las indicaciones respectivas de dicho documento, oyendo sobre el punto a los fiscales de los partidos. **(Artículo: Texto según Ley 26774 art 3- BO 2-11-2012)**

Art. 90. *-Derecho a interrogar al elector.* Quien ejerza la presidencia de la mesa, por su iniciativa o a pedido de los fiscales, tiene derecho a interrogar al elector sobre las diversas referencias y anotaciones del documento cívico.

Art. 91. *Impugnación de la identidad del elector.* Las mismas personas también tienen derecho a impugnar el voto del compareciente cuando a su juicio hubiere falseado su identidad. En esta alternativa expondrá concretamente el motivo de la impugnación, labrándose un acta firmada por el presidente y el o los impugnantes y tomándose nota sumaria en la columna de observaciones del padrón, frente al nombre del elector.

****Art. 92.** *Procedimiento en caso de impugnación.* En caso de impugnación el presidente lo hará constar en el sobre correspondiente. De inmediato anotará el nombre, apellido, número y clase de documento cívico y año de nacimiento, y tomará la impresión dígito pulgar del elector impugnado en el formulario respectivo, que será firmado por el presidente y por el o los fiscales impugnantes. Si alguno de éstos se negare el presidente dejará constancia, pudiendo hacerlo bajo la firma de alguno o algunos de los electores presentes. Luego colocará este formulario dentro del mencionado sobre, que entregará abierto al elector junto con el sobre para emitir el voto y lo invitará a pasar al cuarto oscuro. El elector no podrá retirar del sobre el formulario; si lo hiciere constituirá prueba suficiente de verdad de la impugnación, salvo acreditación en contrario.

La negativa del o de los fiscales impugnantes a suscribir el formulario importará el desistimiento y anulación de la impugnación; pero bastará que uno solo firme para que subsista.

Después que el compareciente impugnado haya sufragado, si el presidente del comicio considera fundada la impugnación está habilitado para ordenar que sea arrestado a su orden. Este arresto podrá serle levantado sólo en el caso de que el impugnado diera fianza pecuniaria o personal suficiente a juicio del presidente, que garantice su comparecencia ante los jueces.

La fianza pecuniaria será de pesos ciento cincuenta (\$ 150) de la que el presidente dará recibo. El importe de la fianza y copia del recibo será entregado al empleado del servicio oficial de correos juntamente con la documentación electoral una vez terminado el comicio y será remitido por éste a la Secretaría Electoral del distrito.

*La personal será otorgada por un vecino conocido y responsable que por escrito se comprometa a presentar al afianzado o a pagar aquella cantidad en el evento de que el impugnado no se presentare al juez federal con competencia electoral cuando sea citado por éste. **(Expresión 'juez electoral' sustituida por la expresión de 'juez federal con competencia electoral', por art. 47 de la ley 27504 B.O. 31-5-2019)***

El sobre con el voto del elector, juntamente con el formulario que contenga su impresión digital y demás referencias ya señaladas, así como el importe de la fianza pecuniaria o el instrumento escrito de la fianza personal, serán colocados en el sobre al que alude inicialmente el primer párrafo de este artículo.

*El elector que por orden del presidente de mesa fuere detenido por considerarse fundada la impugnación de su voto inmediatamente quedará a disposición de la Junta Electoral, y el presidente, al enviar los antecedentes, lo comunicará a ésta haciendo constar el lugar donde permanecerá detenido. **(Artículo: Texto según Ley 26774 art 3- BO 2-11-2012)***

Art. 93. Entrega del sobre al elector. Si la identidad no es impugnada el presidente entregará al elector un sobre abierto y vacío, firmado en el acto de su puño y letra, y lo invitará a pasar al cuarto oscuro a encerrar su voto en aquél.

Los fiscales de los partidos políticos están facultados para firmar el sobre en la misma cara en que lo hizo el presidente del comicio y deberán asegurarse de que el que se va a depositar en la urna es el mismo que le fue entregado al elector.

Si así lo resuelven, todos los fiscales de la mesa podrán firmar los sobres, siempre que no se ocasione un retardo manifiesto en la marcha del comicio.

Cuando los fiscales firmen un sobre, estarán obligados a firmar varios, a los fines de evitar la identificación del votante.

****Art. 94. Emisión del voto..** *Introducido en el cuarto oscuro y cerrada exteriormente la puerta, el elector colocará en el sobre su boleta de sufragio y volverá inmediatamente a la mesa. El sobre cerrado será depositado por el elector en la urna. El presidente por propia iniciativa o a pedido fundado de los fiscales, podrá ordenar se verifique si el sobre que trae el elector es el mismo que él entregó. En caso de realizarse conjuntamente elecciones nacionales, provinciales y/o municipales, se utilizará un solo sobre para depositar todas las boletas.*

*Los electores ciegos o con una discapacidad o condición física permanente o transitoria que impida, restrinja o dificulte el ejercicio del voto podrán sufragar asistidos por el presidente de mesa o una persona de su elección, que acredite debidamente su identidad, en los términos de la reglamentación que se dicte. Se dejará asentada esta circunstancia en el padrón de la mesa y en el acta de cierre de la misma, consignando los datos del elector y de la persona que lo asista. Ninguna persona, a excepción del presidente de mesa, podrá asistir a más de un elector en una misma elección.. **(Artículo: Texto según Ley 26774 art 3- BO 2-11-2012)***

****Art. 95. Constancia de emisión de voto.** . Acto continuo el presidente procederá a señalar en el padrón de electores de la mesa de votación que el elector emitió el sufragio, a la vista de los fiscales y

del elector mismo. Asimismo se entregará al elector una constancia de emisión del voto que contendrá impresos los siguientes datos: fecha y tipo de elección, nombre y apellido completos, número de D.N.I. del elector y nomenclatura de la mesa, la que será firmada por el presidente en el lugar destinado al efecto. El formato de dicha constancia será establecido en la reglamentación. Dicha constancia será suficiente a los efectos previstos en los artículos 8, 125 y 127 segundo párrafo. (**Artículo: Texto según Ley 26774 art 3- BO 2-11-2012**)

****Art. 96. - DEROGADO por Ley 26744 art 11 BO 11-6-2012)**

CAPÍTULO V

Funcionamiento del cuarto oscuro

Art. 97. Inspección del cuarto oscuro. El presidente de la mesa examinará el cuarto oscuro, a pedido de los fiscales o cuando lo estime necesario a objeto de cerciorarse de que funciona de acuerdo con lo previsto en el artículo 82, inciso 4.

Art. 98. - Verificación de existencia de boletas. También cuidará de que en él existan en todo momento suficientes ejemplares de las boletas de todos los partidos, en forma que sea fácil para los electores distinguirlas y tomar una de ellas para emitir su voto.

No admitirá en el cuarto oscuro otras boletas que las aprobadas por la Junta Electoral.

CAPÍTULO VI

Clausura

Art. 99. Ininterrupción de las elecciones. Las elecciones no podrán ser interrumpidas y en caso de serlo por fuerza mayor se expresará en acta separada el tiempo que haya durado la interrupción y la causa de ella.

Art. 100. - Clausura del acto. El acto eleccionario finalizará a las dieciocho horas, en cuyo momento el presidente ordenará se clausure el acceso al comicio, pero continuará recibiendo el voto de los electores presentes que aguardan turno. Concluida la recepción de estos sufragios, tachará del padrón los nombres de los electores que no hayan comparecido y hará constar al pie el número de los sufragantes y las protestas que hubieren formulado los fiscales.

En el caso previsto en los artículos 58 y 74 se dejará constancia del o de los votos emitidos en esas condiciones.

TITULO V

Escrutinio

CAPÍTULO I

Escrutinio de la mesa

Art. 101. Procedimiento. Calificación de los sufragios. Acto seguido el presidente del comicio, auxiliado por los suplentes, con vigilancia policial o militar en el acceso y ante la sola presencia de los fiscales acreditados, apoderados y candidatos que lo soliciten hará el escrutinio ajustándose al

siguiente procedimiento:

1. Abrirá la urna, de la que extraerá todos los sobres y los contará, confrontando su número con el de los sufragantes consignados al pie de la lista electoral.
2. Examinará los sobres, separando los que estén en forma legal y los que correspondan a votos impugnados.
3. Practicadas tales operaciones procederá a la apertura de los sobres
4. Luego separará los sufragios para su recuento en las siguientes categorías:
 - I. Votos válidos: son los emitidos mediante boleta oficializada, aun cuando tuvieren tachaduras de candidatos agregados o sustituciones (borratina). Si en un sobre aparecieren dos o más boletas oficializadas correspondientes al mismo partido y categoría de candidatos, sólo se computará una de ellas destruyéndose las restantes,
 - II. Votos nulos: son aquellos emitidos:
 - a) Mediante boleta no oficializada o con papel de cualquier color con inscripciones o imágenes de cualquier naturaleza;
 - b) Mediante boleta oficializada que contenga inscripciones y/o leyendas de cualquier tipo, salvo los supuestos del apartado I anterior;
 - c) Mediante dos o más boletas de distinto partido para la misma categoría de candidatos;
 - d) Mediante boleta oficializada que por destrucción parcial, defecto o tachaduras, no contenga, por lo menos sin rotura o tachadura, el nombre del partido y la categoría de candidatos a elegir;
 - e) Cuando en el sobre juntamente con la boleta electoral se hayan incluido objetos extraños a ella.
 - III. Votos en blanco: cuando el sobre estuviere vacío o con papel de cualquier color sin inscripciones ni imagen alguna.
 - IV. Votos recurridos: son aquellos cuya validez o nulidad fuere cuestionada por algún fiscal presente en la mesa. En este caso el fiscal deberá fundar su pedido con expresión concreta de las causas, que se asentarán sumariamente en volante especial que proveerá la Junta.

Dicho volante se adjuntará a la boleta y sobre respectivo, y lo suscribirá el fiscal cuestionante consignándose aclarado su “nombre y apellido, el número de documento cívico, domicilio y partido político a que pertenezca. Ese voto se anotará en el acta de cierre de comicio como “voto recurrido” y será escrutado oportunamente por la Junta, que decidirá sobre su validez o nulidad.

El escrutinio de los votos recurridos, declarados válidos por la Junta Electoral, se hará en igual forma que la prevista en el artículo 119 *in fine*.

V. Votos impugnados: en cuanto a la identidad del elector, conforme al procedimiento reglado por los artículos 91 y 92.

La iniciación de las tareas del escrutinio de mesa no podrá tener lugar, bajo ningún pretexto, antes de las dieciocho horas, aun cuando hubiere sufragado la totalidad de los electores.

El escrutinio y suma de los votos obtenidos por los partidos se hará bajo la vigilancia permanente de los fiscales, de manera que éstos puedan llenar su cometido con facilidad y sin impedimento alguno.

Art. 102.- Acta de escrutinio. Concluida la tarea del escrutinio se consignará, en acta impresa al dorso del padrón (artículo 83 “acta de cierre”), lo siguiente:

- a) La hora de cierre del comicio, número de sufragios emitidos, cantidad de votos impugnados, diferencia entre las cifras de sufragios escrutados y la de votantes señalados en el registro de electores; todo ello asentado en letras y números;
- b) Cantidad, también en letras y números, de los sufragios logrados por cada uno de los respectivos partidos y en cada una de las categorías de cargos; el número de votos nulos, recurridos y en blanco;
- c) El nombre del presidente, los suplentes y fiscales que actuaron en la mesa con mención de los que estuvieron presentes en el acto del escrutinio o las razones de su ausencia. El fiscal que se ausente antes de la clausura del comicio suscribirá una constancia de la hora y motivo del retiro y en caso de negarse a ello se hará constar esta circunstancia firmando otro de los fiscales presentes. Se dejará constancia, asimismo, de su reintegro;
- d) La mención de las protestas que formulen los fiscales sobre el desarrollo del acto eleccionario y las que hagan con referencia al escrutinio;
- e) La nómina de los agentes de policía, individualizados con el número de chapa, que se desempeñaron a órdenes de las autoridades del comicio hasta la terminación del escrutinio;
- f) La hora de finalización del escrutinio,

Si el espacio del registro electoral destinado a levantar el acta resulta insuficiente se utilizará el formulario de notas suplementario, que integrará la documentación a enviarse a la Junta Electoral,

Además del acta referida y con los resultados extraídos de la misma el presidente de mesa extenderá, en formulario que se remitirá al efecto, un “Certificado de Escrutinio” que será suscripto por el mismo, por los suplentes y los fiscales.

El presidente de mesa extenderá y entregará a los fiscales que lo soliciten un certificado del escrutinio, que deberá ser suscripto por las mismas personas premencionadas.

Si los fiscales o alguno de ellos no quisieran firmar el o los certificados de escrutinio, se hará constar en los mismos esta circunstancia,

En el acta de cierre de comicio se deberán consignar los certificados de escrutinio expedidos y quiénes los recibieron, así como las circunstancias de los casos en que no fueron suscriptos por los fiscales y el motivo de ello,

****Art 102 bis:** *Concluida la tarea de escrutinio, y en el caso de elecciones simultáneas para la elección de los cargos de presidente y vicepresidente de la Nación y elección de legisladores nacionales, se confeccionarán dos (2) actas separadas, una para la categoría de presidente y vicepresidente de la Nación, y otra para las categorías restantes. (Artículo incorporado por Ley 26571 art 101- BO 14-12-2009)*

Art. 103. *Guarda de boletas y documentos.* Una vez suscripta el acta referida en el artículo anterior y los certificados de escrutinio que correspondan, se depositarán dentro de la urna: las boletas compiladas y ordenadas de acuerdo a los partidos a que pertenecen las mismas, los sobre utilizados y un “certificado de escrutinio”.

El registro de electores con las actas “de apertura” y “de cierre” firmadas, los votos recurridos y los votos impugnados se guardarán en el sobre especial que remitirá la Junta Electoral el cual lacrado, sellado y firmado por las mismas autoridades de mesa y fiscales se entregará al empleado postal designado al efecto simultáneamente con la urna.

Art. 104. *Cierre de la urna y sobre especial.* Seguidamente se procederá a cerrar la urna, colocándose una faja especial que tapaná su boca o ranura, cubriéndose totalmente la tapa, frente y parte posterior, que asegurarán y firmarán el presidente, los suplentes y los fiscales que lo deseen.

Cumplidos los requisitos precedentemente expuestos, el presidente hará entrega inmediatamente de la urna y el sobre especial indicado en el artículo anterior, en forma personal, a los empleados de correos de quienes se hubiesen recibido los elementos para la elección, los que concurrirán al lugar del comicio a su finalización. El presidente recabará de dichos empleados el recibo correspondiente, por duplicado, con indicación de la hora. Uno de ellos lo remitirá a la Junta y el otro lo guardará para su constancia.

Los agentes de policía, fuerzas de seguridad o militares, bajo las órdenes hasta entonces del presidente de mesa, prestarán la custodia necesaria a los aludidos empleados, hasta que la urna y documentos se depositen en la oficina de correos respectiva.

****Art. 105.** - *Comunicaciones.* ⁶ Terminado el escrutinio de mesa, el presidente hará saber al empleado de correos que se encuentre presente, su resultado y se confeccionará en formulario especial el texto de telegrama que suscribirá el presidente de mesa, juntamente con los fiscales, que contendrá todos los detalles del resultado del escrutinio, debiendo también consignarse el número de mesa y circuito a que pertenece.

Luego de efectuado un estricto control de su texto que realizará confrontando, con los suplentes y fiscales, su contenido con el acta de escrutinio, lo cursará por el servicio oficial de telecomunicaciones, con destino a la Junta Electoral Nacional de Distrito que corresponda, para lo

⁶.(Modificación del Título por ley 25610, art. 7º (B.O: 8-7-2002)

cual entregará el telegrama al empleado que recibe la urna. Dicho servicio deberá conceder preferentemente prioridad al despacho telegráfico.

En todos los casos el empleado de correos solicitará al presidente del comicio, la entrega del telegrama para su inmediata remisión.

El Presidente remitirá una copia del telegrama a la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior (Párrafo incorporado por ley 25610, art. 7 (B.O.: 8-7-2002))

Art. 106. - *Custodia de las urnas y documentación.* Los partidos políticos podrán vigilar y custodiar las urnas y su documentación desde el momento en que se entregan al correo hasta que son recibidas en la Junta Electoral. A este efecto los fiscales acompañarán al funcionario, cualquiera sea el medio de locomoción empleado por éste. Si lo hace en vehículo particular por lo menos dos fiscales irán con él. Si hubiese más fiscales, podrán acompañarlo en otro vehículo.

Cuando las urnas y documentos deban permanecer en la oficina de correos se colocarán en un cuarto y las puertas, ventanas y cualquiera otra abertura serán cerradas y selladas en presencia de los fiscales, quienes podrán custodiar las puertas de entrada durante el tiempo que las urnas permanezcan en él.

El transporte y entrega de las urnas retiradas de los comicios a las respectivas juntas electorales se hará sin demora alguna en relación a los medios de movilidad disponibles.

CAPÍTULO II

Escrutinio de la Junta

Art. 107. - *Plazos.* La Junta Electoral de Distrito efectuará con la mayor celeridad las operaciones que se indican en esta ley. A tal fin, todos los plazos se computarán en días corridos.

****Art 108.**- *Designación de fiscales.* Los partidos que hubiesen oficializado listas de candidatos podrán designar fiscales con derecho a asistir a todas las operaciones del escrutinio a cargo de la Junta, así como a examinar la documentación correspondiente.

El control del comicio por los partidos políticos comprenderá, además, la recolección y transmisión de los datos del escrutinio provisorio de y a los centros establecidos para su cómputo, y el procesamiento informático de los resultados provisorios y definitivos, incluyendo el programa (software) utilizado. Este último será verificado por la justicia electoral que mantendrá una copia bajo resguardo y permitirá a los partidos las comprobaciones que requieran del sistema empleado, que deberá estar disponible, a esos fines, con suficiente antelación. (Artículo: Texto según ley 24444, art. 1 - B.O.: 19/01/95.)

Art. 109.- *Recepción de la documentación.* La Junta recibirá todos los documentos vinculados a la elección de distrito que le entregare el servicio oficial de telecomunicaciones. Concentrará esa documentación en lugar visible y permitirá la fiscalización por los partidos.

Art. 110.- *Reclamos y protestas. Plazo.* Durante las cuarenta y ocho horas siguientes a la elección la Junta recibirá las protestas y reclamaciones que versaren sobre vicios en la *constitución* y funcionamiento de las mesas, Transcurrido ese lapso no se admitirá reclamación alguna.

Art. 111.- *Reclamos de los partidos políticos.* En igual plazo también recibirá de los organismos

directivos de los partidos las protestas o reclamaciones contra la elección.

Ellas se harán únicamente por el apoderado del partido impugnante, por escrito y acompañando o indicando los elementos probatorios cualquiera sea su naturaleza. No cumpliéndose este requisito la impugnación será desestimada, excepto cuando la demostración surja de los documentos que existan en poder de la Junta.

****Art 112.** *Procedimiento del escrutinio. Vencido el plazo del artículo 110, la Junta Electoral Nacional realizará el escrutinio definitivo, el que deberá quedar concluido en el menor tiempo posible. A tal efecto se habilitarán días y horas necesarios para que la tarea no tenga interrupción. En el caso de la elección del Presidente y Vicepresidente de la Nación lo realizará en un plazo no mayor de diez (10) días corridos.*

El escrutinio definitivo se ajustará, en la consideración de cada mesa, al examen del acta respectiva para verificar:

- 1. Si hay indicios de que haya sido adulterada.*
- 2. Si no tiene defectos sustanciales de forma.*
- 3. Si viene acompañado de las demás actas y documentos que el presidente hubiere recibido o producido con motivo del acto electoral y escrutinio.*
- 4. Si admite o rechaza las protestas.*
- 5. Si el número de electores que sufragaron según el acta coincide con el número de sobres remitidos por el Presidente de la mesa, verificación que sólo se llevará a cabo en el caso de que medie denuncia de un partido político actuante en la elección. 6. Si existen votos recurridos los considerará para determinar su validez o nulidad, computándolos en conjunto por sección electoral.*

Realizadas las verificaciones preestablecidas la Junta se limitará a efectuar las operaciones aritméticas de los resultados consignados en el acta, salvo que mediare reclamación de algún partido político actuante en la elección. (Artículo: Texto según Ley 26774 art 3- BO 2-11-2012)

Art. 113. *Validez.* La Junta Electoral Nacional tendrá por válido el escrutinio de mesa que se refiera a los votos no sometidos a su consideración.

Art. 114. *Declaración de nulidad. Cuándo procede.* La Junta declarará nula la elección realizada en una mesa, aunque no medie petición de partido, cuando:

1. No hubiere acta de elección de la mesa o certificado de escrutinio firmado por las autoridades del comicio y dos fiscales por lo menos.
2. Hubiera sido maliciosamente alterada el acta o, a falta de ella, el certificado de escrutinio no contare con los recaudos mínimos preestablecidos.
3. El número de sufragantes consignados en el acta o, en su defecto, en el certificado de escrutinio, difiriera en cinco sobres o más del número de sobres utilizados y remitidos por el presidente de mesa.

Art. 115. - *Comprobación de irregularidades.* A petición de los apoderados de los partidos, la Junta podrá anular la elección practicada en una mesa, cuando:

1. Se compruebe que la apertura tardía o la clausura anticipada del comicio privó maliciosamente a electores de emitir su voto.
2. No aparezca la firma del presidente en el acta de apertura o de clausura o, en su caso, en el certificado de escrutinio, y no se hubieren cumplimentado tampoco las demás formalidades prescriptas por esta ley.

Art. 116. *Convocatoria a complementarias.* Si no se efectuó la elección en alguna o algunas mesas, o se hubiese anulado, la Junta podrá requerir del Poder Ejecutivo nacional que convoque a los electores respectivos a elecciones complementarias, salvo el supuesto previsto en el artículo siguiente,

Para que el Poder Ejecutivo pueda disponer tal convocatoria será indispensable que un partido político actuante lo solicite dentro de los tres días de sancionada la nulidad o fracasada la elección.

Art. 117.- *Efectos de la anulación de mesas.* Se considerará que no existió elección en un distrito cuando la mitad del total de sus mesas fueran anuladas por la Junta. Esta declaración se comunicará al Poder Ejecutivo que corresponda y a las Cámaras Legislativas de la Nación.

Declarada la nulidad se procederá a una nueva convocatoria con sujeción a las disposiciones de este Código.

Art. 118. *Recuento de sufragios por errores u omisiones en la documentación;* En caso de evidentes errores de hecho sobre los resultados del escrutinio consignados en la documentación de la mesa, o en el supuesto de no existir esta documentación específica, la Junta Electoral Nacional podrá no anular el acto comicial, abocándose a realizar integralmente el escrutinio con los sobres y votos remitidos por el presidente de la mesa.

Art. 119. *Votos impugnados. Procedimiento.* En el examen de los votos impugnados se procederá de la siguiente manera:

De los sobres se retirará el formulario previsto en el artículo 92 y se enviará al juez federal con competencia electoral para que, después de cotejar la impresión digital y demás datos con los existentes en la ficha del elector cuyo voto ha sido impugnado, informe sobre la identidad del mismo. Si ésta no resulta probada, el voto no será tenido en cuenta en el cómputo; si resultare probada, el voto será computado y la Junta ordenará la inmediata devolución del monto de la fianza al elector impugnado, o su libertad si se hallare arrestado. Tanto en un caso como en otro los antecedentes se pasarán al fiscal para que sea exigida la responsabilidad al elector o impugnante falso. Si el elector hubiere retirado el mencionado formulario su voto se declarará anulado, destruyéndose el sobre que lo contiene. El escrutinio de los sufragios impugnados que fueron declarados válidos se hará reuniendo todos los correspondientes a cada sección electoral y procediendo a la apertura simultánea de los mismos, luego de haberlos mezclado en una urna o caja cerrada a fin de impedir su individualización por mesa. **(Expresión 'juez electoral' sustituida por la expresión de 'juez federal con competencia electoral', por art. 47 de la ley 27504 B.O. 31-5-2019)**

****Art 120.** *Cómputo final.* La Junta sumará los resultados de las mesas ateniéndose a las cifras consignadas en las actas, a las que se adicionarán los votos que hubieren sido recurridos y resultaren válidos y los indebidamente impugnados y declarados válidos, de los que se dejará constancia en el

acta final, acordando luego un dictamen sobre las causas que a su juicio funden la validez o nulidad de la elección.

En el caso de la elección del Presidente y Vicepresidente de la Nación las Juntas Electorales Nacionales, dentro del plazo indicado en el primer párrafo artículo 112, comunicarán los resultados al Presidente del Senado de la Nación. El mismo convocará de inmediato a la Asamblea Legislativa, la que procederá a hacer la sumatoria para determinar si la fórmula más votada ha logrado la mayoría prevista en el artículo 97 de la Constitución Nacional o si se han producido las circunstancias del artículo 98 o si, por el contrario, se deberá realizar una segunda vuelta electoral conforme lo dispuesto en el artículo 96 de la Constitución Nacional.

En este último supuesto se hará saber tal circunstancia al Poder Ejecutivo nacional y a los apoderados de los partidos políticos, cuyas fórmulas se encuentren en condiciones de participar en la segunda vuelta.

La Asamblea Legislativa comunicará los resultados definitivos de la primera vuelta electoral dentro del plazo de quince (15) días corridos de haberse realizado la misma.

Igual procedimiento, en lo que correspondiere, se utilizará para La segunda vuelta electoral. (Artículo: Texto según Ley 24444, art. 1 - B.O.: 19/01/1995).

****Art. 120 bis:** *Cómputo final parlamentarios del Mercosur. Sin perjuicio de la comunicación prevista en el artículo 124, las juntas electorales nacionales deberán informar dentro del plazo de treinta y cinco (35) días, desde que se iniciara el escrutinio definitivo, los resultados de la elección en la categoría parlamentarios del Mercosur a la Cámara Nacional Electoral, dando cuenta además, y en su caso, de las cuestiones pendientes de resolución relativas a esa categoría.*

Cuando no existieren cuestiones pendientes de resolución relativas a la elección de parlamentarios del Mercosur, o las que hubiere no sean en conjunto susceptibles de alterar la distribución de bancas, la Cámara Nacional Electoral procederá a realizar la distribución de los cargos conforme los procedimientos previstos por este Código. La lista de los electos será comunicada a la Asamblea Legislativa para su proclamación. (Artículo incorporado por Ley 27120 art 4- BO 8-1-2015)

Art. 121. *Protestas contra el escrutinio.* Finalizadas estas operaciones el presidente de la Junta preguntará a los apoderados de los partidos si hay protesta que formular contra el escrutinio. No habiéndose hecho o después de resueltas las que se presentaren la Junta acordará un dictamen sobre las causas que a su juicio funden la validez o nulidad de la elección.

****Art.122.** *Proclamación de los electos.* La Asamblea Legislativa, en el caso de presidente y vicepresidente, y de parlamentarios del Mercosur, y las juntas electorales nacionales de los distritos, en el caso de senadores y diputados nacionales, proclamarán a los que resulten electos, haciéndoles entrega de los documentos que acrediten su carácter. (Artículo Texto según Ley 27120 art 5- BO 8-1-2015)

Art. 123. Destrucción de boletas. Inmediatamente en presencia de los concurrentes, se destruirán las boletas, con excepción de aquellas a las que se hubiese negado validez o hayan sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán todas al acta a que alude el artículo 120, rubricadas por los miembros de la Junta y por los apoderados que quieran hacerlo.

Art. 124 - Acta de escrutinio. Testimonios. Todos estos procedimientos constarán en un acta que la Junta hará extender por su secretario y que será firmada por la totalidad de sus miembros.

La Junta Electoral Nacional del distrito enviará testimonio del acta a la Cámara Nacional Electoral, al Poder Ejecutivo y a los partidos intervinientes. El Ministerio del Interior y Transporte conservará por cinco (5) años los testimonios de las actas que le remitirán las Juntas.

En el caso de la elección de parlamentarios del Mercosur la Cámara Nacional Electoral hará extender por su secretario un acta donde conste:

a) La sumatoria de los resultados comunicados por las juntas nacionales electorales de las listas elegidas por distrito nacional;

b) Quiénes han resultado electos parlamentarios del Mercosur titulares y suplentes, por distrito nacional y por distritos regionales provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por aplicación del sistema previsto en este Código.

La Junta Nacional Electoral respectiva o, en su caso, la Cámara Nacional Electoral, otorgarán además un duplicado del acta correspondiente a cada uno de los electos, conjuntamente con un diploma. (Artículo Texto según Ley 27120 art 6- BO 8-1-2015)

TITULO VI

Violación de la Ley Electoral: Penas y Régimen Procesal

CAPÍTULO I

De las faltas electorales

****Art. 125.-** *No emisión del voto. Se impondrá multa de pesos cincuenta (\$ 50) a pesos quinientos (\$ 500) al elector mayor de dieciocho (18) años y menor de setenta (70) años de edad que dejare de emitir su voto y no se justificare ante la justicia nacional electoral dentro de los sesenta (60) días de la respectiva elección. Cuando se acredite la no emisión por alguna de las causales que prevé el artículo 12, se entregará una constancia al efecto. El infractor incluido en el Registro de infractores al deber de votar establecido en el artículo 18 no podrá ser designado para desempeñar funciones o empleos públicos durante tres (3) años a partir de la elección. El juez federal con competencia electoral de distrito, si no fuere el del domicilio del infractor a la fecha prevista en el artículo 25, comunicará la justificación o pago de la multa al juez electoral donde se encontraba inscripto el elector. (Expresión 'juez electoral' sustituida por la expresión de 'juez federal con competencia electoral', por art. 47 de la ley 27504 B.O. 31-5-2019)*

Será causa suficiente para la aplicación de la multa, la constatación objetiva de la omisión no justificada. Los procesos y las resoluciones judiciales que se originen respecto de los electores que no consientan la aplicación de la multa, podrán comprender a un infractor o a un grupo de infractores.

Las resoluciones serán apelables ante la alzada de la justicia nacional electoral. (Artículo: Texto según Ley 26774 art 3- BO 2-11-2012)

****Art. 126:** *Pago de la multa. El pago de la multa se acreditará mediante una constancia expedida por el juez electoral, el secretario o el juez de paz. El infractor que no la obla no podrá realizar gestiones o trámites durante un (1) año ante los organismos estatales nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipales. Este plazo comenzará a correr a partir del vencimiento de sesenta (60) días establecido en el primer párrafo del artículo 125. (Artículo: Texto según Ley 26744 art 7 BO 11-6-2012)*

****Art 127:** *Constancia de justificación administrativa. Comunicación. Los jefes de los organismos nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipales expedirán una constancia, según el modelo que establezca la reglamentación, que acredite el motivo de la omisión del sufragio de los subordinados, aclarando cuando la misma haya sido originada por actos de servicio por disposición legal, siendo suficiente constancia para tenerlo como no infractor.*

Los empleados de la administración pública nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipal, que sean mayores de dieciocho (18) años y menores de setenta (70) años de edad, presentarán a sus superiores inmediatos la constancia de emisión del voto, el día siguiente a la elección, para permitir la fiscalización del cumplimiento de su deber de votar. Si no lo hicieren serán sancionados con suspensión de hasta seis (6) meses y en caso de reincidencia, podrán llegar a la cesantía.

Los jefes a su vez darán cuenta a sus superiores, por escrito y de inmediato, de las omisiones en que sus subalternos hubieren incurrido. La omisión o inexactitud en tales comunicaciones también se sancionará con suspensión de hasta seis (6) meses.

De las constancias que expidan darán cuenta a la justicia nacional electoral dentro de los diez (10) días de realizada una elección nacional. Estas comunicaciones tendrán que establecer el nombre del empleado, último domicilio que figure en su documento, clase, distrito electoral, sección, circuito y número de mesa en que debía votar y causa por la cual no lo hizo. (Artículo: Texto según Ley 26774 art 3- BO 2-11-2012)

****Art. 128.** *Portación de armas. Exhibición de banderas, divisas o distintivos partidarios. Se impondrá prisión de hasta quince (15) días o multa de hasta quinientos pesos (\$ 500) a toda persona que violare la prohibición impuesta por el artículo 71 inciso e) de la presente ley. (Artículo: Texto según ley 25610, art. 8 (B.O: 8-7-2002)*

****Art. 128 bis.** *Actos de proselitismo. Publicación de encuestas y proyecciones. Se impondrá multa de entre diez mil (\$ 10.000) y cien mil pesos (\$ 100.000) a toda persona física o jurídica que violare las prohibiciones impuestas por el artículo 71 en sus incisos f) y h) de la presente ley. (Artículo incorporado por ley 25610, art. 9 (B.O: 8-7-2002)*

****Art. 128 ter.** *Publicidad en medios de comunicación y plataformas digitales.*

a) El partido político que incumpliera los límites de emisión, contenido y publicación de avisos publicitarios en televisión, radio, medios gráficos, vía pública, internet, telefonía móvil y fija, y publicidad estática en espectáculos públicos, perderá el derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de uno (1) a cuatro (4) años y los fondos para el financiamiento de campaña por una (1) a dos (2) elecciones;

b) La persona humana o jurídica que incumpliera los límites de emisión, contenido y publicación de avisos publicitarios en televisión, radio, medios gráficos, vía pública, internet, telefonía móvil y fija, y publicidad estática en espectáculos públicos, será pasible de una multa de entre diez mil (10.000) módulos electorales y cien mil (100.000) módulos electorales;

c) La persona humana o jurídica que explote un medio de comunicación o servicio de comunicación en línea y que violare la prohibición establecida en el artículo 64 ter de la presente ley será pasible de la siguiente sanción:

1. Multa equivalente al valor total de los segundos de publicidad de uno (1) hasta cuatro (4) días, conforme a la facturación de dicho medio en el mes anterior a aquel en que se produzca la infracción, si se trata de un medio televisivo o radial.

2. Multa equivalente al valor total de los centímetros de publicidad de uno (1) hasta cuatro (4) días, conforme a la facturación de dicho medio en el mes anterior a aquél en que se produzca la infracción, si se trata de un medio gráfico;

3. Multa equivalente al valor total de megabytes consumidos de uno (1) hasta cuatro (4) días, conforme a la facturación en el mes anterior a aquél en que se produzca la infracción, si se trata de servicio de comunicación digital en línea. **(Artículo: Texto según ley 27504 art 36 (B.O: 31-05-2019))**

****Art 128 quater:** Actos de campaña electoral. La agrupación política, que realice actividades entendidas como actos de campaña electoral fuera del plazo establecido en el Artículo 64 bis del presente Código, será sancionada con la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de uno (1) a cuatro (4) años y los fondos para el financiamiento de campaña por una (1) a dos (2) elecciones. La persona física que realizare actividades entendidas como actos de campaña electoral fuera del período establecido por el presente Código, será pasible de una multa de entre diez mil (10.000) y cien mil (100.000) módulos electorales, de acuerdo al valor establecido anualmente en el Presupuesto General de la Administración Nacional. **(Artículo incorporado por Ley 26571 art 102- BO 14-12-2009)**

CAPÍTULO II

De los delitos electorales

Art. 129. *Negativa o demora en la acción de amparo.* Se impondrá prisión de tres meses a

dos años al funcionario que no diere trámite a la acción de amparo prevista en los artículos 10 y 11, o no la resolviera dentro de las cuarenta y ocho horas de interpuesta e igual pena al que desobedeciere las órdenes impartidas al respecto por dicho funcionario.

Art. 130. *Reunión de electores. Depósito de armas.* Todo propietario de inmueble situado dentro del radio de ochenta metros (80m) del lugar de celebración del comicio, así como los locatarios u ocupantes, sean éstos habituales o circunstanciales, serán pasibles si el día del acto comicial y conociendo el hecho no dieren aviso inmediato a las autoridades:

1. De prisión de quince días a seis meses si admitieren reunión de electores.
2. De prisión de tres meses a dos años si tuvieran armas en depósito.

Art. 131.- *Espectáculos públicos. Actos deportivos.* Se impondrá prisión de quince días a seis meses al empresario u organizador de espectáculos públicos o actos deportivos que se realicen durante el lapso previsto en el artículo 71, inciso b)

Art. 132. *No concurrencia o abandono de funciones electorales.* Se penará con prisión de seis meses a dos años a los funcionarios creados por esta ley y a los electores designados para el desempeño de funciones que sin causa justificada dejen de concurrir al lugar donde deban cumplirlas o hicieren abandono de ellas,

****Art 133:** *Empleados públicos. Sanción.* Se impondrá multa de pesos quinientos (\$ 500) a los empleados públicos que admitan gestiones o trámites ante sus respectivas oficinas o dependencias hasta un (1) año después de vencido el plazo fijado en el artículo 125, sin exigir la presentación de la constancia de emisión del sufragio, la justificación correspondiente o la constancia del pago de la multa. **(Artículo: Texto según Ley 26744 art 9 BO 11-6-2012)**

****Art. 133 bis.** *Publicidad de actos de gobierno.* Los funcionarios públicos que autorizaren o consintieran la publicidad de actos de gobierno en violación de la prohibición establecida en el artículo 64 quater, serán pasibles de inhabilitación de uno (1) a diez (10) años para el ejercicio de cargos públicos. **(Artículo incorporado por ley 25610, art. 11 (B.O: 8-7-2002)**

Art.134.- *Detención, demora y obstaculización al transporte de urnas y documentos electorales.* Se impondrá prisión de seis meses a dos años a quienes detuvieran, demoraran y obstaculizaran por cualquier medio a los correos, mensajeros o encargados de la conducción de urnas receptoras de votos, documentos u otros efectos relacionados con una elección.

Art. 135.-*Juegos de azar.* Se impondrá prisión de seis meses a dos años a las personas que integren comisiones directivas de clubes o asociaciones, o desempeñen cargos en comités o centros partidarios, que organicen o autoricen durante las horas fijadas para la realización del acto comicial el funcionamiento de juegos de azar dentro de los respectivos locales. Con igual pena se sancionará al empresario de dichos juegos.

Art. 136.- *Expendio de bebidas alcohólicas.* Se impondrá prisión de quince días a seis meses a las personas que expendan bebidas alcohólicas desde doce horas antes y hasta tres horas después de finalizado el acto eleccionario.

****Art. 137.-** *Inscripciones múltiples o con documentos adulterados. Domicilio falso. Retención indebida de documentos cívicos* Se impondrá prisión de seis (6) meses a tres (3) años, si no resultare

un delito más severamente penado, al elector que se inscribiere más de una vez, o lo hiciere con documentos apócrifos, anulados o ajenos, o denunciare domicilio falso.

Serán pasibles de la misma pena quienes retengan indebidamente documentos cívicos de terceros.
(Artículo: Texto según Ley 26774 art 3- BO 2-11-2012)

Art. 138. - *Falsificación de documentos y formularios.* Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años a los que falsifiquen formularios y/o documentos electorales previstos por esta ley, siempre que el hecho no estuviere expresamente sancionado por otras disposiciones, y a quienes ejecuten la falsificación por cuenta ajena.

Art. 139.- Delitos. Enumeración. Se penará con prisión de uno a tres años a quien:

- a) Con violencia o intimidación impidiere ejercer un cargo electoral o el derecho al sufragio;
- b) Compeliere a un elector a votar de manera determinada;
- c) Lo privare de la libertad, antes o durante las horas señaladas para la elección, para imposibilitarle el ejercicio de un cargo electoral o el sufragio;
- d) Suplantare a un sufragante o votare más de una vez en la misma elección o de cualquier otra manera emitiera su voto sin derecho;
- e) Sustrajere, destruyere o sustituyere urnas utilizadas en una elección antes de realizarse el escrutinio;
- f) Hiciere lo mismo con las boletas de sufragio desde que éstas fueron depositadas por los electores hasta la terminación del escrutinio;
- g) Igualmente, antes de la emisión del voto, sustrajere boletas del cuarto oscuro, las destruyere, sustituyere o adulterare u ocultare;
- h) Falsificare, en todo o en parte, o usare falsificada, sustrajere, destruyere, adulterare u ocultare una lista de sufragios o acta de escrutinio, o por cualquier medio hiciere imposible o defectuoso el escrutinio de una elección;
- i) Falseare el resultado del escrutinio.

Art. 140.- Inducción con engaños. Se impondrá prisión de dos meses a dos años al que con engaños indujere a otro a sufragar en determinada forma o a abstenerse de hacerlo.

Art. 141.- Violación del secreto del voto. Se impondrá prisión de tres meses a tres años al que utilizare medios tendientes a violar el secreto del sufragio.

Art. 142. Revelación del sufragio. Se impondrá prisión de uno a dieciocho meses al elector que revelare su voto en el momento de emitirlo.

Art. 143. Falsificación de padrones y su utilización. Se impondrá prisión de seis meses a tres años al que falsificare un padrón electoral y al que a sabiendas lo utilizare en actos electorales.

Art. 144.- Comportamiento malicioso o temerario. Si el comportamiento de quienes recurran o impugnen votos fuere manifiestamente improcedente o respondiере claramente a un propósito obstruccionista del desarrollo normal del escrutinio, así como cuando los reclamos de los artículos 110

y 111 fueren notoriamente infundados, la Junta Electoral Nacional podrá declarar al resolver el punto, temeraria o maliciosa la conducta de la agrupación política recurrente y la de sus representantes.

En este caso se impondrá una multa -con destino al Fondo Partidario Permanente-de cien pesos argentinos (\$a 100) a diez mil pesos argentinos (\$a 10.000) de la que responderán solidariamente.

****Art. 145.-** : *Sanción accesoria y destino de las multas. Se impondrá como sanción accesoria, a quienes cometen alguno de los hechos penados en esta ley, la privación de los derechos políticos por el término de uno (1) a diez (10) años. Los importes de todas las multas aplicadas en virtud de esta ley integrarán el Fondo Partidario Permanente. (Artículo: Texto Según Ley 26215 art. 74 B.O. 17-1-2007)*

CAPÍTULO III

Procedimiento de Aplicación de Sanciones Electorales.

Art. 146.- Faltas y delitos electorales. Los jueces federales con competencia electoral conocerán en primera instancia de las faltas, delitos e infracciones previstos en este Código, en la ley 26.215 de Financiamiento de los Partidos Políticos, en la ley 26.571 de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral y de cualquier otra norma electoral que las sustituya. En segunda instancia intervendrá la Cámara Nacional Electoral.

Las acciones que deriven de las infracciones previstas en el párrafo anterior prescriben a los dos (2) años a contar de la fecha del hecho. En los delitos para los que prevea pena privativa de la libertad, se aplicará el régimen de prescripción dispuesto en el Código Penal de la Nación.

En todos los casos, el plazo de prescripción del hecho se suspende durante el desempeño en la función pública de cualquiera de los imputados. **(Artículo: Texto según ley 27504 art 37 B.O: 31-05-2019)**

Art. 146 bis. - Sanciones pecuniarias deducibles de aportes públicos. Las multas y demás sanciones pecuniarias a las agrupaciones políticas que sean deducibles de los aportes públicos se fijan en la sentencia de aprobación o desaprobación de las respectivas rendiciones, y se notifican inmediatamente a la Dirección Nacional Electoral para su efectiva percepción. **(Artículo incorporado por ley 27504 art 37 B.O: 31-05-2019)**

Art. 146 ter. - Sanciones privativas de la libertad. En el caso que el juez federal con competencia electoral investigue un delito electoral que tenga prevista pena privativa de la libertad, o cualquier otro delito previsto por el Código Penal de la Nación u otras leyes especiales, en oportunidad de lo establecido por el artículo 146 duovicies, será aplicable el procedimiento previsto por el Código Procesal Penal de la Nación o el que en el futuro lo reemplace. **(Artículo incorporado por ley 27504 art 37 B.O: 31-05-2019)**

Art. 146 quáter. - Otras sanciones. Las sanciones pecuniarias y de inhabilitación a personas humanas y las sanciones pecuniarias a personas jurídicas que no sean deducibles de

los aportes públicos, tramitan mediante el procedimiento establecido en los siguientes artículos, bajo los principios procesales de inmediatez, concentración y celeridad. **(Artículo incorporado por ley 27504 art 37 B.O: 31-05-2019)**

Art. 146 quinquies. - Actuaciones. El juez federal con competencia electoral interviniente forma actuaciones con las constancias relevantes de la causa y las remite al fiscal con competencia electoral del distrito a fin de que éste las evalúe y promueva la acción, en su caso.

El Ministerio Público Fiscal puede promover el control de oficio o por denuncia de cualquier ciudadano. **(Artículo incorporado por ley 27504 art 37 B.O: 31-05-2019)**

Art. 146 sexies. - Citación personal. Dentro de los cinco (5) días hábiles de recibidas las actuaciones o de promovido el procedimiento, el fiscal interviniente citará al posible responsable a una audiencia preliminar a fin de:

- a) Tomar conocimiento de las actuaciones;
- b) Designar un letrado que lo asista; caso contrario, se le asigna un Defensor Oficial integrante del Ministerio Público de la Defensa;
- c) Constituir domicilio electrónico, si no lo hubiere constituido con anterioridad;
- d) Notificarle la fecha de celebración de la audiencia de descargo, que tendrá lugar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

En el caso de que el citado no asistiera a la audiencia preliminar y no justificare su incomparecencia, se le nombrará un Defensor Oficial y el procedimiento continuará según su estado. **(Artículo incorporado por ley 27504 art 37 B.O: 31-05-2019)**

Art. 146 septies. - Audiencia de descargo. En la audiencia de descargo, el compareciente, en presencia del asistente letrado, efectuará oralmente su descargo ante el fiscal, con la prueba documental de que intente valerse y la identificación detallada de los demás medios probatorios. Del descargo y prueba se labrará acta suscrita por los presentes.

En el caso de que el citado no asistiera a la audiencia de descargo y no justificare su incomparecencia, el procedimiento continuará según su estado. **(Artículo incorporado por ley 27504 art 37 B.O: 31-05-2019)**

Art. 146 octies.- Acusación. Archivo. Remisión. Dentro de los ocho (8) días hábiles de efectuado el descargo previsto en el artículo anterior, el fiscal formulará la acusación o solicitará el archivo de las actuaciones al juez federal con competencia electoral; en ambos casos, remitirá el expediente al juez federal con competencia electoral. **(Artículo incorporado por ley 27504 art 37 B.O: 31-05-2019)**

Art. 146 nonies.- Citación a audiencia de juicio. Rechazado el archivo o recibida la acusación, el juez federal con competencia electoral fijará la fecha de la audiencia de juicio, que no podrá exceder los treinta (30) días corridos improrrogables.

La resolución se notificará electrónicamente a las partes dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de dictada, con copia de la acusación.

La defensa y la fiscalía podrán ampliar la prueba ofrecida dentro de los cinco (5) días hábiles de esta notificación. **(Artículo incorporado por ley 27504 art 37 B.O: 31-05-2019)**

Art. 146 decies.- Producción de la prueba. El juez ordenará inmediatamente la producción de la prueba ofrecida por el fiscal y la defensa que considere pertinente, que estará a cargo de la parte que la propuso. **(Artículo incorporado por ley 27504 art 37 B.O: 31-05-2019)**

Art. 146 undecies.- Audiencia. La audiencia de juicio será oral y pública. La incomparecencia del acusado no suspende el procedimiento y será evaluada por el juez. En la audiencia se incorporará la prueba, se escuchará a las partes, al fiscal, a los testigos y a los peritos si los hubiera, e inmediatamente el juez dictará sentencia. **(Artículo incorporado por ley 27504 art 37 B.O: 31-05-2019)**

Art. 146 duodecies.- Acta. El acta de la audiencia contendrá la relación sucinta de la prueba diligenciada, de la intervención de las partes y la sentencia. **(Artículo incorporado por ley 27504 art 37 B.O: 31-05-2019)**

Art. 146 terdecies.- Sentencia. La sentencia deberá identificar al acusado, describir la conducta lesiva, valorar la prueba producida, fundar en derecho y absolver o condenar al imputado, e individualizar la sanción.

Si la sanción es pecuniaria deberá establecer la suma líquida de la condena más sus accesorios de intereses y costas.

Si la sanción fuese la inhabilitación para cargos públicos electivos o cargos en las agrupaciones políticas, se ordenará la notificación al Registro Nacional de Reincidencia y a la Cámara Nacional Electoral.

Si la sanción de inhabilitación se dictase sobre profesional colegiado, se notificará también al colegio profesional donde esté matriculado a los efectos que correspondieren según su ramo. **(Artículo incorporado por ley 27504 art 37 B.O: 31-05-2019)**

Art. 146 quaterdecies.- Notificación. La sentencia se notificará inmediata y personalmente a las partes presentes en la audiencia, y a los ausentes, por notificación electrónica. **(Artículo incorporado por ley 27504 art 37 B.O: 31-05-2019)**

Art. 146 quindicies.- Apelación. La sentencia será apelable dentro de los cinco (5) días hábiles de notificada, mediante escrito fundado. La apelación se concederá en relación y al solo efecto devolutivo. **(Artículo incorporado por ley 27504 art 37 B.O: 31-05-2019)**

Art. 146 sexdecies.- Elevación. Concedido el recurso, el juez ordenará la inmediata elevación del expediente a la Cámara Nacional Electoral, que resuelve según las constancias de la causa. **(Artículo incorporado por ley 27504 art 37 B.O: 31-05-2019)**

Art. 146 septendecies.- Ejecución de sentencia pecuniaria. La sentencia constituye título suficiente para su ejecución por el juez federal con competencia electoral, que procederá de inmediato. En la ejecución son válidos los domicilios ya constituidos en la etapa anterior. Sólo se admite la excepción de pago documentado total. **(Artículo incorporado por ley 27504 art 37 B.O: 31-05-2019)**

Art. 146 octodecies.- Intimación. Juntamente con la notificación de la sentencia pecuniaria se intimará al deudor al pago y a que acompañe dentro de los cinco (5) días hábiles constancia del pago efectuado ante la Dirección Nacional Electoral. **(Artículo incorporado por ley 27504 art 37 B.O: 31-05-2019)**

Art. 146 novodecies.- Embargo. Si no fuera acreditado el pago en el plazo perentorio de cinco (5) días hábiles, el juez embargará bienes registrables o cuenta o activos bancarios del sancionado. Si no se le conocieran tales bienes, emitirá Mandamiento de Embargo y Citación de Remate que diligenciará el Oficial de Justicia a fin de embargar bienes muebles suficientes para cubrir la cantidad fijada. El embargo se practicará aun cuando el deudor no estuviese presente, dejándose debida constancia. **(Artículo incorporado por ley 27504 art 37 B.O: 31-05-2019)**

Art. 146 vicies.- Inhibición general de bienes. Si no se conocieran bienes del deudor o si los embargados resultaren presuntivamente insuficientes para cubrir el monto de la sentencia, el juez ordenará la inhibición general de bienes contra el ejecutado. La medida quedará sin efecto si el deudor presentare bienes a embargo, diere caución bastante o constancia de pago efectuado ante la Dirección Nacional Electoral. **(Artículo incorporado por ley 27504 art 37 B.O: 31-05-2019)**

Art. 146 unvicies.- Aplicación supletoria. Se aplicará supletoriamente el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. **(Artículo incorporado por ley 27504 art 37 B.O: 31-05-2019)**

Art. 146 duovicies.- Delitos previstos en el Código Penal y en otras leyes especiales. Si en el marco de los procesos previstos en las leyes electorales, se evidenciara o fuese denunciada la posible comisión de un delito tipificado en el Código Penal o sus leyes complementarias, su investigación estará a cargo del juez federal con competencia electoral correspondiente, y se aplicarán las siguientes reglas:

I. Será competencia de los jueces federales con competencia electoral la investigación de todos los delitos cuya acción penal dependiese de cuestiones prejudiciales de competencia electoral.

Las cuestiones prejudiciales serán únicamente las siguientes:

1. Las que versaren sobre la presentación de las rendiciones de los artículos 23, 54 y 58 de la ley 26.215 y artículos 36 y 37 de la ley 26.571 o las que en el futuro las reemplacen;

2. Las que versaren sobre la prueba, su análisis y evaluación en las rendiciones del inciso anterior;

3. La aprobación o desaprobación de las rendiciones de los artículos 23, 54 y 58 de la ley 26.215 y artículos 36 y 37 de la ley 26.571 o las que en el futuro las reemplacen.

II. La apertura de los procesos de control al financiamiento electoral de los artículos 23, 54 y 58 de la ley 26.215 y artículos 36 y 37 de la ley 26.571 o las que en el futuro las reemplacen, a partir de su publicación en el sitio web del Poder Judicial de la Nación, producirá la atracción por conexidad a los jueces federales de Primera Instancia, con competencia electoral, del trámite de los juicios en otros fueros en que se ventilasen delitos del Código Penal y sus leyes complementarias. El juez federal con competencia electoral conocerá de las causas conexas conforme lo normado por el Código Procesal Penal de la Nación, o el que en el futuro lo reemplace.

III. Cualquiera que sea la sentencia posterior sobre la acción criminal, la sentencia anterior recaída en el juicio electoral pasada en cosa juzgada, conservará todos sus efectos producidos en el fuero.

IV. En todos los casos será tribunal de alzada la Cámara Nacional Electoral.

(Artículo incorporado por ley 27504 art 37 B.O: 31-05-2019)

CAPÍTULO IV

Procedimiento especial en la acción de amparo al elector

Art. 147.- Sustanciación. Al efecto de sustanciar las acciones de amparo a que se refieren los artículos 10 y 11 de esta ley, los funcionarios y magistrados mencionados en los mismos resolverán inmediatamente en forma verbal. Sus decisiones se cumplirán sin más trámite por intermedio de la fuerza pública, si fuere necesario, y en su caso serán comunicadas de inmediato al juez federal con competencia electoral que corresponda. ***(Expresión 'juez electoral' sustituida por la expresión de 'juez federal con competencia electoral', por art. 47 de la ley 27504 B.O. 31-5-2019)***

La jurisdicción de los magistrados provinciales será concurrente, no excluyente, de la de sus pares nacionales. A este fin los jueces federales o nacionales de primera instancia y los de paz mantendrán abiertas sus oficinas durante el transcurso del acto electoral.

Los jueces electorales podrán asimismo destacar el día de elección, dentro de su distrito, funcionarios del juzgado, o designados ad hoc para transmitir las órdenes que dicten y velar por su cumplimiento.

Los jueces electorales a ese fin deberán preferir a los jueces federales de sección, magistrados

provinciales y funcionarios de la justicia federal y provincial.

TITULO VII

Del Sistema Electoral Nacional

CAPITULO I

De la elección de Presidente y Vicepresidente de la Nación

****Art. 148.** *El Presidente y Vicepresidente de la Nación serán elegidos simultánea y directamente, por el pueblo de la Nación, con arreglo al sistema de doble vuelta, a cuyo fin el territorio nacional constituye un único distrito.*

La convocatoria deberá hacerse con una anticipación no menor de noventa (90) días y deberá celebrarse dentro de los dos (2) meses anteriores a la conclusión del mandato del Presidente y Vicepresidente en ejercicio.

La convocatoria comprenderá la eventual segunda vuelta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo siguiente.

Cada elector sufragará por una fórmula indivisible de candidatos a ambos cargos. (Artículo: Texto según Ley 24444, art. 2 - B.O.; 19/01/1995).

****Art. 149.** *Resultará electa la fórmula que obtenga más del cuarenta y cinco por ciento (45%) de los votos afirmativos válidamente emitidos; en su defecto, aquella que hubiere obtenido el cuarenta por ciento (40 %) por lo menos de los votos afirmativos válidamente emitidos y, además, existiere una diferencia mayor de diez puntos porcentuales respecto del total de los votos afirmativos válidamente emitidos, sobre la fórmula que le sigue en número de votos. (Artículo: Texto según Ley 24444, art. 2 - B.O.; 19/01/1995).*

****Art. 150.** *Si ninguna fórmula alcanzare esas mayorías y diferencias de acuerdo al escrutinio ejecutado por las Juntas Electorales, y cuyo resultado único para toda la Nación será anunciado por la Asamblea Legislativa atento lo dispuesto por el artículo 120 de la presente ley, se realizará una segunda vuelta dentro de los treinta (30) días. (Artículo Texto según Ley 24444, art. 2 - B.O.; 19/01/1995).*

****Art. 151,** - *En la segunda vuelta solamente participarán las dos fórmulas más votadas en la primera, resultando electa la que obtenga mayor número de votos afirmativos válidamente emitidos. (Artículo Texto según Ley 24444, art. 2- B.O.; 19/01/1995).*

***Art. 152-** *Dentro del quinto día de proclamadas las dos fórmulas más votadas, éstas deberán ratificar por escrito ante la Junta Electoral Nacional de la Capital Federal su decisión de presentarse a la segunda vuelta. Si una de ellas no lo hiciera, será proclamada electa la otra. (Texto según Ley 24444, art. 2 - B.O.; 19/01/1995).*

***Art. 153.-** *En caso de muerte o renuncia de cualquiera de los candidatos de la fórmula que haya sido proclamado electa, se aplicará lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución Nacional. (Texto según Ley 24444, art. 2 - B.O.; 19/01/1995).*

***Art. 154.-** *En caso de muerte de los dos candidatos de cualquiera de las dos fórmulas más votadas en la primera vuelta electoral y antes de producirse la segunda, se convocará a una nueva elección.*

En caso de muerte de uno de los candidatos de cualquiera de las dos fórmulas más votadas en la primera vuelta electoral, el partido político o alianza electoral que represente, deberá cubrir la vacancia en el término de siete (7) días corridos, a los efectos de concurrir a la segunda vuelta. (Texto según Ley 24444, art. 2 - B.O.: 19/01/1995).

**Art. 155.- En caso de renuncia de los dos candidatos de cualquiera de las dos fórmulas más votadas en la primera vuelta, se proclamará electa a la otra.*

En caso de renuncia de uno de los candidatos de cualquiera de las dos fórmulas mas votadas en la primera vuelta electoral, no podrá cubrirse la vacante producida. Para el caso que la renuncia sea del candidato a Presidente, ocupará su lugar el candidato a Vicepresidente. (Texto según Ley 24444, art. 2 - B.O.: 19/01/1995).

CAPITULO II

De la elección de Senadores Nacionales

***Art 156: Los Senadores Nacionales por las provincias y la Ciudad de Buenos Aires se elegirán en forma directa por el pueblo de las mismas que se considerarán a este fin como distritos electorales.*

Cada elector votará por una lista oficializada con dos candidatos titulares y dos suplentes. (Artículo Texto según Ley 25658 art. 1 B.O: 16/10/2002)

***Art. 157.- El escrutinio de cada elección se practicará por lista sin tomar en cuenta las tachas o sustituciones que hubiere efectuado el votante.*

Resultarán electos los dos (2) titulares correspondientes a la lista del partido o alianza electoral que obtuviere la mayoría de los votos emitidos y el/la primero/a de la lista siguiente en cantidad de votos. El/la segundo/a titular de esta última lista será el/a primer/a suplente del Senador que por ella resultó elegido/a.

En caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente de un/a senador/a nacional de la lista que hubiere obtenido la mayoría de votos emitidos lo/la sustituirá el/la senador/a suplente de igual sexo. Si no quedaran mujeres en la lista, se considerará la banca como vacante y será de aplicación el artículo 62 de la Constitución Nacional.

En caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente de un/a senador/a nacional de la lista que hubiere resultado siguiente en cantidad de votos emitidos, será sustituido/a por el/la suplente por su orden.

(Artículo texto según ley 27412 art 2-BO 15-12-2017)

CAPITULO III

De los Diputados Nacionales

***Art. 158.- Los Diputados Nacionales se elegirán en forma directa por el pueblo de cada provincia y de la Capital Federal que se considerarán a este fin como distritos electorales.*

Cada elector votará solamente por una lista de candidatos oficializada cuyo número será igual al de los cargos a cubrir con más los suplentes previstos en el artículo 163 de la presente ley. (Artículo Texto según Ley 24444, art. 2 - B.0.; 19/01/1995).

****Art. 159.** *El escrutinio de cada elección se practicará por lista sin tomar en cuenta las tachas o sustituciones que hubiere efectuado el votante. (Artículo Texto según Ley 24444, art. 2 - B.0.; 19/01/1995).*

Art. 160. *No participarán en la asignación de cargos las listas que no logren un mínimo del tres por ciento (3%) del padrón electoral del distrito. (Artículo Texto según Ley 24444, art. 2 - B.0.; 19/01/1995).*

Art. 161.- *Los cargos a cubrir se asignarán conforme al orden establecido por cada lista y con arreglo al siguiente procedimiento:*

a) El total de los votos obtenidos por cada lista que haya alcanzado como mínimo el tres por ciento (3%) del padrón electoral del distrito será dividido por uno (1), por dos (2), por tres (3) y así sucesivamente hasta llegar al número total de los cargos a cubrir;

b) Los cocientes resultantes, con independencia de la lista de que provengan, serán ordenados de mayor a menor en número igual al de los cargos a cubrir;

c) Si hubiere dos o más cocientes iguales se los ordenará en relación directa con el total de los votos obtenidos por las respectivas listas y si éstos hubieren logrado igual número de votos el ordenamiento resultará de un sorteo que a tal fin deberá practicar la Junta Electoral competente;

d) A cada lista le corresponderán tantos cargos como veces sus cocientes figuren en el ordenamiento indicado en el inciso b). (Artículo Texto según Ley 24444, art. 2 - B.0.; 19/01/1995).

****Art. 162.** *Se proclamarán Diputados Nacionales a quienes resulten elegidos con arreglo al sistema adoptado en el presente capítulo. (Artículo Texto según Ley 24444, art. 2 - B.0.; 19/01/1995).*

****Art. 163.** *En las convocatorias de cada distrito electoral se fijará el número de Diputados Nacionales titulares y suplentes, A estos fines se establecerá el número de suplentes que a continuación se expresa:*

Cuando se elijan 2 titulares: 2 suplentes

Cuando se elijan de 3 a 5 titulares: 3 suplentes

Cuando se elijan 6 y 7 titulares: 4 suplentes

Cuando se elijan 8 titulares: 5 suplentes

Cuando se elijan 9 y 10 titulares: 6 suplentes

Cuando se elijan de 11 a 20 titulares: 8 suplentes

Cuando se elijan 21 titulares o más: 10 suplentes.

(Texto según Ley 24444, art. 2º - B.O.: 19/01/1995).

***Art. 164.-** *En caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente de un/a Diputado/a Nacional lo/a sustituirán los/as candidatos/as de su mismo sexo que figuren en la lista como candidatos/as titulares según el orden establecido.*

*Una vez que ésta se hubiere agotado ocuparán los cargos vacantes los/as suplentes que sigan de conformidad con la prelación consignada en la lista respectiva y el criterio establecido en el párrafo anterior. Si no quedaran mujeres o varones en la lista, se considerará la banca como vacante y será de aplicación el artículo 51 de la Constitución Nacional. En todos los casos los/as reemplazantes se desempeñarán hasta que finalice el mandato que le hubiere correspondido al titular. **(Artículo Texto según Ley 27412 art 3-BO 15-12-2017).***

CAPÍTULO IV - De los parlamentarios del Mercosur

(Capítulo incorporado por Ley 27120 art 7- BO 8-1-2015)

****Art 164 bis:** *Sistema de elección. Los parlamentarios del Mercosur se elegirán por un sistema mixto:*

a) Veinticuatro (24) parlamentarios serán elegidos en forma directa por distrito regional: un parlamentario por cada una de las 23 provincias y un parlamentario por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

*b) El resto de parlamentarios serán elegidos en forma directa por el pueblo de la Nación, por distrito nacional, a cuyo fin el territorio nacional constituye un distrito único. **(Artículo incorporado por Ley 27120 art 7- BO 8-1-2015)***

****Art 164 ter:** *Postulación por distritos regionales provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Podrán postular candidatos a parlamentarios del Mercosur por distrito regional provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las agrupaciones políticas de distrito correspondientes.*

Cada elector votará por una sola lista oficializada de un único candidato con dos suplentes.

*Resultará electo parlamentario del Mercosur por distrito regional provincial o en su caso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el candidato de la agrupación política, que obtuviere la mayoría de los votos emitidos en el respectivo distrito. **(Artículo incorporado por Ley 27120 art 7- BO 8-1-2015)***

****Art 164 quáter:** *Postulación por distrito nacional. Podrán postular listas de candidatos a parlamentarios del Mercosur por distrito nacional, las agrupaciones políticas de orden nacional.*

Cada elector votará por una sola lista oficializada, de candidatos titulares cuyo número será igual al de los cargos a cubrir e igual número de candidatos suplentes.

Los cargos a cubrir se asignarán conforme al orden establecido por cada lista y con arreglo al siguiente procedimiento:

a. El total de votos obtenidos por cada lista que haya alcanzado como mínimo el tres por ciento (3 %) del padrón electoral nacional será dividido por uno (1), por dos (2), por tres (3) y así sucesivamente hasta llegar al número igual al de los cargos a cubrir;

b. Los cocientes resultantes, con independencia de la lista de que provengan, serán ordenados de mayor a menor en un número igual al de los cargos a cubrir;

c. Si hubiera dos o más cocientes iguales se los ordenará en relación directa con el total de los votos obtenidos por las respectivas listas y si éstos hubieren logrado igual número de votos el ordenamiento resultará de un sorteo que a tal fin deberá practicar la Cámara Electoral Nacional;

d. A cada lista le corresponderán tantos cargos como veces sus cocientes figuren en el ordenamiento indicado en el inciso b). **(Artículo incorporado por Ley 27120 art 7- BO 8-1-2015)**

****Art 164 quinquies:** Presentación de modelos de boletas. Para la categoría parlamentarios del Mercosur se presentarán dos secciones de boletas: una correspondiente a la elección de parlamentarios del Mercosur por distrito nacional, ante la Junta Electoral Nacional de la Capital Federal; y otra correspondiente a la elección de parlamentarios del Mercosur por distritos regionales provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ante las juntas electorales nacionales de los respectivos distritos. **(Artículo incorporado por Ley 27120 art 7- BO 8-1-2015)**

****Art 164 sexies:** Escrutinio. El escrutinio se practicará por lista oficializada por cada agrupación, sin tomar en cuenta las tachas o sustituciones que hubiere efectuado el votante. **(Artículo incorporado por Ley 27120 art 7- BO 8-1-2015)**

****Art 164 septies:** Proclamación. Se proclamarán parlamentarios del Mercosur a quienes resulten elegidos con arreglo al sistema mixto descripto precedentemente. Serán suplentes de cada lista, los titulares no electos y los suplentes que la integraron, según el orden en que figuraban. **(Artículo incorporado por Ley 27120 art 7- BO 8-1-2015)**

****Art 164 octies:** Sustitución. En caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente de un/a parlamentario/a del Mercosur lo/a sustituirá el/la primer/a suplente del mismo sexo de su lista de acuerdo al artículo 164 septies. **(Artículo Texto según Ley 27412 art 4-BO 15-12-2017. Había sido incorporado por Ley 27120 art 7- BO 8-1-2015)**

TITULO VIII

Disposiciones Generales y Transitorias

CAPÍTULO ÚNICO

****Art. 165.-** *A los fines de la aplicación de la disposición transitoria cuarta contenida en la Constitución Nacional acerca de la elección de los Senadores Nacionales por las provincias y la Ciudad de Buenos Aires, las Legislaturas de aquéllas y el órgano legislativo de ésta se reunirán, convocados de acuerdo al derecho local, con una anticipación no menor de sesenta (60) ni mayor de noventa (90) días, al momento en que los electos deben asumir sus funciones para proceder tal como lo prevé la citada disposición transitoria.*

*Los partidos políticos o alianzas electorales al proponer los candidatos a Senadores Nacionales acreditarán ante la Justicia Electoral haber cumplido con las exigencias legales y estatutarias correspondientes **(Artículo incorporado por Ley 24444, art. 3 - B.O.: 19/01/1995.)***

****Art. 166.-** *A los fines de la aplicación de la disposición transitoria cuarta contenida en la Constitución Nacional acerca de la elección de Senadores Nacionales por las provincias en ocasión de la renovación parcial trienal de 1995, las legislaturas en cada provincia procederán a la elección de un Senador conforme con la disposición constitucional que establece que sean tres los Senadores por cada distrito y que no resulten los tres Senadores del distrito de un mismo partido político o alianza electoral, de modo tal que, en lo posible, correspondan dos Senadores Nacionales a la mayoría y uno a la primera minoría.*

Las legislaturas provinciales deberán observar que el conjunto de los tres Senadores Nacionales por cada distrito se integre, de no resultar legalmente imposible, con dos bancas al partido o alianza electoral con el mayor número de miembros en dicha legislatura y la banca restante corresponda al partido o alianza electoral que le siga en número de miembros, A estos efectos, el o los Senadores en ejercicio deberán computarse al partido político o alianza electoral al cual pertenecían al momento de su elección.

En caso de empate prevalecerá el partido o alianza que hubiere obtenido mayor cantidad de votos válidos emitidos en la elección de renovación legislativa inmediata anterior, en el nivel provincial.

Las disposiciones del presente artículo y del anterior, al mencionar a alianzas o partidos políticos se refieren a las alianzas o partidos que participaron en la última elección provincial para renovar cargos legislativos provinciales excluyendo el proceso electoral de 1995.

En la ciudad de Buenos Aires se celebrará durante 1995 una elección directa de Senador Nacional, a efectos de incorporar el tercer Senador por el distrito. Cada elector votará por una lista oficializada con un candidato titular y un suplente.

Resultará electo el titular de la lista que obtuviere el mayor número de sufragios, casos y el suplente lo sustituirá en los casos previstos por el artículo 62 de la Constitución Nacional. (Artículo incorporado por Ley 24444, art. 3 - B.O.: 19/01/1995.)

****Art. 167. -** *La Libreta de Enrolamiento (Ley 11.386), la Libreta Cívica (Ley 13.010) y el Documento Nacional de Identidad (D.N.I.), en cualquiera de sus formatos (Ley 17.671) son documentos habilitantes a los fines de esta ley. ..(Artículo Texto según Ley 26744 art 10 BO 11-6-2012)*

****Art. 168 -** *Franquicias. Los envíos y comunicaciones que deban cursarse en base a las disposiciones del presente Código, por intermedio de servicios oficiales, serán considerados como piezas oficiales libres de porte o sin cargo.*

Las franquicias postales, telegráficas, de transporte o de cualquier otra naturaleza que se concedan a los funcionarios, empleados y demás autoridades, se determinarán por el Ministerio del Interior. (Artículo Texto según el anterior art. 159, renumerado por ley 24444, art. 4- B. O : 19/01/1995).

****Art. 169.-** *Disposiciones legales que se derogan. Deróganse la ley 16.582 y sus decretos reglamentarios, los decretos leyes 4.034/57, 5.054/57, 15.099/57, 335/58, 7.164/62, 3.284/63 y toda otra disposición complementaria de los mismos que se oponga a la presente. (Artículo: Texto según el anterior art. 160, renumerado por ley 24444, art. 4- B. O: 19/01/1995).*

Art. 170- De forma.

****Art. 171.** — *Todas aquellas normas del Código Electoral Nacional, Ley 19.945, t.o. por decreto 2135/83 y sus modificatorias, que se refieran a los dos suplentes del presidente de mesa deberán entenderse como referidas al suplente del presidente de mesa. (Artículo incorporado por ley 25610, art. 12 (B.O: 8-7-2002))*

NOTAS A LA LEY 19945 TEXTO ORDENADO

Art 1: Texto según Ley 26774 art 3- BO 2-11-2012

Art 3 inc a)- Texto según Ley 26571 art 72- BO 14-12-2009

inc b) Derogado ; por Ley 26571 art 73- BO 14-12-2009

inc c) Derogado por ley 24904. B.O.: 18-12-1997.

inc d) Derogado por Ley 25858 art 3 BO 6-1-2004

inc h) Derogado por Ley 25858 art 3 BO 6-1-2004

inc j) Derogado por Ley 25858 art 3 BO 6-1-2004

inc k) Derogado por Ley 25858 art 3 BO 6-1-2004;

Art 3 bis incorporado por Ley 25858 art 4- BO 6-1-2004) según el artículo 5 de la ley 25858 “entrará en vigencia a partir de su reglamentación por el Poder Ejecutivo nacional, la que deberá dictarse en el plazo máximo de veinticuatro (24) meses contados a partir de la publicación de la presente “.

Art 6 Texto según Ley 26774 art 3- BO 2-11-2012

Art. 12 Texto según Ley 26774 art 3- BO 2-11-2012

Art. 14 Texto según ley 25610, art. 1º (B.O: 8-7-2002

CAPÍTULO II (Denominación según Ley 26571, art 74- BO 14-12-2009

Art. 15 Texto según Ley 26774 art 3- BO 2-11-2012)

Art. 16 Texto según Ley 26571 art 75- BO 14-12-2009

Art. 17 Texto según Ley 26571 art 76- BO 14-12-2009

Art. 17 bis: incorporado por Ley 26571 art 77- BO 14-12-2009

*Art. 18 Texto según Ley 26774 art 3- BO 2-11-2012

Art. 19. DEROGADO por Ley 26571 art 103- BO 14-12-2009

*Art. 20.- DEROGADO por Ley 26571 art 103- BO 14-12-2009

*Art. 21. DEROGADO por Ley 26571 art 103- BO 14-12-2009

Art. 22: Texto según Ley 26571 art 78- BO 14-12-2009

*Art. 23. DEROGADO por Ley 26571 art 103- BO 14-12-2009

Art. 24 Texto según Ley 26571 art 79- BO 14-12-2009

CAPITULO III- .(Denominación según Ley 26571 art 80- BO 14-12-2009

Art. 25 Texto según Ley 26774 art 3- BO 2-11-2012)

- Art. 26 Texto según Ley 26774 art 3- BO 2-11-2012
- Art. 27 Texto según Ley 26571 art 80- BO 14-12-2009
- Art. 28: Texto según Ley 26774 art 3- BO 2-11-2012
- Art. 29: Texto según Ley 26774 art 3- BO 2-11-2012
- Art. 30: primer párrafo Texto según Ley 26571 art 82- BO 14-12-2009
- *Art. 32. primer párrafo Texto según ley 23476
- Segundo Párrafo incorporado por Ley 26571 art 83-BO 14-12-2009
- Art. 33- Texto según Ley 26774 art 3- BO 2-11-2012
- Art. 34 Texto según Ley 26744 art 2 BO 11-6-2012
- Art. 35 (Texto según Ley 26774 art 3- BO 2-11-2012
- Art. 39 Texto según Ley 26571 art 84-BO 14-12-2009
- Art. 40: Texto según Ley 26571 art 85-BO 14-12-2009
- Art. 41 Texto según Ley 26774 art 3- BO 2-11-2012
- Art. 43.- (Texto según Ley 26774 art 3- BO 2-11-2012
- Art. 44 inc d) Texto según Ley 26571 art 87-BO 14-12-2009
- Art. 52. primer párrafo punto 2. DEROGADO por Ley 26571 art 103- BO 14-12-2009
- Art. 53: Texto según Ley 27120 art 1- BO 8-1-2015
- Art. 54 Texto según Ley 25983 art 1º- BO 30-12-2004)
- Art. 58.- Texto Según Ley 26571 art 103- BO 14-12-2009- que deroga el último párrafo y según Ley 26744 art 11 que deroga el segundo párrafo BO 11-6-2012))
- Art. 60 Texto según Ley 27120 art 2- BO 8-1-2015
- Art 60 bis : Texto según ley 27412 art 1-BO 15-12-2017 –Había sido incorporado por Ley 27120 art 3- BO 8-1-2015
- Art. 61 Texto según Ley 26774 art 3- BO 2-11-2012
- Art. 62 Texto según Ley 26571 art 90 BO 14-12-2009
- CAPITULO IV bis Incorporado por ley 25610, art. 3 (B.O: 8-7-2002
- Denominación: texto según ley 27337 art 1- BO 13-12-16
- Art 64 bis Texto según Ley 27504 art. 33 B.O. 31-5-2019
- Art. 64 ter Texto según Ley 27504 art. 34 B.O. 31-5-2019)
- Art.64 quater Texto según Ley 27504 art. 35 B.O. 31-5-2019)

Art. 64 quinquies: Incorporado por Ley 27337 art 2 BO 13-12-16

Art. 64 sexies : Incorporado por Ley 27337 art 3 BO 13-12-16

Art. 64 septies: Incorporado por Ley 27337 art 4 BO 13-12-16

Art. 64 octies : Incorporado por Ley 27337 art 5 BO 13-12-16

Art. 64 nonies : Incorporado por Ley 27337 art 6 BO 13-12-16

Art. 64 decies: Incorporado por Ley 27337 art 7 BO 13-12-16

Art. 64 undecies: Incorporado por Ley 27337 art 8 BO 13-12-16

Art. 64 duodecies : Incorporado por Ley 27337 art 9 BO 13-12-16

Art. 66. primer párrafo

Inciso 3.. Texto según Ley 26571 art 94 BO 14-12-2009

Inciso 5 Texto según Ley 26571 art 94 BO 14-12-2009

Inciso 9 incorporado por Ley 26571- art 95 -BO 14-12-2009

Art. 68 Texto según Ley 26774 art 3- BO 2-11-2012

Art. 71,- Denominación del art texto según Ley 25610 art .4 BO 8-7-2002

inc f) Texto según por ley 25610, art. 4 (B.O: 8-7-2002

inc h) Texto según por ley 25610, art. 4 (B.O: 8-7-2002

Art. 72 Texto según Ley 26774 art 3- BO 2-11-2012

Art. 73 (Texto según Ley 26774 art 3- BO 2-11-2012

*Art. 74.- DEROGADO por Ley 26744 art 11 BO 11-6-2012

Art. 75 Texto según Ley 26774 art 3- BO 2-11-2012)

Artículo 75 bis Texto según Ley 26774 art 3- BO 2-11-2012)

Art. 76. Texto según ley 25610, art. 6º (B.O: 8-7-2002)

Art. 77. inc 3. DEROGADO por Ley 26571 art 103- BO 14-12-2009

Art. 82. inc 5 Texto según Ley 26571 art 100- BO 14-12-2009)

Art 86 (Texto según Ley 26774 art 3- BO 2-11-2012)

Art. 87. Texto según Ley 26774 art 3- BO 2-11-2012)

Art. 89 Texto según Ley 26774 art 3- BO 2-11-2012

Art. 92. Texto según Ley 26774 art 3- BO 2-11-2012)

Art. 94. Texto según Ley 26774 art 3- BO 2-11-2012

Art. 96. - DEROGADO por Ley 26744 art 11 BO 11-6-2012

Art 102 bis: incorporado por Ley 26571 art 101- BO 14-12-2009

Art. 105 último Párrafo : incorporado por ley 25610, art. 7º (B.O: 8-7-2002)

Art 108.- Texto según ley 24444, art. 1 - B.O.: 19/01/95

Art 112 Texto según Ley 26774 art 3- BO 2-11-2012

Art. 120 Texto según Ley 24444, art. 1 - B.O.: 19/01/1995

Art 120 bis: incorporado por Ley 27120 art 4- BO 8-1-2015

Art.122 Texto según Ley 27120 art 5- BO 8-1-2015

Art 124: Texto según Ley 27120 art 6- BO 8-1-2015

Art. 125 Texto según Ley 26774 art 3- BO 2-11-2012)

Art. 126 Texto según Ley 26744 art 7 BO 11-6-2012)

Art 127: Texto según Ley 26774 art 3- BO 2-11-2012

Art. 128 Texto según ley 25610, art. 8 (B.O: 8-7-2002

Art. 128 bis. incorporado por ley 25610, art. 9 (B.O: 8-7-2002

Art. 128 ter Texto según Ley 27504 art. 36 B.O. 31-5-2019

Art 128 quater incorporado por Ley 26571 art 102- BO 14-12-2009

Art 133 Texto según Ley 26744 art 9 BO 11-6-2012

Art. 133 bis incorporado por ley 25610, art. 11 (B.O: 8-7-2002

Art. 137 Texto según Ley 26774 art 3- BO 2-11-2012

Art. 145 Texto Según Ley 26215 art. 74 B.O. 17-1-2007

Capítulo III Texto sustituido por Ley 27504 art. 37 B.O. 31-5-2019

Art. 146 Texto según Ley 27504 art. 37 B.O. 31-5-2019

Art. 146 bis Texto según Ley 27504 art. 37 B.O. 31-5-2019

Art. 146 ter Texto según Ley 27504 art. 37 B.O. 31-5-2019

Art. 146 quinquies Texto según Ley 27504 art. 37 B.O. 31-5-2019

Art. 146 sexies Texto según Ley 27504 art. 37 B.O. 31-5-2019

Art. 146 septies Texto según Ley 27504 art. 37 B.O. 31-5-2019

Art. 146 octies Texto según Ley 27504 art. 37 B.O. 31-5-2019

Art. 146 nonies Texto según Ley 27504 art. 37 B.O. 31-5-2019

Art. 146 decies Texto según Ley 27504 art. 37 B.O. 31-5-2019
Art. 146 undecies Texto según Ley 27504 art. 37 B.O. 31-5-2019
Art. 146 duodecies Texto según Ley 27504 art. 37 B.O. 31-5-2019
Art. 146 terdecies Texto según Ley 27504 art. 37 B.O. 31-5-2019
Art. 146 quaterdecies Texto según Ley 27504 art. 37 B.O. 31-5-2019
Art. 146 quindecies Texto según Ley 27504 art. 37 B.O. 31-5-2019
Art. 146 sexdecies Texto según Ley 27504 art. 37 B.O. 31-5-2019
Art. 146 septendecies Texto según Ley 27504 art. 37 B.O. 31-5-2019
Art. 146 octodecies Texto según Ley 27504 art. 37 B.O. 31-5-2019
Art. 146 novodecies Texto según Ley 27504 art. 37 B.O. 31-5-2019
Art. 146 vicies Texto según Ley 27504 art. 37 B.O. 31-5-2019
Art. 146 unvicies Texto según Ley 27504 art. 37 B.O. 31-5-2019
Art. 146 duovicies Texto según Ley 27504 art. 37 B.O. 31-5-2019
Art. 148 Texto según Ley 24444, art. 2 - B.O.: 19/01/1995
Art. 149 Texto según Ley 24444, art. 2 - B.O.: 19/01/1995
Art. 150 Texto según Ley 24444, art. 2 - B.O.: 19/01/1995
Art. 151 Texto según Ley 24444, art. 2 - B.O.: 19/01/1995).
Art. 152 Texto según Ley 24444, art. 2 - B.O.: 19/01/1995
Art. 153 Texto según Ley 24444, art. 2º - B.O.: 19/01/1995).
Art. 154. Texto según Ley 24444, art. 2 - B.O.: 19/01/1995).
Art. 155 Texto según Ley 24444, art. 2 - B.O.: 19/01/1995
Art 156: Texto según Ley 25658 art. 1 B.O: 16/10/2002)
Art. 157: Texto según ley 27412 art 2- BO 15-12-2017.
Art. 158 Texto según Ley 24444, art. 2- B.O.: 19/01/1995
Art. 159 Texto según Ley 24444, art. 2 - B.O.: 19/01/1995
Art. 160 Texto según Ley 24444, art. 2 - B.O.: 19/01/1995
Art. 161 Texto según Ley 24444, art. 2 - B.O.: 19/01/1995
Art. 162 Texto según Ley 24444, art. 2 - B.O.: 19/01/1995
Art. 163 Texto según Ley 24444, art. 2 - B.O.: 19/01/1995

- Art. 164 Texto según Ley 27412 art 3-BO 15-12-2017
- CAPÍTULO IV incorporado por Ley 27120 art 7- BO 8-1-2015
- Art 164 bis: incorporado por Ley 27120 art 7- BO 8-1-2015
- Art 164 ter: incorporado por Ley 27120 art 7- BO 8-1-2015
- Art 164 quáter: incorporado por Ley 27120 art 7- BO 8-1-2015
- Art 164 quinquies: incorporado por Ley 27120 art 7- BO 8-1-2015
- Art 164 sexies: incorporado por Ley 27120 art 7- BO 8-1-2015
- Art 164 septies: incorporado por Ley 27120 art 7- BO 8-1-2015
- Art 164 octies: Texto según Ley 27412 art 4-BO 15-12-2017.Había sido incorporado por Ley 27120 art 7-BO 8-1-2015
- Art. 165 incorporado por Ley 24444, art. 3 - B.O.; 19/01/1995
- Art. 166 incorporado por Ley 24444, art. 3 - B.O.; 19/01/1995
- Art. 167 Texto según Ley 26744 art 10 BO 11-6-2012)
- Art. 169 Texto según el anterior art. 160, renumerado por ley 24444, art. 4- B. O: 19/01/1995)
- Art. 171 incorporado por ley 25610, art. 12 (B.O: 8-7-2002)

LEY 23510

Elecciones municipales

**Derecho de voto de los extranjeros domiciliados en la ciudad de Buenos Aires.
Creación del Registro de Electores Extranjeros de la Ciudad de Buenos Aires.**

Sanción: 13 mayo 1987.

Promulgación: 28 mayo 1987.

Publicación: B. O. 11/6/87.

[INDICE](#)

Art. 1 - Los extranjeros de ambos sexos, desde los dieciocho (18) años de edad cumplidos, podrán ser electores de consejales y vocales de los Consejos Vecinales de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, inscribiéndose en el Registro de Electores Extranjeros de la Ciudad de Buenos Aires creado por la presente ley.

Art. 2 - Créase el Registro de Electores Extranjeros, de la Ciudad de Buenos Aires el que estará a cargo de la Cámara Nacional Electoral, la cual fijará las condiciones a las que deberá ajustar su funcionamiento.

Art. 3 - Los extranjeros que no estén comprendidos en alguna de las inhabilidades previstas en el Código Electoral Nacional y que deseen inscribirse en el Registro de Electores Extranjeros de la Ciudad de Buenos Aires, deberán acreditar:

- a) Tener cinco (5), años de residencia permanente, inmediata y continua en la República, y
- b) Tener registrado el último domicilio real en la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 4- La inscripción podrá ser solicitada por el interesado ante el juzgado federal con competencia electoral de la Capital Federal el que, previa comprobación de los extremos que impone la presente ley, la aprobará, dejará constancia de ella en el Documento Nacional de Identidad del extranjero y hará la comunicación pertinente al Registro de Electores Extranjeros de la Ciudad de Buenos Aires. Dicha inscripción no otorga otro derecho más que el de emitir el sufragio en elecciones municipales.

La denegatoria será apelable ante la Cámara Nacional Electoral dentro de los diez (10) días hábiles de notificada.

Art. 5 Serán excluidos de dicho Registro los extranjeros que pierdan la calidad de residentes permanentes, aquellos que quedaron comprendidos en alguna de las inhabilidades previstas en las leyes electorales y los que pierdan su calidad de vecinos de la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 6 - Las listas de electores extranjeros constituirán un padrón electoral de extranjeros de la Capital Federal. Los mismos serán agrupados dentro de cada circuito en una mesa electoral especial. SI realizado el agrupamiento su número no llegara a sesenta (60), se incorporarán a la mesa que el juez determine.

Los sobres destinados a contener el sufragio serán caracterizados con las letras "EE" para los electores masculinos y "E.E.F." para los electores femeninos.

Art. 7.- De forma.-

Decreto 344/1989

Elecciones municipales.

Derecho de voto de los extranjeros domiciliados en la ciudad de Buenos Aires. Reglamentación de la ley 23510. Derogación del dec. 834/87

Fecha: 16 de marzo de 1989

Publicación: B.O. 22/3/89

[INDICE](#)

Art. 1- Los residentes extranjeros que deseen participar en calidad de electores en las elecciones en el distrito electoral ciudad de Buenos Aires deberán solicitar su inscripción en el registro de Electores Extranjeros de la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 2- La solicitud se presentará, en los formularios provistos a tal efecto, en los lugares designados por el Juzgado Electoral de la Capital Federal. En la solicitud, que tendrá carácter de declaración jurada, el extranjero manifestará que no está comprendido en las Inhabilidades previstas en las leyes electorales. La falsedad de la declaración hará caducar la Inscripción de pleno derecho.

Art. 3º- La solicitud de inscripción podrá presentarse hasta treinta (30) días antes de la fecha de elecciones y se perfeccionará al ser incluido el solicitante en el padrón definitivo, que deberá estar impreso diez (10) días antes de la fecha del comicio.

Art. 4- El juez Electoral de la Capital Federal determinará la forma en que los extranjeros deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos provistos en el art. 3º de la ley 23510. Las partidas, informes o certificados que en calidad de prueba deba presentar el Interesado a los efectos de su inclusión en el padrón de extranjeros se otorgarán gratuitamente en las oficinas respectivas.

Art. 5- Una vez aprobada la solicitud de Inscripción el juzgado Electoral de la Capital Federal procederá a comunicar la Inscripción a la Cámara Nacional Electoral, a cargo del Registro de Electores Extranjeros, para la Inclusión en el padrón, y dejará constancia de la mismo en el Documento Nacional de Identidad para extranjeros.

Art. 6- En caso de que el extranjero no tuviera Documento Nacional de Identidad al momento de presentar la solicitud de inscripción en el Registro de Electores Extranjeros, la misma se la recibirá con carácter condicional siempre que exhibiere constancia de haber iniciado el trámite

L 24.007

Ref. L. 19945

para la obtención de dicho documento y acreditare su Identidad con la Cédula de Identidad expedida por la Policía Federal Argentina. En este supuesto, el juzgado Electoral de la Capital Federal expedirá un certificado que llevará el número de la Cédula de Identidad, donde dejará constancia de la Inscripción en el padrón de extranjeros. Si al tiempo de la impresión del padrón de extranjeros no constare la entrega al solicitante del Documento Nacional de Identidad para extranjero, será incluido en dicho padrón con el número de la Cédula de Identidad, quedando habilitado para votar.

Art. 7 - A los efectos de la emisión del voto el elector extranjero deberá presentar el Documento Nacional de Identidad para extranjeros, o en caso de no habersele extendido aún, conforme lo establecido en el artículo anterior el certificado electoral expedido por el Juzgado Electoral de la Capital Federal acompañado de la Cédula de Identidad, según figure en el padrón de extranjeros. Se hará constar la emisión del voto en el Documento Nacional de Identidad para extranjeros, en la página destinada a "observaciones" a falta de una destinada a "Constancias electorales" o en el certificado electoral expedido por el Juzgado Electoral de la Capital Federal, según corresponda.

Art. 8 - El registro de Electores Extranjeros tendrá carácter permanente. Bastará efectuar la solicitud de Inscripción por una vez para que, salvo las bajas y exclusiones dispuestas de conformidad con el art. 5º de la ley 23510 y otras leyes electorales, el solicitante Incluido en el Registro de Electores Extranjeros permanezca inscripto sin que sea necesario para cada acto electoral.

Art. 9- Los electores extranjeros que figuren en el registro utilizado en la elección del 6 de setiembre de 1987 quedan incorporados con carácter permanente al Registro de Electores Extranjeros, sin que sea necesario realizar tramitación alguna.

Art. 10- La Cámara Nacional Electoral a cargo del Registro de Electorales Extranjeros podrá disponer la confección de una lista, de entidades representativas que agrupen a inmigrantes y colectividades. Incluirá en ella a aquellas entidades que lo soliciten y que su juicio, tengan prestigio acreditado por su actuación en nuestro país, así como tradición y antigüedad. Pondrá dicha lista a disposición del juez electoral de la Capital Federal, quien podrá designar las sedes de esas entidades para recibir las solicitudes de inscripción de extranjeros en el registro, conforme los requisitos que disponga y las provisiones de verificación y control que establezca.

Art. 11- Las entidades reconocidas que agrupen a extranjeros, inmigrantes o colectividades que deseen estar incluidas en la lista a que se refiere el artículo anterior, deberán solicitarlo ante la Cámara Nacional Electoral a cargo del Registro de Electores Extranjeros, el que decidirá o no la inclusión en dicha lista

Art. 12- El Ministerio del Interior proveerá a las entidades designadas como sede, de una cartilla explicativa sobre el derecho que se concede a los extranjeros residentes en la Capital Federal incluyendo los requisitos exigidos para la inscripción, procedimiento para efectuar la Inscripción, así como los cargos electivos que habrán de someterse a comicio. Las entidades incluidas en la lista a que se refiero el Art. 10 tendrán, además, como misión hacer llegar esa cartilla a sus afiliados o

miembros y exhibirla a en sus sedes.

Art. 13- La emisión del sufragio no será obligatoria para los inscriptos en el Registro de Electores Extranjeros.

Art. 14- Las autoridades de cada mesa serán designados, entre los electores que la componen por el señor juez electoral de la Capital Federal.

Art. 15- El Código Nacional Electoral será de aplicación supletoria en todas las circunstancias no previstas por la ley 23510 y por el presente decreto.

Art. 16- Derógase el dec. 834 del 1 de junio de 1987.

Art. 17- De forma.

LEY 24007

REGISTRO DE ELECTORES RESIDENTES EN EL EXTERIOR. CREACION

Sanción: 9 octubre 1991.

Promulgación: 29 octubre 1991.

Publicación: B. O. 5/11/91

Reglamentada por Dec 1138/93 BO 9-6-93

[INDICE](#)

Art. 1 - Los ciudadanos argentinos que, residiendo en forma efectiva y permanente fuera del territorio de la República Argentina, sean electores nacionales de acuerdo a lo dispuesto en el Código Electoral Nacional y se inscriban en el Registro de Electores Residentes en el Exterior establecido en el artículo siguiente, podrán votar en las elecciones nacionales.

Art. 2 - Créase el Registro de Electores Residentes en el Exterior. La inscripción se hará en la forma y plazos que establezca la reglamentación, en las representaciones diplomáticas o consulares argentinas existentes en el país de residencia del elector, las que a esos efectos quedarán subordinadas a la Cámara Nacional Electoral.

Art. 3 - Los ciudadanos que de acuerdo a lo establecido en el art. 1º optasen por Inscribirse en el Registro de Electores Residentes en el Exterior deberán acreditar su último domicilio en la República Argentina para poder ser incorporados o ratificados en el Padrón Electoral del distrito correspondiente al cual, oportunamente, se adjudicarán los votos emitidos.

En el supuesto que los electores no pudiesen acreditar el último domicilio en la República Argentina, se considerará como último domicilio el del lugar de nacimiento en dicho país.

En caso de Imposibilidad de acreditarlo se tomará en cuenta el último domicilio de los padres.

En cada representación diplomática o consular receptora de votos se efectuará el escrutinio pertinente de acuerdo a las disposiciones del Código Electoral Nacional.

Art. 4 - Esta ley queda Incorporada al Código Electoral Nacional que será de aplicación supletoria en todo lo no provisto en ella.

Art. 5 - El Poder Ejecutivo nacional dictará la reglamentación de la presente ley, la que deberá prever las facilidades necesarias para asegurar un trámite sencillo, rápido y gratuito a quienes

L 24.007

Ref. L. 19945

desean acogerse a sus prescripciones, tanto en cuanto a la inscripción en el Registro de Electores Residentes en el Exterior como en cuanto al acto de emisión del sufragio.

Art. 6 – De forma.

DECRETO 1138/1993

REGLAMENTACION DE LA LEY 24007

B.O. 9/6/93

Texto actualizado

con las modificaciones del decreto 2010/93 (BO 5-10-1993), decreto 254/2009 (BO 8-4-2009) y Decreto 403/2017(BO 9-6-2017) y Decreto 45/2019 (BO 14/01/2019)

[INDICE](#)

VISTO la Ley 24007 de Creación del Registro de Electores Residentes en el Exterior y

CONSIDERANDO:

Que es importante conceder a los ciudadanos argentinos que se encuentren residiendo en el exterior, la posibilidad de intervenir en la vida política nacional mediante su participación en los comicios nacionales que se realizan en la República.

Que las autoridades nacionales competentes en la materia se han expedido favorablemente acerca de la factibilidad operativa de la aplicación de la reglamentación que se aprueba por el presente decreto.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 86, Incisos 1 y 2 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1 - Apruébase la Reglamentación de la Ley N° 24007, de Creación del Registro de Electores Residentes en el Exterior, cuyo texto forma parte del presente Decreto.

Artículo 2 - Los gastos emergentes de la aplicación de la Reglamentación que se aprueba serán imputados al presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, salvo en cuanto a aquellas previsiones que involucran a otros organismos del Estado, en cuyo caso se hará la imputación a la partida correspondiente, debiéndose adoptar las previsiones presupuestarias correspondientes.

Art. 3 - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. - MENEM. - Gustavo O. Béliz. - Guido Di Tella.

**REGLAMENTACION DE LA LEY Nº 24007
DE CREACION DEL REGISTRO DE ELECTORES, RESIDENTES EN EL EXTERIOR**

TÍTULO I

**DEL VOTO PRESENCIAL DE LOS ELECTORES ARGENTINOS RESIDENTES EN EL EXTERIOR
(Título y denominación incorporados por art. 1° del Decreto 45/2019 B.O. 14/01/2019)**

CAPITULO 1

DE LA CALIDAD, DERECHOS Y DEBERES DEL ELECTOR

*****ARTICULO 1** - *Elector. Se considera elector al ciudadano argentino a partir de los DIECISÉIS (16) años de edad que resida en el exterior.*

La residencia en el exterior será avalada por el correspondiente cambio de domicilio, a excepción de lo previsto en el artículo 7 ter del presente Decreto.

A los exclusivos fines de la emisión del sufragio, la calidad del elector se prueba por la inclusión en el Registro de Electores Residentes en el Exterior o en el Registro Especial del Servicio Exterior de la Nación. Dichos Registros estarán a cargo de la CÁMARA NACIONAL ELECTORAL.

(Artículo: Texto según Decreto 403/2017 art 1- BO 9-6-2017)

*****ARTÍCULO 2** - *Requisitos para ser elector. Para poder ejercer su derecho al voto en el exterior, los ciudadanos deberán reunir los siguientes requisitos:*

a) Tener asentado en su documento de identidad, el domicilio en el territorio de la jurisdicción consular correspondiente, a excepción de lo previsto en el artículo 7 ter del presente Decreto.

b) Estar en condiciones de ejercer sus derechos políticos conforme la legislación nacional;

c) No encontrarse dentro de las inhabilitaciones previstas por el artículo 3º de la Ley Nº 19.945 —Código Electoral Nacional— y sus modificatorias

(Artículo: Texto según Decreto 403/2017 art 2- BO 9-6-2017)

ARTICULO 3 - *Derecho al voto. Todo elector tiene el derecho de votar en las elecciones nacionales que se realicen en la REPUBLICA ARGENTINA.*

CAPITULO II

DEL REGISTRO DE ELECTORES RESIDENTES EN EL EXTERIOR

Y DEL REGISTRO ESPECIAL DEL SERVICIO EXTERIOR DE LA NACIÓN

(Denominación del Capítulo II: texto según Decreto 403/2017 art 3- BO 9-6-2017)

*****ARTICULO 4** - *Registro de Electores Residentes en el Exterior. El Registro de Electores Residentes en el Exterior tendrá carácter permanente y será confeccionado por la Cámara Nacional Electoral de acuerdo a la información sobre la inscripción de electores provista por los titulares de las Embajadas, Consulados Generales, Consulados o Secciones Consulares de la República en el Exterior.*

La Cámara Nacional Electoral confeccionará un ordenamiento por país de residencia, el que se clasificará de la siguiente manera:

- a) Por jurisdicción consular;*
- b) Por orden alfabético.*

(Artículo :Texto según decreto 254/2009 art 1- BO 8-4-2009)

*****ARTICULO 5** - *Conformación del Registro de Electores Residentes en el Exterior. Los ciudadanos argentinos que realicen el cambio de domicilio en el exterior y cumplan con los demás requisitos que prescribe la legislación nacional para ser elector serán incorporados al Registro de Electores Residentes en el Exterior, sin perjuicio de conservar el derecho a solicitar su exclusión.*

La CÁMARA NACIONAL ELECTORAL establecerá la modalidad en que los titulares tanto de Secciones Consulares de Embajadas, como de Consulados Generales, de Consulados de la República en el exterior, y de los familiares que los acompañen, por conducto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, le comunicarán la información que considere necesaria, a fin de realizar la correspondiente inclusión en el Registro.

(Artículo Texto según Decreto 403/2017 art 4- BO 9-6-2017)

*****ARTICULO 6** - *Del Registro de Electores residentes en el Exterior. Los Titulares de las Embajadas, Consulados Generales, Consulados o Secciones Consulares de la República en el exterior comunicarán a la Cámara Nacional Electoral, por conducto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, a medida que se produzcan, las novedades relacionadas con la inscripción, cambio de domicilio o fallecimiento de electores residentes en el exterior. Esta información podrá ser asimismo remitida mediante vía electrónica segura.*

*La Cámara Nacional Electoral constatará el cumplimiento de lo prescripto por los incisos b) y c) del artículo 2º de la presente reglamentación y procederá al ordenamiento de los electores según lo dispuesto por el artículo 4º "in fine" del presente Decreto.(**Párrafo : Texto según Decreto 403/2017 art 5- BO 9-6-2017**)*

Para determinar el distrito al cual se le adjudicarán los votos emitidos, se tendrá en cuenta

el último domicilio acreditado en la REPUBLICA ARGENTINA. En el supuesto de no poder acreditarse el último domicilio en la República, se considerará como tal el domicilio del lugar de nacimiento en el país. En caso de imposibilidad de acreditar este último se tomará en cuenta el último domicilio de los padres.

CIENTO VEINTE (120) días antes de cada elección, la Cámara Nacional Electoral, por conducto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, facilitará a las representaciones y a los electores el acceso al Registro de Electores Residentes en el Exterior por Internet. De la misma forma o por vía electrónica segura posibilitará a las representaciones el acceso al listado de los electores excluidos, informando el motivo que justifica la exclusión. Las representaciones diplomáticas o consulares, según corresponda, deberán imprimir y difundir por todos los medios a su alcance los registros para que los ciudadanos verifiquen su correcta inclusión.

Las anomalías o errores que se detecten serán informados inmediatamente, por conducto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, a la Cámara Nacional Electoral para su corrección. (Artículo: Texto según decreto 254/2009 art 3- BO 8-4-2009)

*****ARTICULO 7** - *A los efectos del acto electoral se utilizará como padrón el Registro de Electores Residentes en el Exterior con las novedades registradas hasta CIENTO OCHENTA (180) días antes de las elecciones y las observaciones sobre anomalías o errores recibidas hasta NOVENTA (90) días antes, el cual será impreso por las representaciones o por la Cámara Nacional Electoral, si ésta así lo dispusiera. Tendrá un espacio para que el elector firme luego de emitir el sufragio. (Artículo: Texto según decreto 254/2009 art 4- BO 8-4-2009)*

*****ARTÍCULO 7 bis.-** *Mesas Electorales. Las mesas electorales estarán constituidas con una cantidad máxima de electores que establezca la CÁMARA NACIONAL ELECTORAL previa consulta a los Titulares de las Representaciones de la REPUBLICA ARGENTINA en el exterior por conducto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.*

(Artículo : Incorporado por Decreto 403/2017 art 6- BO 9-6-2017)

*****ARTÍCULO 7 ter.-** *Registro Especial del Servicio Exterior de la Nación. Los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación que a la fecha de cierre del padrón definitivo se encuentren cumpliendo funciones fuera de la REPÚBLICA ARGENTINA y que estén en condiciones de ejercer sus derechos políticos conforme la legislación nacional, aún cuando no hubieran realizado el cambio de domicilio, se incorporarán en un registro especial complementario al Registro de Electores de Residentes en el Exterior, denominado Registro Especial del Servicio Exterior de la Nación, sin perjuicio de conservar el derecho a solicitar su exclusión.*

Los familiares que acompañan al funcionario del Servicio Exterior de la Nación en la misión oficial, que estén en condiciones de ejercer sus derechos políticos conforme la legislación nacional, aún cuando no hubieran realizado el cambio de domicilio, serán asimismo incorporados al Registro

Especial del Servicio Exterior de la Nación, sin perjuicio de conservar el derecho a solicitar su exclusión.

Para ello, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO debe remitir a la CÁMARA NACIONAL ELECTORAL, toda la información relativa a los datos identificatorios de los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación, los familiares que los acompañen, como su status, su lugar de residencia en el exterior, y toda otra información que la CÁMARA NACIONAL ELECTORAL indique.

Dicha comunicación será remitida en soporte electrónico de acuerdo con las especificaciones técnicas que establezca la CÁMARA NACIONAL ELECTORAL, o por otro medio que autorice y en los plazos y con las actualizaciones que ésta determine.

Con la información obrante en el Registro Especial del Servicio Exterior de la Nación, se conformará un padrón complementario a la primera mesa de cada jurisdicción consular, en el que se incluirán todos los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación que se desempeñen dentro de la jurisdicción territorial de la misma y los familiares que los acompañen.

Los electores incorporados en el padrón complementario elaborado en base al Registro Especial del Servicio Exterior de la Nación, sufragarán por las candidaturas del distrito electoral en el que tengan su domicilio en la REPÚBLICA ARGENTINA, o en su último domicilio en la REPÚBLICA ARGENTINA si hubiesen efectuado cambio de domicilio al exterior.

(Artículo: Incorporado por Decreto 403/2017 art 7- BO 9-6-2017)

CAPITULO III DEL SUFRAGIO

*****ARTICULO 8** - *Carácter del voto. El voto de los electores residentes en el exterior, es de carácter optativo.*

Los ciudadanos que se encuentren fuera del país pero que no hubiesen efectuado el cambio de domicilio en el exterior, deberán proceder a la justificación de la no emisión del voto según la legislación aplicable en la REPUBLICA ARGENTINA, a excepción de los inscriptos en el Registro Especial del Servicio Exterior de la Nación.

(Artículo Texto según Decreto 403/2017 art 4- BO 9-6-2017)

ARTICULO 9 - Exhibición de los padrones. Una vez recibido el padrón aprobado por la Cámara Nacional Electoral, los funcionarios titulares de Embajadas, Consulados Generales, Consulados o Secciones Consulares, pondrán los mismos a disposición de los electores.

ARTICULO 10 - Llamado a elección, Fijada la fecha del acto comicial por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, se dará Conocimiento de

ella a las Embajadas, Consulados Generales, Consulados y Secciones Consulares, remitiendo al efecto Decreto de Convocatoria a elecciones nacionales.

***ARTICULO 11.-** *Las Representaciones de la República en el exterior con responsabilidad en la organización del acto electoral deberán comunicar con la debida antelación la realización del mismo a las autoridades competentes del Estado donde se desarrollará el mencionado acto. Asimismo, de considerarlo conveniente, las autoridades consulares solicitarán la colaboración de las autoridades locales a los efectos del correcto desarrollo del acto electoral y del mantenimiento del orden en el ámbito perimetral al lugar de realización de los comicios durante su transcurso y hasta UNA (1) hora después de concluido el escrutinio. . (Texto según decreto 254/2009 art 5-BO 8-4-2009)*

ARTÍCULO 12. - Publicidad del Acto Comicial en el Exterior. El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto será el encargado de remitir a las Embajadas, Consulados Generales, Consulados o Secciones Consulares la redacción del comunicado a difundir por los distintos medios de comunicación locales, anunciando el acto comicial en un todo de acuerdo con lo indicado en el Decreto de Convocatoria a elecciones nacionales.

CAPITULO IV

DE LOS FISCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

***ARTICULO 13. -** *Designación de fiscales de los partidos políticos. Los partidos políticos intervinientes en la elección podrán designar fiscales a los mismos fines establecidos en el Código Electoral Nacional. Las designaciones serán efectuadas por los apoderados de las agrupaciones que participen en la elección ante la Cámara Nacional Electoral, la que extenderá las certificaciones correspondientes. Dichos fiscales deberán ser designados preferentemente entre la lista de los Inscriptos en el Registro de Electores Residentes en el Exterior pertinente, toda vez que los gastos en que incurran serán sufragados por la propia agrupación política.*

Los partidos políticos que no tengan la posibilidad de designar fiscales entre la lista de los inscriptos en el Registro de Electores Residentes en el Exterior, podrán designar como fiscales a personas extranjeras residentes en el país donde actúen como fiscales.

La Cámara Nacional Electoral comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto la nómina de los fiscales de mesa de los partidos políticos, titulares y suplentes, que desarrollarán sus funciones durante el acto comicial en el exterior. En la nómina deberá indicarse su nombre y apellido completo y clase y número de documento cívico.

Dicha nómina será retransmitida a las Embajadas, Consulados Generales, Consulados y Secciones Consulares correspondientes por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto y servirá de suficiente reconocimiento para el desarrollo de sus tareas como tal.

En caso de formularse algún reclamo, éste se realizará mediante nota presentada ante la autoridad de mesa firmada y en sobre cerrado y firmado que será elevado a la autoridad

D. 1138/93 -77-

diplomática o consular. El sobre será enviado conjuntamente con la remisión de los elementos del escrutinio para ser entregados a la Cámara Nacional Electoral a sus efectos. (Texto según decreto N° 2010/93, art. 2° - B.O: 5/10/93)

CAPITULO V

DE LOS ELEMENTOS Y UTILES ELECTORALES

ARTICULO 14 - Provisión de Documentos y Utiles. El Ministerio del Interior adoptará las providencias necesarias para remitir con la debida antelación a la Cámara Nacional Electoral las urnas, formularios, sobres impresos especiales y sellos que ésta deba remitir al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto con destino a las distintas Embajadas, Consulados Generales, Consulados y Secciones Consulares.

***ARTICULO 15** - Nómina de Documentos y Utiles. La Cámara Nacional Electoral entregará al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto con destino a las distintas Embajadas, Consulados Generales, Consulados y Secciones Consulares los siguientes documentos y útiles:

a) Urnas de cartón plegable las que deberán hallarse identificadas con un número para determinar su lugar de destino, de lo cual llevará registro la Cámara Nacional Electoral:

b) Boletas de sufragio en cantidad que supere el DIEZ POR CIENTO (10 %) de los empadronados:

e) TRES (3) ejemplares de las listas oficializadas de candidatos de cada uno de los distritos electorales:

d) Sobres para devolver la documentación, en la cantidad que fuere menester.

e) Formularios del acta de apertura y cierre de las mesas;

f) Formularios de escrutinio para cada uno de los distritos electorales;

g) Ejemplares de las disposiciones aplicables;

h) Sellos para justificar la emisión del voto.

Los elementos Indicados en el presente artículo serán remitidos al exterior por distrito electoral. Dicho envío será de estricta responsabilidad de la Cámara Nacional Electoral y del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. Asimismo, la Cámara Nacional Electoral deberá hacer entrega de dichos útiles con TREINTA (30) días de anticipación al acto comicial en la oficina especial dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS CONSULARES del mencionado Ministerio.

La Cámara Nacional Electoral podrá optar por entregar a dicha oficina la documentación de los incisos b), c), e), f), y g) y los padrones a utilizarse, en soporte electrónico. El MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO retransmitirá esa información a

D. 1138/93 -78-

las representaciones mediante vía electrónica segura. En tal caso regirá un plazo de DIEZ (10) días. (Texto según decreto 254/2009 art 6- BO 8-4-2009)

Las representaciones diplomáticas y consulares deberán proceder a la impresión de los formularios del Acta de apertura y cierre de mesas, los certificados de escrutinio para cada distrito y en número suficiente para los partidos o alianzas que acrediten fiscales y las boletas en un número DIEZ POR CIENTO (10%) superior al total de los empadronados para cada distrito en cada jurisdicción. . (Texto según decreto 254/2009 art 6- BO 8-4-2009)

***ARTÍCULO 16.** - Boletas Oficiales. La emisión del sufragio en el exterior se realizará utilizando boletas oficiales, las que serán idénticas para todos los países y responderán a un modelo diseñado al efecto por la CÁMARA NACIONAL ELECTORAL, el que deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

a) La boleta contendrá en caracteres destacados el distrito electoral, la categoría de los candidatos y la fecha de la elección en la REPÚBLICA ARGENTINA;

b) La boleta contendrá tantas divisiones iguales como agrupaciones políticas intervengan en la elección y cada una de esas divisiones establecerá al menos, el nombre y número de identificación de la agrupación política, el nombre y foto del primer candidato propuesto y un espacio destinado a la emisión del voto; asimismo podrá contener el logotipo y color de la agrupación política; y

c) El orden de las agrupaciones políticas de cada distrito contenido en las boletas se establecerá por sorteo que realizará la CÁMARA NACIONAL ELECTORAL. *(Texto según decreto N° 45/2019, art. 2° - B.O: 14/01/2019.)*

ARTICULO 17. - Sello para la Justificación de la no Emisión del Voto. Los señores funcionarios en el exterior confeccionarán un sello que deberá contener la leyenda "JUSTIFICO LA NO EMISION DE: VOTO"

CAPITULO VI

EL ACTO ELECTORAL

ARTICULO 18. - Prohibiciones durante el día del comicio. Queda prohibido dentro del local donde se celebra la elección:

a) Cualquier tipo de aglomeración o presencia de grupos de personas dentro del local donde se lleve a cabo el acto comicial:

b) Ofrecer o entregar a los electores boletas de sufragio;

c) A los electores, la portación armas en general, el uso de banderas, divisas u otros distintivos durante el día de la elección

d) Los actos de proselitismo.

Asimismo las autoridades diplomáticas o consulares solicitarán la asistencia de las autoridades locales fuera del local a fin de que no se produzcan aglomeraciones o presencia de grupos de personas dentro de un radio de los CINCUENTA (50) metros de las mesas receptoras de votos, contados sobre la calle

***ARTICULO 19.-** Para cada acto electoral se designarán autoridades electorales y autoridades de mesa:

a) Las autoridades electorales del comicio en el extranjero serán los funcionarios diplomáticos o consulares que desempeñen funciones en las Representaciones de la República en el exterior, quienes deberán supervisar los procedimientos en la sede designada para el acto comicial así como también las tramitaciones vinculadas a la gestión y correspondencia de información y documentación relacionada con los comicios. El MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO podrá desplazar funcionarios entre distintas jurisdicciones o desde la República a los efectos de asegurar el correcto desarrollo del proceso electoral.

b) Cada mesa electoral tendrá como autoridad a UN (1) Presidente y UNO (1) o DOS (2) suplentes.

La asignación de funciones de autoridades de mesa estará a cargo del funcionario diplomático o consular que se desempeñe como autoridad electoral del comicio quien designará a las mismas entre los integrantes del padrón, solicitando a los inscriptos su colaboración para actuar como tales.

En caso de ausencia de las personas que deben desempeñarse como autoridades de mesa el día de la elección, las autoridades electorales podrán reasignar funciones entre el presidente y los suplentes o bien designar para que actúen como tales a otros funcionarios diplomáticos o consulares o, en último caso, a algunos de los electores que integren el padrón electoral. *(Texto según decreto 254/2009 art 7- BO 8-4-2009)*

ARTICULO 20. - Obligaciones del Presidente. El presidente de la mesa deberá estar presente en el momento de la apertura y clausura del acto electoral, siendo su misión especial velar por el correcto y normal desarrollo del mismo y cumplirá con las demás disposiciones establecidas en el Código Nacional Electoral.

***ARTICULO 21.-** *Las elecciones se realizarán preferentemente en las sedes de las Representaciones de la República en el exterior, según corresponda. En caso de que la capacidad de las infraestructuras de las Representaciones de la República en el exterior resultaren insuficientes, o en razón de la proximidad domiciliar con núcleos significativos de electores, o cuando las circunstancias del caso lo aconsejen, sus titulares propondrán al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO las medidas conducentes para disponer de espacios adecuados a tal fin en la ciudad de asiento de la sede u otras ciudades de su jurisdicción; en este último caso deberán señalar el alcance geográfico de la sede que se propone constituir. El*

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, con más de NOVENTA (90) días anticipación a la fecha del comicio, comunicará la propuesta a la Cámara Nacional Electoral para que decida sobre la constitución de las mesas.

En caso de fuerza mayor ocurrida con posterioridad a la determinación de los locales de funcionamiento de las mesas, las Representaciones de la República en el exterior podrán modificar su ubicación.

Asimismo, las autoridades de los comicios harán público por los medios pertinentes con no menos de TREINTA (30) días corridos de anticipación a la fecha de la elección, la ubicación de las mesas y el padrón respectivo. Dicha información se comunicará asimismo a la Cámara Nacional Electoral y al MINISTERIO DEL INTERIOR. (Texto según decreto 254/2009 art 8- BO 8-4-2009)

ARTÍCULO 22. - Cambios de Ubicación. En caso de fuerza mayor ocurrida con posterioridad a la determinación de los locales de funcionamiento de las mesas, la Embajada, Consulado General, Consulado o Sección Consular podrán variar su ubicación.

ARTICULO 23. - Publicidad de la Ubicación de las Mesas y sus Autoridades. Las Embajadas, Consulados Generales, Consulados y Secciones Consulares harán conocer con no menos de TREINTA (30) días corridos de anticipación a la fecha de la elección, la ubicación de las mesas y el padrón respectiva. Dicha Información se encontrará a disposición del público en cada representación.

ARTICULO 24. - Ubicación de las mesas el día del comicio. El día de la elección deberán encontrarse con una anticipación de TREINTA (30) minutos a la hora del inicio y en el local que haya de funcionar la mesa el Presidente de la misma y los suplentes, a quienes se les hará entrega de los documentos y útiles mencionados en el artículo 15 de la presente reglamentación.

Asimismo, el titular de la Embajada, Consulado General, Consulado o Sección Consular, adoptará las previsiones necesarias a fin de que los agentes del Estado receptor afectados al servicio de custodia del acto se encuentren fuera del local con la anticipación Indicada en el párrafo anterior y hasta UNA (1) hora después de concluido el escrutinio.

ARTICULO 25. - Procedimiento a seguir. El Presidente de Mesa procederá:

a) A recibir la urna, los registros, útiles y demás elementos que le entregue el presidente del comicio o el funcionario que éste designe, debiendo firmar recibo de ellos previa verificación:

b) A cerrar la urna poniéndole las fajas de seguridad que no impidan la Introducción de las boletas de los votantes, que serán firmadas por el presidente, los suplentes y los fiscales:

c) Habilitar un recinto para instalar la mesa y sobre ella la urna. Este local tiene que elegirse de modo que quede a la vista de todos y en lugar de fácil acceso:

d) Habilitar otro inmediato al de la mesa, también de fácil acceso, para que los electores emitan su voto en absoluto secreto. Este recinto, que se denominará cuarto oscuro, no tendrá

más de una puerta utilizable, que sea visible para todos, debiéndose cerrar y sellar las demás en presencia de los fiscales de los partidos o de DOS (2) electores, por lo menos, al igual que las ventanas que tuviera. de modo de rodear de las mayores seguridades el secreto del voto.

Con idéntica finalidad colocará una faja de papel adherida y sellada en las puertas y ventanas del cuarto oscuro. Se utilizarán las fajas que proveerá la Cámara Nacional Electoral y serán firmadas por el presidente y los fiscales de los partidos políticos que quieran hacerlo.

e) A depositar en el cuarto oscuro las listas de los candidatos oficializados de cada distrito electoral.

Queda prohibido colocar en el cuarto oscuro carteles, inscripciones, insignias, indicaciones o imágenes ni elemento alguno que implique una sugerencia a la voluntad del elector fuera de las listas de candidatos oficializadas;

f) A poner en lugar bien visible, a la entrada de la mesa, uno de los ejemplares del padrón de electores con su firma para que sea consultado por los electores sin dificultad;

g) A colocar, también en el acceso a la mesa, un cartel que contendrá las prescripciones de los artículos 139, 140, 141, 142 y 145 del Código Nacional Electoral;

h) A poner sobre la mesa las boletas oficiales de sufragio, el formulario del Acta de Apertura y cierre del comicio, los formularios del Acta de Escrutinio y los otros dos ejemplares del padrón electoral. Las constancias que habrán de remitirse a la Cámara Nacional Electoral se asentarán en uno solo de los ejemplares de los tres que reciban los presidentes de mesa;

i) A verificar la Identidad de los fiscales de los partidos políticos que hubieren asistido. Aquellos que no se encontraren presentes en el momento de apertura del acto electoral serán reconocidos al tiempo que lleguen sin retrotraer ninguna de las operaciones.

ARTICULO 26. - Apertura del Acto. Adoptadas las medidas pertinentes a la hora OCHO (8) en punto local, el presidente de mesa declarará abierto el acto electoral y labrará el Acta de Apertura llenando los claros del formulario Impreso.

El Acta será suscripta por el presidente y los fiscales de los partidos. Si alguno de estos no estuviera presente, o no hubiese fiscales nombrados o se negaren a firmar, el presidente consignará tal circunstancia, testificada, en lo posible, por dos electores presentes, que firmarán juntamente con él.

CAPITULO VII

EMISIÓN DEL SUFRAGIO

ARTÍCULO 27. - Procedimiento, Una vez abierto el acto los electores se apersonarán al presidente, por orden de llegada, exhibiendo su documento cívico.

a) El presidente y sus suplentes, así como los fiscales acreditados ante la mesa y que estén inscriptos en la misma, serán los primeros en emitir el voto;

b) Los fiscales o autoridades de mesa que no estuviesen presentes al abrirse el acto sufragaran a medida que se incorporen a la misma;

ARTICULO 28. - Derecho del Elector a Votar. Todo ciudadano que figure en el padrón y exhiba su documento de Identidad tiene el derecho de votar y nadie podrá cuestionarlo en el acto del sufragio. Los presidentes no aceptarán impugnación alguna que se funde en la inhabilidad del ciudadano para figurar en el padrón electoral.

ARTICULO 29. - Dónde y cómo pueden votar los electores. Los electores podrán votar únicamente en la mesa receptora de votos en cuya lista figuren asentados y con el documento cívico habilitante. El presidente verificará si el ciudadano a quien pertenece el documento cívico figura en el padrón electoral de la mesa.

Para ello cotejará el coinciden los datos personales consignados en el padrón con las mismas indicaciones contenidas en dicho documento. Cuando por error de impresión, alguna de las menciones del padrón no coincida exactamente con la de su documento, el presidente no podrá impedir el voto del elector si existe coincidencia en las demás constancias. En estos casos se anotarán las diferencias en la columna de observaciones.

a) Si por deficiencia del padrón el nombre del elector no correspondiera exactamente al de su documento cívico, el presidente admitirá el voto siempre que, examinados debidamente el número de ese documento, año de nacimiento, domicilio, etcétera, fueran coincidentes con los del padrón

b) Tampoco se impedirá la emisión

I. Cuando el nombre figure con exactitud y la discrepancia verse. acerca de alguno o algunos datos relativos al documento cívico (domicilio etcétera);

II. Cuando falte la fotografía del elector en el documento, siempre que conteste satisfactoriamente al Interrogatorio minucioso que le formule el presidente sobre los datos personales y cualquier otra circunstancia que tienda a la debida identificación;

III. Cuando se encuentren llenas la totalidad de las casillas destinadas a asentar la emisión de sufragio, en cuyo caso se habilitarán a tal efecto las páginas en blanco del documento cívico;

IV. Al elector cuyo documento contenga anotaciones de instituciones u organismos oficiales, grupo sanguíneo, etcétera.

c) Al elector que se presente con un documento de identidad posterior al que figura en el padrón.

ARTÍCULO 30. Inadmisibilidad del voto. El presidente de mesa no podrá admitir el voto de un ciudadano que no figure inscripto en los ejemplares del padrón ni aunque mediare orden de autoridad alguna, ni tampoco admitirá el voto si el elector exhibiere un documento cívico anterior al que consta en el padrón.

ARTÍCULO 31. - Entrega de la boleta oficial de sufragio al elector. El presidente de mesa entregará al elector la boleta oficial de sufragio, firmada en el acto de su puño y letra, y lo invitará a pasar al cuarto oscuro a emitir su voto.

Los fiscales de los partidos políticos están facultados para firmar las boletas oficiales de sufragio en la misma cara en que lo hizo el presidente del comicio y deberán asegurarse que las que se depositen en la urna sean las mismas que le fueran entregadas al elector.

Si así lo resuelven, todos los fiscales de la mesa podrán firmar las boletas oficiales de sufragio, siempre que no se ocasione un retardo manifiesto en la marcha del comicio

Cuando los fiscales firmen una boleta de sufragio estarán obligados a firmar varias, a los fines de evitar la identificación del votante.

Todos aquellos obligados o facultados a firmar las boletas oficiales de sufragio deberán hacerlo preferentemente con el mismo tipo de tinta y color, la misma firma y tamaño de ésta y en la misma ubicación en la boleta, respetándose siempre de la mejor manera el secreto del sufragio.

ARTICULO 32. - Emisión del voto. Introducido en el cuarto oscuro y cerrada exteriormente la puerta, el elector marcará el espacio correspondiente al partido que haya elegido, doblará la boleta, cerrándola, y volverá inmediatamente a la mesa a fin de introducir su voto en la urna.

A los no videntes, les serán entregadas boletas oficiales de sufragio en las que el número de identificación de la agrupación política esté impreso en sistema Braille. El presidente de mesa acompañará al elector al cuarto oscuro, le leerá los números de identificación de las distintas agrupaciones políticas, le explicará la forma de doblar la boleta, se la doblará incluso y luego la abrirá, de modo que el no vidente ya tenga marcados los dobleces. El elector marcará la boleta de sufragio en el mismo lugar donde lea el número de identificación de la agrupación política que elija

En el supuesto de otros discapacitados habilitados a sufragar, pero que se encontraran imposibilitados físicamente para marcar la boleta oficial de sufragio, doblarla y cerrarla, serán acompañados al cuarto oscuro por el presidente de la mesa, quien procederá a facilitar la emisión del sufragio del elector colaborando en los pases sucesivos hasta la introducción en la urna, en la medida que la discapacidad lo requiera.

ARTICULO 33. - Constancia de la emisión del voto. Acto continuo el presidente procederá a anotar en el padrón de electores de la mesa, a la vista de los fiscales y del elector mismo, la palabra -votó- en la columna respectiva del nombre del sufragante. La misma anotación, fechada, sellada y firmada se hará en su documento cívico, en el lugar expresamente destinado a ese efecto.

CAPITULO VIII

CLAUSURA

***ARTICULO 34.** - *Clausura del Acto.* Cuando haya sufragado la totalidad de los electores inscriptos en la mesa podrá declararse la clausura del acto electoral procediendo a la realización del escrutinio de mesa.

Si a las DIECIOCHO (18) horas no ha sufragado la totalidad de los electores inscriptos, el presidente de la mesa ordenará se clausure el acceso al comicio, pero continuara recibiendo el voto de los electores presentes que aguardan turno. Concluida la recepción de estos sufragios, tachara del padrón los nombres de los electores que no hayan comparecido (Texto según decreto N° 2010/93, art. 4º - B.O:5/10/1993.)

CAPITULO IX

ESCRUTINIO

***ARTICULO 35.** – *Procedimiento. Clasificación de los sufragios.* Acto seguido el presidente del comicio; auxiliado por los suplentes y ante la sola presencia de los fiscales acreditados, hará el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento:

a) *Abrirá la urna, de la que extraerá todas las boletas cerradas y las separará según el distrito electoral correspondiente;*

b) *Procederá a la apertura de las boletas del sufragio;*

c) *Luego clasificará los sufragios de la siguiente forma:*

I. Votos válidos; son los siguientes:

1) *Votos válidos: son los emitidos en las boletas de sufragio que tienen una marca en el espacio correspondiente a una agrupación política.*

2) *Votos en blanco: cuando la boleta no tenga ninguna marca en el espacio correspondiente para las distintas agrupaciones políticas*

II Votos nulos: son aquellos emitidos:

1) *Mediante boleta de sufragio que contenga inscripciones y/o leyendas de cualquier tipo*

2) *Mediante boleta de sufragio en la cual esté marcada más de una agrupación política:*

3) *Mediante boleta oficializada que por destrucción parcial, defecto o tachaduras. no contenga por lo menos el nombre del partido y la categoría de los candidatos a elegir.*

III Votos recurridos: son aquellos cuya validez o nulidad fuere cuestionada por algún fiscal presente en la mesa.

En este caso el fiscal deberá fundar su pedido con expresión concreta de las causas, que se asentarán sumariamente en volante especial que proveerá la Cámara Nacional Electoral. Dicho volante se adjuntará a la boleta respectiva, en caso de corresponder, y lo suscribirá el fiscal

cuestionante consignándose aclarado su nombre y apellido, el número de documento cívico, domicilio y Partido Político a que pertenezca. Ese voto se anotará en el acta de escrutinio como 'voto recurrido' y será escrutado oportunamente por la Junta Nacional Electoral correspondiente, que decidirá sobre su validez o nulidad.

El escrutinio de los votos recurridos, declarados válidos por la Junta Electoral, se computarán en conjunto en el distrito correspondiente.

(Texto según decreto N° 2010/93, art. 5° - B.O:5/10/1993 y las modificaciones del decreto 254/2009 art 9- BO 8-4-2009)

ARTICULO 36. - Acta de cierre. Concluida la tarea del escrutinio se consignará en el acta de cierre, la hora de cierre de comicio y número de sufragios emitidos asentado en letras y números.

ARTÍCULO 37. - Actas de Escrutinio. En cada una de las actas de escrutinio correspondiente a cada distrito electoral se consignará

a) Cantidad, en letras y números. Para cada una de las categorías de cargos de los sufragios logrados por cada uno de los respectivos partidos, el número de votos nulos, recurridos y en blanco.

b) El nombre del presidente, los suplentes y fiscales que actuaron en la mesa con mención de los que estuvieron presentes en el acta del escrutinio o las razones de su ausencia. El fiscal que se ausente antes de la clausura del comicio suscribirá una constancia de la hora y motivo del retiro y en caso de negarse a ello, se hará constar esta circunstancia firmando otro de los fiscales presentes. Se dejará constancia, asimismo, de su reintegro:

c) La mención de las protestas que formulen los fiscales sobre el desarrollo del acto eleccionario y las que hagan con referencia al escrutinio;

d) La hora de finalización del escrutinio.

Será suscripta por las autoridades de la mesa y los fiscales de los partidos. Si algunos de éstos no estuviera presente o no hubiere fiscales nombrados o se negaren a firmar, el presidente dejará constancia circunstanciada de ellos.

Además del acta referida y con los resultados extraídos de la misma el presidente de mesa extenderá, en formulario que se remitirá al efecto, un "Certificado de Escrutinio" que será suscripto por el mismo, por los suplentes y los fiscales, dejándose constancia circunstanciada si alguien se niega a firmarlo.

El presidente de mesa extenderá y entregará a los fiscales que lo soliciten un certificado del escrutinio.

En el acta de cierre de comicio se deberán consignar los certificados de escrutinio expedidos y quienes los recibieron.

CAPITULO X

DE LA COMUNICACIÓN DEL ESCRUTINIO, CUSTODIA DE LA DOCUMENTACIÓN Y SU REMISIÓN A LA REPUBLICA

ARTICULO 38. - Guarda de Boletas y Documentos. Las Actas referidas en el artículo anterior legalizadas por las autoridades diplomáticas y/o consulares, se depositarán dentro de sobres especiales con el nombre del distrito, conjuntamente con las boletas compiladas y ordenadas de acuerdo a los partidos a que pertenecen las mismas, los votos en blanco, los recurridos y los nulos.

Toda esta documentación será guardada, asimismo en un sobre especial que remitirá la Cámara Nacional Electoral, junto al acta de apertura y cierre de cada mesa y el padrón electoral. Este sobre cerrado, sellado y firmado por el Presidente de Mesa y los fiscales se enviará por el medio oportunamente acordado al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, el que a su vez lo remitirá en forma inmediata a la Cámara Nacional Electoral.

Las urnas utilizadas para el comicio serán descartadas.

***ARTICULO 39.**- Comunicación de resultados.

Terminado el escrutinio de mesa el presidente de cada una de ellas informará su resultado al titular de la representación y las protestas que se hubieran formulado, haciéndole entrega de los certificados de escrutinio.

Dicho titular enviará por cable, facsímil o vía electrónica segura al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, para su comunicación a la CÁMARA NACIONAL ELECTORAL, la imagen facsimilar de los certificados de escrutinio de todas las mesas, o la información contenida en ellos, respetando estrictamente su formato, incluida la transcripción de las protestas que pudieran haber efectuado los fiscales. La CÁMARA NACIONAL ELECTORAL retransmitirá inmediatamente a las Juntas Electorales Nacionales la referida información, que tendrá plena validez a los fines de la incorporación de los resultados al escrutinio definitivo en cuanto a los votos no recurridos.

Si la eventual decisión acerca de la validez o nulidad de los votos recurridos fuere susceptible de incidir de modo determinante en los resultados, las juntas deberán aguardar a la recepción de la documentación original a los fines de resolver acerca de su validez o nulidad. De igual modo se procederá en caso de existir protestas, según sea su entidad, las cuales serán resueltas según lo dispuesto en el artículo 41 "in fine".

Los únicos resultados que se difundirán públicamente serán los que resulten del escrutinio definitivo, conforme se establece en el artículo 67. **(Texto según decreto 45/2019 art 3- BO 14/01/2019)**

ARTICULO 40.- Custodia De la documentación hasta su despacho con destino a la República Argentina. Los señores titulares de la representación diplomática dispondrán que la

D. 1138/93 -87-

documentación electoral una vez escrutada, ordenada y lista para ser despachada permanezca en la caja de hierro de la representación, dándosele tratamiento de correo diplomático hasta el momento de su envío a la república. Los señores fiscales de los partidos políticos podrán acompañar al o los funcionarios durante el trayecto desde la representación hasta el aeropuerto e inclusive hasta el avión, si las autoridades locales así lo permiten, para darle mayor seguridad al transporte de dicha documentación.

CAPITULO XI

ESCRUTINIO DEFINITIVO

***ARTICULO 41.-** *Procedimiento en la Cámara Nacional Electoral. Recibida la documentación proveniente del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, la Cámara Nacional Electoral abrirá los sobres correspondientes a cada mesa, controlando las actas de apertura y cierre con el padrón y las protestas presentadas por los fiscales. Luego procederá a la clasificación por distrito de los sobres cerrados que contienen las actas de escrutinio y las boletas de sufragio. Estos sobres, junto con los certificados de escrutinio serán remitidos a las juntas electorales nacionales pertinentes, a fin de que se proceda al escrutinio definitivo de los votos de los ciudadanos argentinos residentes en el exterior. Las protestas de los fiscales que se refieran a la constitución o al funcionamiento de mesas en las que hubieran votado electores de más de un distrito, serán resueltas por la Cámara Nacional Electoral. De lo contrario, la decisión corresponderá a la junta electoral del distrito. (Texto según decreto 254/2009 art 11- BO 8-4-2009)*

ARTÍCULO 42. - Escrutinio de las Juntas Electorales Nacionales. Las juntas electorales nacionales recibirán los sobres conteniendo los votos de los residentes en el exterior y procederán a su apertura controlando que vengan acompañados de las actas de escrutinio y que las mismas no tengan defectos sustanciales de forma.

Si existen votos recurridos los considerará para determinar su validez o nulidad.

Luego procederán a constatar la información contenida en el acta de escrutinio y en el correspondiente certificado. Si la misma coincide se limitarán a efectuar las operaciones aritméticas de los resultados consignados en el acta.

Deberá procederse al escrutinio de las boletas de sufragio cuando:

a) No hubiere acta o certificado de escrutinio firmados por las autoridades de mesa y en caso de corresponder los fiscales:

b) Hubiere sido alterado el certificado de escrutinio y el acta no contará con los recaudos mínimos preestablecidos:

TÍTULO II

(Título y denominación incorporados por art. 4 del Decreto 45/2019 B.O. 14/01/2019)

DEL VOTO OPCIONAL POR CORREO POSTAL DE LOS ELECTORES ARGENTINOS RESIDENTES EN EL EXTERIOR.

CAPÍTULO I

REGISTRO, PADRÓN DE ELECTORES Y DOCUMENTACION ELECTORAL.

ARTÍCULO 43.- Opción de emisión del sufragio por correo postal. Los argentinos residentes en el exterior podrán manifestar su voluntad de emitir el sufragio por correo postal, inscribiéndose personalmente en la representación diplomática o consular correspondiente a su domicilio o en el registro on-line que la CÁMARA NACIONAL ELECTORAL habilite a tal fin, hasta NOVENTA (90) días antes de la fecha de la elección en la REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 44.- Padrón de electores por correo postal. El padrón de electores argentinos residentes en el exterior que hubiesen optado por emitir el sufragio por correo postal, se conformará con el registro de inscripciones recibidas hasta la fecha máxima de registro. Los electores que conformen este padrón, serán eliminados o anulados del padrón general mencionado en el artículo 7° de este decreto.

ARTÍCULO 45.- Boletas Oficiales. La boleta oficial será idéntica para todos los países y responderá a un modelo diseñado al efecto por la CÁMARA NACIONAL ELECTORAL, el que deberá sujetarse a los siguientes requisitos:

a) La boleta contendrá en caracteres destacados el distrito electoral, la categoría de los candidatos y la fecha de la elección en la REPÚBLICA ARGENTINA;

b) La boleta contendrá tantas divisiones iguales como agrupaciones políticas intervengan en la elección y cada una de esas divisiones establecerá al menos, el nombre y número de identificación de la agrupación política, el nombre y foto del primer candidato propuesto y un

espacio destinado a la emisión del voto; asimismo podrá contener el logotipo y color de la agrupación política; y

c) El orden de las agrupaciones políticas de cada distrito contenido en las boletas se establecerá por sorteo que realizará la CÁMARA NACIONAL ELECTORAL.

ARTÍCULO 46.- Sobres. El elector recibirá en su domicilio los siguientes sobres:

a) Sobre de envío de documentación electoral: el mismo contendrá la boleta oficial, el sobre de devolución, el sobre de resguardo del voto, el instructivo y el formulario de declaración jurada de identidad al que se refiere el artículo 47 de la presente reglamentación.

Este sobre contendrá impreso el nombre y domicilio en el extranjero del elector, así como los elementos técnicos que determine el servicio de mensajería de que se trate para cumplir con el procedimiento de envío, incluyendo, entre otros, los datos del remitente y el o los elementos de control de la pieza postal que garanticen su rastreabilidad.

b) Sobre de devolución: a través del mismo el elector devolverá a la representación diplomática o consular, sin costo, el sobre de resguardo del voto y la declaración jurada de identidad suscripta, por lo que deberá contar con el domicilio de la representación diplomática o consular correspondiente, así como con los elementos técnicos que establezca el servicio de mensajería para cumplir con el procedimiento de envío, incluyendo, entre otros, el elemento para el envío de este sobre sin costo para el elector, los datos del remitente y el o los elementos de control de la pieza postal que garanticen su rastreabilidad.

c) Sobre de resguardo del voto: en el mismo el elector introducirá la boleta oficial una vez que haya marcado su preferencia electoral. Este sobre contará con los elementos técnicos, de control y medidas de seguridad que la CÁMARA NACIONAL ELECTORAL requiera a fin de garantizar la confidencialidad y secreto del voto.

ARTÍCULO 47.- Declaración jurada de identidad. El elector recibirá un formulario de declaración jurada de identidad, diseñada por la CÁMARA NACIONAL ELECTORAL, que deberá suscribir de su puño y letra y luego introducir en el sobre de devolución.

ARTÍCULO 48.- Instructivo para la emisión del sufragio y envío del voto. El instructivo, diseñado por la CÁMARA NACIONAL ELECTORAL, deberá contener:

a) Las indicaciones para el ejercicio del voto en lenguaje sencillo para facilitar su comprensión.

b) Sitio web de consulta de información electoral.

c) Información para que el elector pueda ponerse en contacto con la representación diplomática o consular correspondiente o, en su caso, con la CÁMARA NACIONAL ELECTORAL.

d) Información clara sobre la protección del secreto del voto y

e) Los detalles que describan y orienten al elector sobre la forma correcta de envío y los plazos para la devolución, en tiempo y forma, del sobre de devolución y del sobre de resguardo del voto, a la representación diplomática o consular correspondiente.

CAPÍTULO II

(Capítulo incorporado por art. 4° del Decreto N° 45/2019 B.O. 14/1/2019)

DE LA EMISIÓN DEL SUFRAGIO

ARTÍCULO 49.- Procedimiento para la emisión del sufragio por correo postal. Recibido el sobre con la documentación electoral, el elector deberá ejercer su derecho al voto marcando la agrupación política de su preferencia en la categoría electoral correspondiente.

Seguidamente deberá introducir la boleta oficial en el sobre de resguardo del voto, cerrándolo de forma que asegure su secreto.

A su vez, ese sobre deberá introducirlo en el sobre de devolución que tendrá impreso el domicilio de la representación diplomática o consular a la que irá dirigido, junto a la declaración jurada de identidad suscripta.

En un breve plazo, el elector deberá enviarlo por correo postal, sin costo, a la representación diplomática o consular correspondiente, teniendo en cuenta que deberá ser recibido por éstas, a más tardar el miércoles anterior a la jornada electoral a llevarse a cabo en la REPÚBLICA ARGENTINA.

Asimismo, de preferirlo, el elector podrá, en lugar de enviar su voto por correo postal, depositar personalmente el sobre de devolución del sobre con el voto, en los buzones que a tal efecto se instalen en las representaciones diplomáticas o consulares, a más tardar el miércoles anterior al de la jornada electoral a llevarse a cabo en la REPÚBLICA ARGENTINA. A fin de garantizar el derecho al sufragio de los electores comprendidos en el artículo 7° ter de la presente reglamentación, las representaciones diplomáticas o consulares pondrán a disposición en su sede el correspondiente material electoral.

ARTÍCULO 50.- Publicidad de información electoral. El elector podrá consultar ingresando al sitio web indicado en el instructivo recibido, la normativa electoral correspondiente al voto de argentinos residentes en el exterior, las listas de candidatos completas que participan de la elección y toda otra información que sea de utilidad para el ejercicio del sufragio por correo postal.

CAPÍTULO III

(Capítulo incorporado por art. 4° del Decreto N° 45/2019 B.O. 14/1/2019)

DE LA RECEPCIÓN DE SOBRES EN LAS REPRESENTACIONES DIPLOMÁTICAS Y CONSULARES Y SU REMISIÓN A LA REPÚBLICA ARGENTINA

ARTÍCULO 51.- Votos emitidos en el extranjero. Serán considerados votos emitidos en el extranjero los que se reciban en las representaciones diplomáticas o consulares hasta el día miércoles anterior al inicio de la jornada electoral a llevarse a cabo en la REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 52.- Procedimiento para la recepción de los sobres con los votos. Las representaciones diplomáticas o consulares, tomarán las medidas que la CÁMARA NACIONAL

ELECTORAL disponga para la recepción, control y resguardo de los sobres que los electores envían por correo postal, como los que depositan en los buzones de las propias representaciones.

Respecto de los sobres recibidos después del plazo antes señalado, se elaborará un listado de sus remitentes, y acto seguido, sin abrir los mismos, se procederá, en presencia de los representantes de los partidos políticos que se encuentren en el lugar, a su destrucción, sin que se revele su contenido.

ARTÍCULO 53.- Procedimiento de remisión a la REPÚBLICA ARGENTINA de los sobres con los votos. Las representaciones diplomáticas o consulares, remitirán a la mayor brevedad, los sobres sin abrir al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, el que inmediatamente los hará llegar a la CÁMARA NACIONAL ELECTORAL, para su escrutinio.

ARTÍCULO 54.- Comunicación del informe de participación electoral. Cada representación diplomática o consular, a través del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, elevará a la CÁMARA NACIONAL ELECTORAL un informe con el número de sobres recibidos en plazo como los recibidos extemporáneamente.

CAPÍTULO IV

(Capítulo incorporado por art. 4° del Decreto N° 45/2019 B.O. 14/1/2019)

DEL ESCRUTINIO

ARTÍCULO 55.- Escrutinio. A partir de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de finalizada la jornada electoral en la REPÚBLICA ARGENTINA, comenzará el escrutinio de los votos de los argentinos residentes en el exterior.

La CÁMARA NACIONAL ELECTORAL fijará la fecha, hora y lugar, donde se llevará a cabo, publicando dicha información en su sitio web y notificando electrónicamente a las agrupaciones políticas participantes de la contienda electoral.

La CÁMARA NACIONAL ELECTORAL establecerá el procedimiento para la constitución de las mesas, apertura de sobres y calificación de sufragios, en concordancia con lo establecido en la presente reglamentación y garantizando en todo momento la confidencialidad y secreto del voto.

ARTÍCULO 56.- Procedimiento. La CÁMARA NACIONAL ELECTORAL establecerá los recaudos de seguridad a seguir a fin de proceder a la apertura del sobre de devolución, la extracción de la declaración jurada de identidad y la posterior introducción del sobre de resguardo del voto en la urna correspondiente a la mesa. Una vez finalizado este procedimiento se realizarán las tareas de apertura de urna y la calificación de sufragios.

ARTÍCULO 57.- Calificación de los votos. La autoridad designada en la mesa, calificará los votos en:

I. Votos válidos.

1. Votos válidos afirmativos: son los emitidos en las boletas de sufragio que tienen una marca visible hecha por el elector en el espacio correspondiente a una agrupación política, por categoría electoral.

2. Votos válidos en blanco: son los emitidos mediante boleta de sufragio sin ninguna marca en los espacios correspondientes a las distintas agrupaciones políticas, o cuando el sobre de resguardo del voto no contuviera ninguna boleta.

II. Votos nulos.

Son aquellos emitidos:

1. Mediante boleta de sufragio que contenga inscripciones y/o leyendas de cualquier tipo que impidan discernir la opción del elector;

2. Mediante boleta de sufragio en la cual esté marcada más de una agrupación política para la misma categoría; y

3. Mediante boleta de sufragio que por destrucción parcial, defecto o tachaduras, no contenga por lo menos el nombre del partido y la categoría de los candidatos a elegir.

III. Votos recurridos: Son aquellos cuya validez o nulidad fuere cuestionada por algún fiscal presente en la mesa.

En este caso el fiscal deberá fundar su pedido con expresión concreta de las causas, que se asentarán sumariamente en un formulario especial que proveerá la CÁMARA NACIONAL ELECTORAL. Dicho formulario se adjuntará a la boleta respectiva, en caso de corresponder, y lo suscribirá el fiscal cuestionante consignándose su nombre y apellido, el número de documento cívico, domicilio y agrupación política a la que represente.

Ese voto se anotará en el acta de escrutinio como “voto recurrido” y será escrutado oportunamente por la CÁMARA NACIONAL ELECTORAL, que decidirá sobre su validez o nulidad. El escrutinio de los votos recurridos, declarados válidos, se computará en conjunto en el distrito correspondiente.

ARTÍCULO 58.- Acta de cierre. Concluida la tarea del escrutinio se consignará en el acta de cierre, el número de sufragios emitidos, en letras y números, los certificados de escrutinio expedidos y quiénes los recibieron y la hora de cierre de la respectiva mesa.

ARTÍCULO 59.- Acta de escrutinio. En el acta de escrutinio se consignará:

1. Cantidad, en letras y números, para cada una de las categorías de cargos, de los sufragios logrados por cada una de las respectivas agrupaciones políticas, el número de votos nulos, recurridos y en blanco;

2. El nombre de las autoridades y de los fiscales que actuaron en la mesa de escrutinio. El fiscal que se ausente antes de la clausura del escrutinio suscribirá una constancia de la hora y motivo del retiro y en caso de negarse a ello se hará constar esta circunstancia firmando otro de los fiscales presentes;

3. La mención de las protestas que formulen los fiscales sobre el escrutinio; y

4. La hora de finalización del escrutinio.

El acta será suscripta por las autoridades designadas a cargo del escrutinio de mesa y por los fiscales de los partidos. Si alguno de éstos no estuviera presente o no hubiere fiscales nombrados o se negaren a firmar, la autoridad a cargo de la mesa dejará constancia circunstanciada de ello.

Además, la autoridad a cargo de la mesa extenderá y entregará a los fiscales que lo soliciten, un certificado de escrutinio con los resultados extraídos del acta de escrutinio.

ARTÍCULO 60.- Protestas. Una vez concluido el escrutinio la CÁMARA NACIONAL ELECTORAL resolverá las protestas de los fiscales sobre la constitución o el funcionamiento de las mesas.

CAPÍTULO V

(Capítulo incorporado por art. 4° del Decreto N° 45/2019 B.O. 14/1/2019)

DE LA FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 61.- Requisitos para ser fiscal y sus facultades. Los fiscales deberán saber leer y escribir, ser ciudadanos argentinos y contar con la certificación de la representación que la CÁMARA NACIONAL ELECTORAL extienda.

Respecto a las facultades de los fiscales y fiscales generales se regirá por lo dispuesto en el CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL.

ARTÍCULO 62.- Designaciones. Las designaciones serán efectuadas por los apoderados de las agrupaciones que participen en la elección ante la CÁMARA NACIONAL ELECTORAL, la que extenderá las certificaciones correspondientes.

ARTÍCULO 63.- Fiscalización en las representaciones diplomáticas y consulares. Las agrupaciones políticas intervinientes en la elección podrán designar fiscales para presenciar las tareas que se llevarán a cabo en las representaciones diplomáticas o consulares relacionadas con la recepción y remisión a la REPÚBLICA ARGENTINA de los sobres con los votos.

Dichos fiscales deberán ser designados preferentemente entre la lista de los inscriptos en el Registro de Electores Residentes en el Exterior pertinente, toda vez que los gastos en que incurran serán sufragados por la propia agrupación política. Los partidos políticos que no tengan la posibilidad de designar fiscales entre las personas inscriptas en el Registro de Electores Residentes en el Exterior, como excepción, podrán designar como fiscales a personas extranjeras residentes en el país donde actúen como fiscales.

La CÁMARA NACIONAL ELECTORAL comunicará la nómina a las Embajadas, Consulados Generales, Consulados o Secciones Consulares de la República en el exterior correspondientes.

ARTÍCULO 64.- Fiscalización del escrutinio en la CÁMARA NACIONAL ELECTORAL. El procedimiento de escrutinio de los votos de los electores argentinos residentes en el exterior, se hará bajo la vigilancia permanente de los fiscales de las agrupaciones políticas intervinientes en la elección, de manera que éstos puedan llenar su cometido con facilidad y sin impedimento alguno.

ARTÍCULO 65.- Capacitación. El MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, en el marco de las reuniones del Consejo de Seguimiento de las Elecciones, realizará la capacitación de las agrupaciones políticas participantes en la contienda electoral, acerca del sistema de sufragio opcional por correo postal de los electores argentinos residentes en el exterior.

CAPÍTULO VI

(Capítulo incorporado por art. 4° del Decreto N° 45/2019 B.O. 14/1/2019)

DE LA COMUNICACIÓN DEL ESCRUTINIO A LAS JUNTAS ELECTORALES Y LA PUBLICACIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS RESULTADOS DEFINITIVOS

ARTÍCULO 66.- Comunicación de los resultados del escrutinio a las Juntas Electorales Nacionales. La CÁMARA NACIONAL ELECTORAL labrará un acta por distrito con los resultados obtenidos, la que será remitida a la Junta Electoral Nacional correspondiente.

Las Juntas Electorales Nacionales recibirán las actas de escrutinio de los votos por correo postal de los electores argentinos residentes en el exterior, a los efectos de incorporarlos al escrutinio definitivo que éstas llevan a cabo en su respectiva jurisdicción.

ARTÍCULO 67.- Publicación y difusión de los resultados. La CÁMARA NACIONAL ELECTORAL publicará y realizará la difusión de los resultados definitivos del escrutinio de los votos de los electores argentinos residentes en el exterior, comprendiendo tanto el de los que lo hubiesen ejercido de manera presencial como postal.

TÍTULO III

(Título incorporado por art. 5° del Decreto N° 45/2019 B.O. 14/1/2019)

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

ARTICULO 43. - Gastos. Los gastos emergentes de la aplicación de las disposiciones del presente decreto, serán imputados a las partidas específicas del ejercicio correspondiente a la Jurisdicción 30 del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA y a la Jurisdicción 35 del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.

ARTICULO 44. - Responsabilidad Organizativa. Todo lo referente a la responsabilidad organizativa por parte del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, será llevado a cabo por la Dirección de Asuntos Federales y Electorales dependiente de la Subsecretaría de Relaciones Institucionales y Diplomacia Pública de dicho Ministerio.

ARTICULO 45.- A los efectos de las comunicaciones y transmisiones de documentación, listados y boletas, el funcionario diplomático o consular a cargo de la representación receptora certificará de oficio la autenticidad de las reproducciones que de ellos se hagan.

ARTICULO 46.- Disposiciones de aplicación supletoria. En todo lo no previsto y que no se oponga a lo dispuesto en la presente reglamentación, serán de aplicación las disposiciones del CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL aprobado por la Ley N° 19.945 (t.o. por el Decreto N° 2135 del 18 de agosto de 1983) y sus modificatorias.

NOTAS: CAPÍTULO XII – Disposiciones Generales y Transitorias y sus artículos 43, 44, 45 y 46, derogados por art. 6° del Decreto N° 45/2019 B.O. 14/1/2019.

DECRETO 1246/2000
REGLAMENTA EL ART 60 DEL CÓDIGO ELECTORAL
(CUPO FEMENINO)

DEROGA EL DECRETO N° 379/93

B.O: 4/01/01

(NOTA del Dep. de Ordenamiento Legislativo: La ley 24012, estableció el "cupos femenino" modificando el texto del art 60 del Código Electoral; hoy el artículo 60 tiene nueva redacción por la Ley 24444 -BO 19-1-95- pero conservando el mismo espíritu)

Texto actualizado

con las modificaciones introducidas por el decreto 451/2005 (BO 6-5-05)

[INDICE](#)

VISTO la Ley N° 24012 por la que se sustituyó el artículo 60 del Código Electoral Nacional y su Decreto Reglamentario N° 379 del 8 de marzo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 6 de noviembre de 1991 el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION sancionó la ley que instituye la inclusión de mujeres en las listas de candidatos a cargos electivos que presentarán los partidos políticos, obligatoriedad que llega hasta la prohibición de oficializar listas que no contemplen el porcentaje mínimo establecido por la citada Ley N° 24012.

Que dichas normas son de aplicación para la presentación de listas de candidatos a cargos electivos de diputados, senadores y constituyentes nacionales.

Que, oportunamente, se adujo que la finalidad de la Ley N° 24012 era lograr la integración efectiva de las mujeres en la actividad política evitando la postergación que conllevaba el excluir candidatas femeninas en las listas de candidatos con expectativa de resultar electos.

Que, al dictarse el Decreto N° 379/93, se tuvo en cuenta la necesidad de unificar por la vía de la reglamentación, los criterios generales en la aplicación de la norma citada, a fin de que en todos los Partidos Políticos y Alianzas se dé un tratamiento homogéneo al tema tratando de evitar posteriores impugnaciones partidarias o judiciales.

Que, a pesar de esta intención, el diferente criterio aplicado por los distintos partidos políticos y los fallos también discordantes de los respectivos tribunales, hacen indispensable dictar una norma que tenga en cuenta las más claras y garantizadoras interpretaciones judiciales.

Que son significativos los casos que no han podido llegar al más alto Tribunal de la Nación dado el escaso tiempo que corre desde la impugnación de la lista y el día de la elección.

Que esta situación no se ha modificado a pesar de la clara disposición del artículo 37 de la Constitución Nacional, en vigencia desde 1994, ni de lo dispuesto por el artículo 4.1 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

—que posee jerarquía constitucional conforme al artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional reformada en 1994—.

Que debe tenerse en cuenta que uno de los criterios más divergentes corresponde a la ubicación de las candidatas mujeres en las listas, lo que ha motivado en muchos casos que éstas estén conformadas por varones en los lugares expectables, contrariando lo dispuesto por la referida Ley N° 24012, que claramente indica que las mujeres deben ocupar como mínimo el TREINTA POR CIENTO (30%) de la lista en lugares con posibilidad de resultar electas.

Que por todo lo expuesto y teniendo en cuenta las disposiciones de la Constitución Nacional, así como que la COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS ha declarado admisible el Caso N° 11.307 - María MERCIADRI de MORINI - ARGENTINA y se ha puesto a disposición de las partes con el fin de alcanzar una solución amistosa fundada en el respeto de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se torna indispensable la derogación del Decreto Reglamentario N° 379/93 y el dictado de una norma que garantice efectivamente el cumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 24012,

la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos, que poseen jerarquía constitucional.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 2 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

Art 1 — El ámbito de aplicación del artículo 60 del Código Electoral Nacional sustituido por la Ley N° 24012, abarcará la totalidad de los cargos electivos de Diputados, Senadores y Constituyentes Nacionales.

Art. 2 — El TREINTA POR CIENTO (30%) de los cargos a integrarse por mujeres, según lo prescrito por la Ley N° 24.012, es una cantidad mínima. En los casos en que la aplicación matemática de este porcentaje determinare fracciones menores a la unidad, el concepto de cantidad mínima será la unidad superior y se regirá por la tabla que, como Anexo I, forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 3 — El porcentaje mínimo requerido por el artículo 60 del Código Electoral Nacional sustituido por la Ley N° 24012 se aplicará a la totalidad de los candidatos de la lista respectiva que cada Partido Político, Confederación o Alianza Transitoria nomine, pero sólo se considerará cumplido cuando se aplique también al número de cargos que el Partido Político, Confederación o Alianza Transitoria renueve en dicha elección.

**Art. 4 — Cuando algún partido político, confederación o alianza, se presentara por primera vez o no renovara ningún cargo o bien renovara UNO (1) o DOS (2) cargos, en UNO (1) de los DOS (2) primeros lugares de la lista deberá nominarse siempre, como mínimo, una mujer. No se considerará cumplido el artículo 6º del Código Electoral Nacional cuando, en el supuesto de que se renueven UNO (1) o DOS (2) cargos, se incluya una sola candidata mujer ocupando el tercer término de la lista.*

Cuando se renovaran más de DOS (2) cargos, debe figurar una mujer como mínimo, en alguno de los TRES (3) primeros lugares. (Texto según decreto 451/2005 art .10 BO 6-5-2005)

**Art. 5— Cuando se renueve UNO (1), DOS (2) o más cargos, el cómputo siempre se hará a partir del primer lugar y la lista deberá tener por lo menos UNA (1) mujer cada DOS (2) varones para que se cumpla el porcentaje mínimo que exige el artículo 60 del Código Electoral Nacional.*

En todos los casos se privilegiarán medidas de acción positiva a favor de la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos. . (Texto según decreto 451/2005 art .11 BO 6-5-2005)

Art. 6 — Las Confederaciones o Alianzas Permanentes o Transitorias, deberán ajustarse a lo establecido en los artículos precedentes, garantizando siempre, la representación del TREINTA POR CIENTO (30%) de mujeres como mínimo en las listas oficializadas, con independencia de su filiación partidaria y con los mismos requisitos establecidos para los Partidos Políticos, sin excepción alguna.

Art. 7 — Los Partidos Políticos, Confederaciones y Alianzas, tanto de distrito como en el Orden Nacional, deberán adecuar sus respectivas normas internas para posibilitar la plena vigencia del régimen establecido por la Ley N° 24.012, y de las disposiciones

del presente Decreto, con la debida antelación con relación a la próxima elección de renovación legislativa del año 2001.

Art. 8 — Si por el procedimiento del artículo 61 del Código Electoral Nacional y sus modificatorios, el Juez con competencia electoral determinara que alguna de las candidatas que integran el mínimo del TREINTA POR CIENTO (30%) a que se refiere la Ley N° 24.012, no reúne las calidades exigidas para el cargo o estuviera ubicada en la lista en un lugar posterior al que le correspondiere según el sistema establecido por el presente Decreto, emplazará al Partido, Confederación o Alianza Permanente o Transitoria, en la misma resolución que se pronuncia por la calidad de los candidatos, para que proceda a su sustitución o reubicación en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas de que le sea notificada. Si éstos no lo cumplieran, el Tribunal lo hará de oficio, con las mujeres que sigan en el orden de la lista. Para ello deberá tener en cuenta que las listas de suplentes deben cumplir también los requisitos del presente Decreto.

Art. 9 — Cuando una mujer incluida como candidata en una lista oficializada falleciera, renunciara, se incapacitara o cesara en el cargo por cualquier circunstancia antes de la realización de los comicios, será reemplazada por la candidata mujer que le siga en la lista respectiva. Esta medida sólo se aplicará en el caso de reemplazo de mujeres.

Art. 10. — En todos los distritos del país, las listas o nominaciones de UNA (1) o varias personas que se presenten para cubrir los cargos electivos nacionales de cualquier tipo, deberán respetar el porcentaje mínimo fijado por la Ley N° 24012 y de conformidad con las disposiciones del presente Decreto.

Art. 11. — Todas las personas inscriptos en el Padrón Electoral de un Distrito tienen derecho a impugnar ante la Justicia Electoral cualquier lista de candidatos cuando consideren que ésta se ha conformado violando la Ley N° 24012.

Art. 12. — Derógase el Decreto 379 del 8 de marzo de 1993.

Art. 13. — De forma.

ANEXO I

Cargos a renovar	Cantidad mínima	Cargos a renovar	Cantidad mínima
2	1	21	7
3	1	22	7
4	2	23	7
5	2	24	8
6	2	25	8
7	3	26	8
8	3	27	9
9	3	28	9
10	3	29	9
11	4	30	9
12	4	31	10
13	4	32	10
14	5	33	10
15	5	34	11
16	5	35	11
17	6	36	11
18	6	37	12
19	6	38	12

20

6

39

12

y así sucesivamente.

Decreto 1291/2006

Reglamentación del artículo 3 bis del Código Electoral Nacional

BO 28/9/2006

TEXTO ACTUALIZADO

con las Modificaciones introducidas por el Decreto 295/2009 (14-4) BO 15-4-2009 por el Decreto 54/2019 BO 17/01/2019

[INDICE](#)

Bs. As., 25/9/2006

VISTO el expediente N° 134.337/02, cuerpos I, II, III Y IV, del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, el CODIGO ELECTORAL NACIONAL aprobado por la Ley N° 19.945, y sus modificatorias, (t.o. Decreto N° 2135 del 18 de agosto de 1983), y la Ley N° 25858, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 25858 se derogó, entre otros, el artículo 3º, inciso d), de la Ley N° 19.945, que excluía del padrón electoral a “los detenidos por orden de juez competente mientras no recuperen su libertad”.

Que, asimismo por el artículo 4º de la Ley N° 25858 se incorporó al CODIGO ELECTORAL NACIONAL el artículo 3º bis, en el que se establece que los procesados que se encuentren cumpliendo prisión preventiva tendrán derecho a emitir su voto en todos los actos eleccionarios que se celebren durante el lapso en que se encuentren detenidos.

Que por su parte el artículo 5º de la Ley N° 25858 dispuso que la norma precitada entraría en vigencia a partir de su reglamentación por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que procede, en consecuencia, reglamentar el pertinente artículo del CODIGO ELECTORAL NACIONAL.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 2), de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la reglamentación del artículo 3º bis del CODIGO ELECTORAL NACIONAL, aprobado por la Ley N° 19945 y sus modificatorias (t.o. por el Decreto N° 2135 del 18 de agosto de 1983) que como anexo forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º — De forma

ANEXO

Reglamentación del artículo 3 bis del Código Electoral Nacional,

ARTICULO 1 — Elector. Podrán votar en los actos electorales nacionales los ciudadanos comprendidos en los términos del artículo 3 bis del CODIGO ELECTORAL NACIONAL, siempre que no se encuentren incurso en ninguno de los supuestos del artículo 3 de dicho Código.

ARTICULO 2 — Prueba de la calidad de elector. A los fines de la emisión del sufragio, la calidad de elector de los procesados que se encuentren cumpliendo prisión preventiva se probará exclusivamente por su inclusión en el REGISTRO DE ELECTORES PRIVADOS DE LIBERTAD, a cargo de la CAMARA NACIONAL ELECTORAL.

ARTICULO 3 — REGISTRO DE ELECTORES PRIVADOS DE LIBERTAD. EL REGISTRO DE ELECTORES PRIVADOS DE LIBERTAD será llevado por la CAMARA NACIONAL ELECTORAL sobre la base de la información que remitan todos los tribunales del país con competencia en materia penal.

La CAMARA NACIONAL ELECTORAL confeccionará un ordenamiento por distrito electoral, de la siguiente manera:

- a) Por cárcel.
- b) Por sexo y por orden matricular.

***ARTICULO 4** — *Formación y actualización del REGISTRO DE ELECTORES PRIVADOS DE LIBERTAD. Dentro de los TREINTA (30) días de publicado el presente Reglamento, los Jueces con competencia en materia penal de todo el país comunicarán a*

la CAMARA NACIONAL ELECTORAL la nómina, por cárcel, de quienes se encuentren privados de su libertad con prisión preventiva.

Dicha comunicación será remitida en soporte electrónico de acuerdo con las especificaciones técnicas que establezca la justicia electoral, o por otro medio que ésta autorice.

Posteriormente, en forma mensual y del mismo modo, deberá actualizarse la información comunicándose las nuevas prisiones preventivas dictadas en el período y las novedades producidas en ese mismo lapso por traslado, fallecimientos o modificaciones del estado procesal de los internos comprendidos en las previsiones del artículo 9 bis del Código Electoral Nacional. A tal efecto, la CAMARA NACIONAL ELECTORAL podrá disponer que su remisión se efectúe en forma digital.

Los Servicios Penitenciarios deberán remitir a dicho Tribunal —en forma semestral— la nómina de ciudadanos procesados que se encuentren detenidos en dependencias a su cargo. Dentro de los NOVENTA (90) días anteriores a la elección, dicha información será enviada mensualmente. **(Texto según decreto 295/2009 BO 15-4-2009)**

ARTICULO 5 — Mesas electorales. Las mesas electorales estarán ubicadas en las cárceles. La CAMARA NACIONAL ELECTORAL procederá al ordenamiento de los electores, efectuándose la división por mesas de hasta CUATROCIENTOS CINCUENTA (450) electores en cada cárcel.

***ARTICULO 6** — Impresión de las listas de electores. Con la información contenida en las comunicaciones a que se hace referencia en los artículos 3º y 4º recibida por la CAMARA NACIONAL ELECTORAL hasta NOVENTA (90) días antes de la fecha de la elección, la CAMARA NACIONAL ELECTORAL dispondrá la impresión de las listas provisionales que contendrán los siguientes datos: Distrito electoral, cárcel; apellido y nombres completos, tipo y número de documento cívico, año de nacimiento y código de distrito de adjudicación del voto, según el último domicilio registrado por el procesado.

Las listas serán remitidas por lo menos CUARENTA Y CINCO (45) días antes del acto electoral a todas las cárceles de cada distrito, para que dentro de los QUINCE (15) días de recibidas y luego de ponerse en conocimiento de los internos, sus autoridades señalen al REGISTRO DE ELECTORES PRIVADOS DE LIBERTAD las anomalías o errores que detecten, para su eventual corrección. **(Texto según decreto 295/2009 BO 15-4-2009)**

***ARTICULO 7** — Padrón Electoral Especial para Procesados. Las listas de electores, depuradas de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior constituirán el Padrón Electoral Especial para Procesados, que tendrá que hallarse impreso QUINCE (15) días antes de la fecha de la elección. **(Texto según decreto 295/2009 BO 15-4-2009)**

ARTICULO 8 — Exhibición de los padrones. Una vez recibido el Padrón Electoral Especial para Procesados, aprobado por la CAMARA NACIONAL ELECTORAL, los funcionarios titulares de las cárceles adoptarán las medidas apropiadas para que sean puestos en conocimiento de los internos.

ARTICULO 9 — El MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA adoptará las providencias necesarias para remitir con la debida antelación a la CÁMARA NACIONAL ELECTORAL los documentos y útiles para la organización y el desarrollo del acto electoral. (*Artículo Texto según Decreto 54/2019, art. 1*)

ARTICULO 10.- Boletas oficiales. La emisión del sufragio se realizará utilizando boletas oficiales, las que serán idénticas para todas las cárceles y responderán a un modelo diseñado por la CAMARA NACIONAL ELECTORAL, el que deberá sujetarse a los siguientes requisitos:

a) Las boletas contendrán en caracteres destacados el distrito electoral, la categoría de los candidatos, la fecha de la elección y la leyenda “VOTO POR LOS CANDIDATOS OFICIALIZADOS DEL PARTIDO O ALIANZA”.

b) Contendrán tantas divisiones iguales como agrupaciones políticas intervengan en la elección.

c) Cada una de esas divisiones contendrá el nombre y número de identificación del partido o alianza, y un espacio destinado a la emisión del voto; asimismo, podrán incluir el logotipo de la agrupación política y el nombre del primer candidato propuesto.

d) La nómina de las agrupaciones políticas de cada distrito se establecerá en orden creciente en función del número de identificación de cada agrupación política interviniente.

ARTICULO 11.- Autoridades. Se designarán las siguientes autoridades de los comicios y autoridades de mesa:

De los comicios: Las autoridades de los comicios serán los funcionarios de las cárceles, quienes serán responsables de los procedimientos del acto comicial, así como también de las tramitaciones vinculadas a la gestión y correspondencia de información y documentación relacionadas con los comicios.

De mesa: Cada mesa electoral tendrá como autoridad a un presidente, un suplente y los fiscales. Su designación estará a cargo de la CAMARA NACIONAL ELECTORAL debiendo abstenerse de efectuar tal designación de entre los integrantes del padrón de electores privados de libertad.

Supletoriamente, y en caso de imposibilidad de las mismas autoridades designadas para el día de la elección, se desempeñarán como tales los funcionarios de la Justicia Nacional o Provincial designados al efecto por la CAMARA NACIONAL ELECTORAL.

ARTICULO 12.- Obligaciones del presidente. El presidente de la mesa deberá estar presente en el momento de la apertura y clausura del acto electoral, siendo su misión especial velar por su correcto y normal desarrollo, dar cumplimiento a las disposiciones del CODIGO ELECTORAL NACIONAL.

ARTICULO 13.- Constitución de las mesas el día del comicio. El día de la elección deberán encontrarse con una anticipación de TREINTA (30) minutos a la hora del inicio y en el recinto que haya de funcionar la mesa, el Presidente de la mesa y el suplente, a quienes se les entregarán de los documentos y útiles necesarios.

***ARTICULO 14.-** Procedimiento a seguir. El Presidente de mesa procederá:

a) A recibir la urna, los registros, útiles y demás elementos que le entregue la autoridad del comicio o el funcionario que éste designe, debiendo firmar recibo de ellos, previa verificación.

b) A cerrar la urna poniéndole fajas de seguridad que no impidan la introducción de las boletas a los votantes, las que serán firmadas por el presidente, el suplente y los fiscales.

c) A habilitar un recinto para instalar la mesa y, sobre ella, la urna. Este recinto tiene que elegirse de modo que quede a la vista de todos y en un lugar de fácil acceso.

d) A habilitar otro recinto inmediato al de la mesa, también de fácil acceso, para que los electores emitan su voto en absoluto secreto, debiendo satisfacer las características mínimas del cuarto oscuro previstas por el artículo 82 del Código Electoral Nacional. Cuando razones de seguridad lo aconsejen, la CAMARA NACIONAL ELECTORAL podrá autorizar la instalación de cuartos oscuros móviles. (Texto según decreto 295/2009 BO 15-4-2009)

e) A depositar en el cuarto oscuro las listas de los candidatos oficializados de cada distrito electoral.

Queda prohibido colocar en el cuarto oscuro carteles, inscripciones, insignias, indicaciones o imágenes, o elemento alguno que implique una sugerencia a la voluntad del elector, fuera de las listas de candidatos oficializadas.

f) A poner en lugar bien visible, a la entrada de la mesa, uno de los ejemplares del padrón de electores con su firma, para que sea consultado por éstos sin dificultad.

g) A colocar sobre la mesa las boletas oficiales de sufragio, los formularios de Acta de

Apertura y Cierre del Comicio, del Acta de Recuento de Boletas y DOS (2) ejemplares del Padrón Electoral Especial para Procesados. Las constancias que habrán de remitirse a la CAMARA NACIONAL ELECTORAL se asentarán en UNO (1) solo de los TRES (3) ejemplares que reciban los Presidentes de mesa. (Texto según decreto 295/2009 BO 15-4-2009)

h) A verificar la identidad de los Fiscales de los partidos políticos que hubiesen asistido. Aquellos que no estuvieran presentes en el momento de la apertura del acto electoral serán reconocidos al tiempo que lleguen, sin retrotraer ninguna de las operaciones. Los partidos políticos deberán informar a las Juntas Electorales Nacionales, al menos DIEZ (10) días antes de la fecha de la elección, la nómina de fiscales que actuarán en el marco de la Ley N^o 25858, para su notificación a las unidades de detención. (Texto según decreto 295/2009 BO 15-4-2009)

ARTICULO 15.- Apertura del acto. Adoptadas las medidas pertinentes, el presidente de la mesa declarará abierto el acto electoral y labrará el Acta de Apertura llenando los claros del formulario impreso, donde se consignará el número total de boletas de votación. El Acta será suscripta por el Presidente, el suplente y los fiscales de los partidos. Si alguno de éstos no estuviese presente, o no hubiese Fiscales nombrados, o se negaren a firmar, el presidente consignará tal circunstancia, testificada, en lo posible, por DOS (2) electores presentes, que firmarán juntamente con él.

ARTICULO 16.- Procedimiento. Una vez abierto el acto, los electores se apersonarán al presidente, exhibiendo su documento cívico.

El presidente y su suplente, así como los Fiscales acreditados ante la mesa y que estén inscriptos en ella, serán los primeros en emitir el voto.

Los Fiscales o autoridades de mesa que no estuviesen presentes al abrirse el acto sufragarán a medida que se incorporen a la mesa.

ARTICULO 17.- Derecho del elector a votar. Todo interno que figure en el padrón y exhiba su documento de identidad tiene el derecho a votar. Los presidentes no aceptarán impugnación alguna que se funde en la inhabilidad del ciudadano para figurar en el padrón electoral.

***ARTICULO 18.** — *Cuándo, dónde y cómo votan los electores. Los electores emitirán el sufragio entre SIETE (7) y DOCE (12) días antes de las elecciones primarias, abiertas, simultaneas y obligatorias y entre SIETE (7) y DOCE (12) días antes de las elecciones nacionales de conformidad con el procedimiento establecido en el presente decreto.*

Los electores podrán votar únicamente en la mesa receptora de votos en cuyo padrón figuren asentados con el documento cívico habilitante. El presidente verificará si el ciudadano a quien pertenece el documento de identidad figura en el padrón electoral de la mesa.

Las autoridades penitenciarias que se encuentren cumpliendo funciones el día de los comicios no podrán emitir su voto en tales establecimientos.

(Artículo: Texto según Decreto 54/2019, art. 2 B.O. 17/01/2019)

***ARTICULO 19.** — *Documento Cívico. Las autoridades de las cárceles arbitrarán los medios a fin de que el documento cívico sea entregado a cada elector dentro de las VEINTICUATRO (24) horas anteriores a la fecha del comicio.*

A efectos de poder cumplimentar esta obligación, la autoridad penitenciaria deberá observar estrictamente lo previsto en el artículo 171 de la Ley Nº 24.660 y su decreto reglamentario, bajo apercibimiento de iniciarse acciones por la presunta comisión de los delitos previstos y reprimidos en los artículos 248 y 249 del Código Penal. Sin perjuicio de ello, si el documento cívico se encontrase en los tribunales a cuya disposición están los ciudadanos objeto de la presente norma, aquéllos remitirán a la cárcel los documentos cívicos pertinentes con CUARENTA Y CINCO (45) días de antelación a cualquier acto electoral. En caso de no contar con ellos, la autoridad penitenciaria librará oficio a la Dirección del Registro Civil y Capacidad de las Personas correspondiente al lugar donde se encuentre el establecimiento de detención con NOVENTA (90) días de antelación al acto electoral, a los efectos de regularizar la situación documentaria. El trámite de emisión del documento será completamente gratuito. (Texto según decreto 295/2009 BO 15-4-2009)

ARTICULO 20. – **Inadmisibilidad del voto.** El Presidente de mesa no podrá admitir el voto de un ciudadano que no figure inscripto en los ejemplares del padrón, cualquiera sea la autoridad que lo ordene, ni tampoco admitirá el voto si el elector exhibiese un documento cívico anterior al que figura en el padrón.

ARTICULO 21.- Entrega de la boleta oficial de sufragio al elector. El presidente de mesa entregará al elector la boleta oficial de sufragio que corresponda según el distrito de adjudicación del voto, firmada en el acto de su puño y letra, y lo invitará a pasar al cuarto oscuro a emitir su voto. Asimismo entregará el instrumento para marcar el voto.

Los Fiscales de los partidos políticos están facultados para firmar las boletas oficiales de sufragio en la misma cara en que lo hizo el presidente del comicio, y

deberán asegurarse de que las que se depositen en la urna sean las mismas que fueron entregadas al elector.

Si así lo resuelven, todos los Fiscales de la mesa podrán firmar las boletas oficiales de sufragio, siempre que no se ocasione un retardo manifiesto en la marcha del comicio.

Cuando los Fiscales firmen una boleta de sufragio estarán obligados a firmar varias, a los fines de evitar la identificación del votante.

Todos aquellos obligados o facultados a firmar las boletas oficiales de sufragio deberán hacerlo preferentemente con el mismo tipo de tinta y color, la misma firma y tamaño de ésta y en la misma ubicación en la boleta, respetándose siempre el secreto del sufragio.

ARTICULO 22.- Emisión del voto. Introducido en el cuarto oscuro y cerrada exteriormente la puerta, el elector marcará el espacio correspondiente al partido que haya elegido con un marcador, doblará la boleta, la cerrará y volverá inmediatamente a la mesa, a fin de introducir su voto en la urna y devolver el instrumento para marcar el voto.

En el supuesto de ciudadanos discapacitados habilitados a sufragar, pero que se encontraran imposibilitados físicamente para marcar la boleta oficial de sufragio, doblarla y cerrarla, serán acompañados al cuarto oscuro por el presidente de la mesa, quien procederá a facilitar la emisión del sufragio del elector colaborando en los pasos sucesivos hasta la introducción en la urna, en la medida que la discapacidad lo requiera.

ARTICULO 23.- Constancia de emisión del voto. Una vez que el elector haya depositado la boleta en la urna, el presidente de mesa le indicará el espacio de padrón donde debe asentar su firma. A continuación, le hará entrega de una constancia de emisión del voto.

(Artículo: Texto según Decreto 54/2019, art. 3 B.O. 17-01-2019)

ARTICULO 24. — Clausura del Acto. Cuando haya sufragado la totalidad de los electores inscriptos en la mesa, y nunca antes de las DIECIOCHO (18) horas, podrá declararse la clausura del acto electoral.

Si a las DIECIOCHO (18) horas no ha sufragado la totalidad de los electores inscriptos, el presidente de la mesa sólo continuará recibiendo el voto de los electores presentes que aguardan turno.}

(Artículo: Texto según Decreto 54/2019, art. 4 B.O. 17-01-2019)

ARTICULO 25.- Acta de Cierre. El presidente de mesa, una vez clausurado el acto, labrará el Acta de Cierre que la CÁMARA NACIONAL ELECTORAL le remitiese donde consignará la hora de cierre de los comicios, el número de votantes y el número de boletas no utilizadas.

El presidente de mesa no realizará el escrutinio de los votos.

(Artículo: Texto según Decreto 54/2019, art. 5 B.O. 17-01-2019)

ARTICULO 26.- Cierre de urna. El presidente de mesa procederá al cierre de la urna con la faja de seguridad que le fuera entregada a tal fin, de modo tal que las boletas de sufragios emitidos queden resguardadas en su interior.

(Artículo: Texto según Decreto 54/2019, art. 6 B.O. 17-01-2019)

ARTICULO 27.- Procedimiento de repliegue de urnas y documentación electoral. Las urnas fajadas, junto a la documentación electoral, serán entregadas por el presidente de mesa al empleado del Correo para su traslado a la CÁMARA NACIONAL ELECTORAL.

(Artículo: Texto según Decreto 54/2019, art. 7 B.O. 17-01-2019)

***ARTICULO 28.** — Procedimiento de recepción y guarda de urnas y documentación electoral.

La CÁMARA NACIONAL ELECTORAL deberá mantener en resguardo las urnas y las Actas de Apertura y Cierre de cada mesa y el padrón electoral de los comicios anticipados de los electores privados de la libertad.

La custodia de las urnas y de la documentación electoral referida en el párrafo anterior deberá efectuarse en forma permanente hasta la finalización del escrutinio que llevará a cabo la CÁMARA NACIONAL ELECTORAL.

(Artículo: Texto según Decreto 54/2019, art. 8 B.O. 17-01-2019)

***ARTICULO 29.** — Escrutinio. El Servicio Oficial de Correos deberá remitir a la CÁMARA NACIONAL ELECTORAL en forma urgente las urnas y la documentación electoral, las que permanecerán, hasta el momento de su escrutinio, bajo custodia del COMANDO GENERAL ELECTORAL.

Transcurridas CUARENTA Y OCHO (48) horas de finalizada la jornada electoral del segundo domingo de agosto y del cuarto domingo de octubre respectivamente, la CÁMARA NACIONAL ELECTORAL comenzará las tareas de escrutinio.

La fecha y hora en la que se llevará a cabo el escrutinio serán publicadas en el sitio web de la CÁMARA NACIONAL ELECTORAL y serán notificadas electrónicamente a las agrupaciones políticas participantes de la contienda electoral.

La CÁMARA NACIONAL ELECTORAL establecerá el procedimiento para la constitución de las mesas y designará los funcionarios que realizarán dicho procedimiento y que llevarán adelante el escrutinio, el conteo y la calificación de sufragios. No se efectuará escrutinio por unidad de detención.

Si existiesen votos recurridos, o de identidad impugnada, la CÁMARA NACIONAL ELECTORAL los considerará para determinar su validez o nulidad.

Al finalizar el escrutinio se labrará un acta por distrito, la que será remitida a la Junta Electoral Nacional de cada distrito.

(Artículo: Texto según Decreto 54/2019, art. 9 B.O. 17-01-2019)

ARTICULO 30.- Las Juntas Electorales Nacionales recibirán las actas de escrutinio a los efectos de incorporar los votos allí consignados al escrutinio definitivo.

***ARTICULO 31.** — *Traslados de Internos. Los internos que deban ser trasladados por decisión judicial, o de la administración penitenciaria, a partir de los CUARENTA Y*

CINCO (45) días anteriores a la fecha de las elecciones, serán reintegrados a los establecimientos penitenciarios que constan en el Padrón Electoral Especial para Procesados, con una antelación de SETENTA Y DOS (72) horas al acto electoral, para la emisión del voto. (Texto según decreto 295/2009 BO 15-4-2009)

ARTICULO 32.- Información. El interno tiene derecho a estar informado sobre las propuestas y actividades de los distintos partidos políticos por los medios de comunicación social, publicaciones o emisiones internas. En consecuencia podrá adquirir a su costa o recibir diarios, periódicos, plataformas de los distintos partidos políticos, revistas y libros de libre circulación en el país.

ARTICULO 33.- Lugares de votación. A los efectos de la constitución de mesas electorales se consideran establecimientos de detención los definidos por el artículo 176, inciso a), de la Ley Nº 24.660, y el artículo 1º del REGLAMENTO GENERAL DE PROCESADOS aprobado por el Decreto Nº 303 del 26 de marzo de 1996 y su modificatorio (t.o. por Resolución de la ex-SECRETARIA DE POLITICA PENITENCIARIA Y DE READAPTACION SOCIAL Nº 13 de fecha 14 de enero de 1997). Las autoridades penitenciarias nacionales y provinciales deberán informar a la CAMARA NACIONAL ELECTORAL la nómina y localización de los establecimientos de detención. Con posterioridad a las elecciones nacionales del año 2007, la CAMARA NACIONAL ELECTORAL podrá habilitar mesas electorales en otros establecimientos de detención, previa verificación acerca de las condiciones para el desarrollo de la actividad electoral.

ARTICULO 34.- Sanciones. El cumplimiento de una sanción disciplinaria no impedirá el ejercicio del derecho electoral. La autoridad penitenciaria informará, mediante acta circunstanciada, las razones por las que un interno no emitió su voto, lo que será tenido en cuenta a los efectos del artículo 125 del CODIGO ELECTORAL NACIONAL.

ARTICULO 35.- Dato sensible. La información contenida en el REGISTRO DE ELECTORES PRIVADOS DE LIBERTAD será considerada "dato sensible".

ARTICULO 36.- MINISTERIO DEL INTERIOR. El MINISTERIO DEL INTERIOR colaborará con la CAMARA NACIONAL ELECTORAL en los aspectos de la organización y la logística electoral que ésta requiera.

ARTICULO 37.- Gastos. Los gastos que demande la organización e implementación del Registro de Electores Privados de Libertad serán atendidos con cargo al presupuesto del PODER JUDICIAL DE LA NACION.

ARTICULO 38.- Disposiciones de aplicación supletoria. En todo lo no previsto y que no se oponga a este reglamento serán de aplicación las disposiciones del CODIGO ELECTORAL NACIONAL.

.....

LEY 26215

B.O. 17/01/2007

Ley de financiamiento de los partidos políticos

TEXTO ACTUALIZADO

con las Modificaciones introducidas por la Ley 27504, B.O.
31/05/2019

INDICE

Ley de financiamiento de los partidos políticos

Título I

Del patrimonio de los partidos políticos

Capítulo I - Bienes y recursos

Sección I: De los bienes de los partidos políticos

ARTICULO 1.- *Composición* - El patrimonio del partido político se integrará con los bienes y recursos que autoricen la presente ley y la respectiva carta orgánica, restándole las deudas que pesan sobre él.

ARTICULO 2.- *Bienes registrables* - Los bienes registrables que se adquieran con fondos del partido o que provinieran de contribuciones o donaciones deberán inscribirse a nombre del partido en el registro respectivo.

ARTICULO 3.- *Exención impositiva* - Los bienes, cuentas corrientes y actividades de las agrupaciones políticas reconocidas estarán exentos de todo impuesto, tasa o contribución nacional, incluido el impuesto al valor agregado (IVA) y el impuesto a los créditos y débitos bancarios. Esta exención alcanzará a los bienes inmuebles locados o cedidos en comodato a las agrupaciones siempre que se encuentren destinados en forma exclusiva y habitual a sus actividades específicas y que los tributos estén a su cargo.

Quedan comprendidos en la exención los bienes de renta de la agrupación con la condición de que aquella se invierta, exclusivamente, en la actividad partidaria y no acrecentare directa o indirectamente el patrimonio de persona alguna.

La exención operará de pleno derecho y su concesión no estará sujeta a trámite alguno.

(Artículo: Texto según ley 27504, art. 1 B.O. 31-05-2019)

Sección II: Recursos de los partidos políticos

ARTICULO 4.- *Financiamiento partidario* - Se establece un modelo mixto por el cual los partidos políticos obtendrán sus recursos mediante el financiamiento público y privado para el desarrollo de sus operaciones ordinarias y actividades electorales, de acuerdo a lo establecido en la presente ley. **(Artículo: Texto según ley 27504, art. 2 B.O. 31-05-2019)**

ARTICULO 5.- *Financiamiento público* - El Estado contribuye al normal funcionamiento de los partidos políticos reconocidos en las condiciones establecidas en esta ley.

Con tales aportes los partidos políticos podrán realizar las siguientes actividades:

- a) Desenvolvimiento institucional;
- b) Capacitación y formación política;
- c) Campañas electorales primarias y generales.

Se entiende por desenvolvimiento institucional todas las actividades políticas, institucionales y administrativas derivadas del cumplimiento de la ley 23298, la presente ley y la carta orgánica partidaria, así como la actualización, sistematización y divulgación doctrinaria a nivel nacional o internacional.

(Artículo: Texto según ley 26571, art. 47 B.O. 14-12-2009)

ARTICULO 6.- *Fondo Partidario Permanente* - El Fondo Partidario Permanente será administrado por el Ministerio del Interior y estará constituido por:

- a) El aporte que destine anualmente la ley de Presupuesto General de la Nación;
- b) El dinero proveniente de las multas que se recauden por aplicación de esta ley, y el Código Nacional Electoral;
- c) El producto de las liquidaciones de bienes que pertenecieren a los partidos políticos extinguidos;
- d) Los legados y donaciones que se efectúen con ese destino al Estado nacional;
- e) Los reintegros que efectúen los partidos, confederaciones y alianzas;
- f) Los aportes privados destinados a este fondo;

g) Los fondos remanentes de los asignados por esta ley o por la ley de Presupuesto General de la Nación, al Ministerio del Interior, para el Fondo Partidario Permanente y para gastos electorales, una vez realizadas las erogaciones para las que fueron previstos.

ARTICULO 7.- Destino recursos asignados al Ministerio del Interior - El Ministerio del Interior recibirá el veinte por ciento (20%) de la partida presupuestaria asignada al Fondo Partidario Permanente en la ley de Presupuesto General de la Nación, previo a toda otra deducción con el objeto de:

a) Otorgar las franquicias que autoriza la presente ley y aportes extraordinarios para atender gastos no electorales a los partidos políticos reconocidos;

b) Asignar el aporte para el desenvolvimiento institucional de aquellos partidos políticos reconocidos con posterioridad a la distribución anual del Fondo Partidario Permanente y aportes de campaña a partidos sin referencia electoral anterior.

Los fondos remanentes se integrarán al Fondo Partidario Permanente.

ARTICULO 8.- Obligación de informar - En el primer mes de cada año el Ministerio del Interior informará a los partidos políticos y a la Cámara Nacional Electoral el monto de los recursos que integran el Fondo Partidario Permanente al 31 de diciembre del año anterior. Ese monto, más los fondos asignados por el Presupuesto General de la Nación al Fondo Partidario Permanente, deducidos los porcentajes que indica el artículo anterior, serán los recursos a distribuir en concepto de aporte anual para el desenvolvimiento institucional.

ARTICULO 9.- Asignación Fondo Partidario Permanente - Los recursos disponibles para el aporte anual para el desenvolvimiento institucional se distribuirán de la siguiente manera:

a) Veinte por ciento (20%), en forma igualitaria entre todos los partidos reconocidos;

b) Ochenta por ciento (80%), en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido hubiera obtenido en la última elección de diputados nacionales. Sólo participarán en esta distribución los partidos que acrediten haber obtenido al menos un número de sufragios equivalente al uno por ciento (1%) del padrón electoral.

ARTICULO 10.- Distribución Fondo Partidario Permanente - Para el caso de los partidos nacionales, una vez determinado el monto correspondiente a cada partido, de acuerdo al artículo anterior, se distribuirá directamente el ochenta por ciento (80%) a los organismos partidarios de distrito y el veinte por ciento (20%) restante a los organismos nacionales.

Para el caso de los partidos de distritos que no hayan sido reconocidos como partidos nacionales, el monto del aporte se entregará a los organismos partidarios del distrito o los distritos en que estuviere reconocido.

ARTICULO 11.- Alianzas electorales - Para el caso de los partidos que hubieran concurrido a la última elección nacional conformando una alianza, la suma correspondiente a la misma, en función de lo dispuesto por el inciso b) del artículo 9, se distribuirá entre los partidos miembros en la forma que determine el acuerdo suscrito entre los referidos partidos miembros al momento de solicitar el reconocimiento de la alianza.

ARTICULO 12.- Capacitación - Los partidos deberán destinar por lo menos el veinte por ciento (20%) de lo que reciban en concepto de aporte anual para desenvolvimiento institucional al financiamiento de actividades de capacitación para la función pública, formación de dirigentes e investigación.

Asimismo, se establece que por lo menos un treinta por ciento (30%) del monto destinado a capacitación debe afectarse a las actividades de capacitación para la función pública, formación de dirigentes e investigación para menores de treinta (30) años.

También se establece que por lo menos otro treinta por ciento (30%) sea destinado para la formación, promoción y el desarrollo de habilidades de liderazgo político de las mujeres dentro del partido.

Las obligaciones contenidas en este artículo alcanzan tanto al partido nacional como a los partidos de distrito.

De no cumplir con lo dispuesto en este artículo, los hará pasibles de la sanción prevista en el artículo 65 de la presente ley. (**Artículo: Texto según ley 27504, art. 3 B.O. 31-05-2019**)

ARTICULO 13.- Requisito - El pago del aporte para el desenvolvimiento institucional sólo se efectuará si el partido ha presentado la documentación contable correspondiente al último ejercicio, en tiempo y forma de acuerdo al Título II de la presente ley y ante el juez federal con competencia electoral correspondiente.

ARTICULO 14.- Financiamiento privado - Los partidos políticos podrán obtener para su financiamiento, con las limitaciones previstas en esta ley, los siguientes aportes del sector privado:

a) De sus afiliados, de forma periódica, de acuerdo a lo prescripto en sus cartas orgánicas;

- b) Donaciones de otras personas humanas -no afiliados- y personas jurídicas;
- c) De rendimientos de su patrimonio y otro tipo de actividades, incluidas las actividades promocionales;
- d) De las herencias o legados que reciban.

(Artículo: Texto según ley 27504, art. 4 B.O. 31-05-2019)

ARTICULO 15.- Prohibiciones - Los partidos políticos no podrán aceptar o recibir, directa o indirectamente, ni tampoco se permitirán como aportes privados al Fondo Partidario Permanente:

- a) Contribuciones o donaciones anónimas. No podrá imponerse a las contribuciones o donaciones el cargo de no divulgación de la identidad del contribuyente o donante;
- b) Contribuciones o donaciones de entidades centralizadas o descentralizadas, nacionales, provinciales, interestaduais, binacionales o multilaterales, municipales o de la Ciudad de Buenos Aires;
- c) Contribuciones o donaciones de permisionarios, empresas concesionarias o contratistas de servicios u obras públicas o proveedores de la Nación, las provincias, los municipios o la Ciudad de Buenos Aires;
- d) Contribuciones o donaciones de personas humanas o jurídicas que exploten juegos de azar;
- e) Contribuciones o donaciones de Gobiernos o entidades públicas extranjeras;
- f) Contribuciones o donaciones de personas humanas o jurídicas extranjeras que no tengan residencia o domicilio en el país;
- g) Contribuciones o donaciones de personas que hubieran sido obligadas a efectuar la contribución por sus superiores jerárquicos o empleadores;
- h) Contribuciones o donaciones de asociaciones sindicales, patronales y profesionales;
- i) Contribuciones o donaciones de personas humanas o jurídicas que se encuentren imputadas en un proceso penal en trámite por cualquiera de las conductas previstas en la ley penal tributaria vigente **[o que sean sujetos demandados de un proceso en trámite ante el Tribunal Fiscal de la Nación por reclamo de deuda impositiva: Frase observada por Dec. 388/2019, art. 1]**

(Artículo: Texto según ley 27504, art. 5 B.O. 31-05-2019)

ARTICULO 16.- Montos máximos de aportes por persona. Los partidos políticos no podrán recibir de una misma persona humana o jurídica por cada año calendario para desenvolvimiento institucional un monto superior al dos por ciento (2%) del que surja de multiplicar el valor del módulo electoral por la cantidad de electores registrados al 31 de diciembre del año anterior.

Este límite no será de aplicación para aquellos aportes que resulten de una obligación emanada de las Cartas Orgánicas Partidarias referida a los aportes de los afiliados cuando desempeñen cargos públicos.

La Cámara Nacional Electoral informará a los partidos políticos, en el primer bimestre de cada año calendario, el límite de aportes privados y publicará esa información en el sitio web de la Justicia Federal con competencia electoral. **(Artículo: Texto según ley 27504, art. 6 B.O. 31-05-2019)**

ARTICULO 16 bis. - Aporte en dinero. Los aportes en dinero deberán ser efectuados únicamente mediante transferencia bancaria, depósito bancario acreditando identidad, medio electrónico, cheque, tarjeta de crédito o débito, o plataformas y aplicativos digitales siempre que éstos permitan la identificación fehaciente del donante y la trazabilidad del aporte.

Las entidades bancarias o administradoras de tarjetas de crédito o débito deben informar a la agrupación política destinataria del aporte, la identidad del aportante y permitir la reversión en caso de que el mismo no sea aceptado por el destinatario, sin necesidad de expresión de causa por parte de este último. **(Artículo incorporado por ley 27504, art. 7 B.O. 31-05-2019)**

ARTICULO 16 ter. - Declaración de los aportes. La Justicia Nacional Electoral establecerá una plataforma a través de la cual quienes realicen un aporte a una agrupación política en cualquier instancia efectuarán una declaración jurada respecto al libre consentimiento del aporte y a que éste no está contemplado en ninguna de las prohibiciones previstas en esta ley, quedando habilitado el uso del aporte por parte del partido o la agrupación. **(Artículo incorporado por ley 27504, art. 8 B.O. 31-05-2019)**

ARTICULO 16 quáter. - Aportes en especie. Los aportes que consistan en la prestación de un servicio o la entrega de un bien en forma gratuita, serán considerados aportes en especie. Cuando el aporte supere los cinco mil (5.000) módulos electorales se hará constar en un acta suscripta por la agrupación política y el aportante. En esta acta deben precisarse los datos de identificación del aportante, del bien o servicio aportado, el monto estimable en dinero de la prestación y la fecha

en que tuvo lugar. El monto del aporte efectuado a través de bienes o servicios será computado conforme al valor y prácticas del mercado.

A los fines del presente artículo, no serán consideradas contribuciones en especie ni existirá obligación de rendir como gastos los trabajos o tareas que afiliados o voluntarios realizaran a título gratuito directamente a favor de una agrupación política y que tengan como finalidad contribuir a la difusión de la plataforma o de las propuestas electorales y la fiscalización de los comicios. **(Artículo incorporado por ley 27504, art. 9 B.O. 31-05-2019)**

ARTICULO 17.- *Deducción impositiva* - Las donaciones realizadas por personas físicas o jurídicas al Fondo Partidario Permanente o al partido político directamente serán deducibles para el impuesto a las ganancias hasta el límite del cinco por ciento (5%) de la ganancia neta del ejercicio.

Capítulo II - Organización administrativo contable

Sección I: Órganos partidarios y funciones

ARTICULO 18.- *Administración financiera* - El partido deberá nombrar un (1) tesorero titular y uno (1) suplente, o sus equivalentes de acuerdo a su carta orgánica, mayores de edad, con domicilio en el distrito correspondiente, debiendo ambos ser afiliados. Las designaciones con los respectivos datos de identidad y profesión deberán ser comunicados al juez federal con competencia electoral correspondiente y a la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior y Transporte. **(Artículo: Texto según ley 26774, art. 6 B.O. 02-11-2012)**

ARTICULO 19.- *Obligaciones del tesorero* - Son obligaciones del tesorero:

a) llevar la contabilidad detallada de todo ingreso y egreso de fondos, con indicación del origen y destino de los fondos y de la fecha de la operación y del nombre y domicilio de las personas intervinientes. La documentación respaldatoria deberá conservarse durante diez (10) años;

b) Elevar en término a los organismos de control la información requerida por la presente ley;

c) Efectuar todos los gastos con cargo a la cuenta única correspondiente del partido.

Sección II: Movimientos de fondos

ARTICULO 20.- *Cuenta corriente única* - Los fondos del partido político deberán depositarse en una única cuenta por distrito que se abrirá en el Banco de la Nación Argentina o bancos oficiales en las provincias que los tuvieren, a nombre del partido y

a la orden conjunta o indistinta de hasta cuatro (4) miembros del partido, de los cuales dos (2) deberán ser el presidente y tesorero, o sus equivalentes, uno de los cuales, necesariamente, deberá suscribir los libramientos que se efectúen.

Los órganos nacionales del partido deberán abrir una cuenta única en el distrito de su fundación en el Banco de la Nación Argentina, en similares términos a los del párrafo precedente.

Las cuentas deberán registrarse en el Ministerio del Interior e informarse al juzgado federal con competencia electoral del distrito correspondiente.

Sección III: Registros exigidos

ARTICULO 21.- *Libros contables rubricados* - Los partidos políticos deberán llevar, además de los libros prescritos en el artículo 37 de la ley 23298 Orgánica de Partidos Políticos; el libro Diario y todo otro libro o registro que la agrupación estime menester para su mejor funcionamiento administrativo contable.

Todos los libros deben estar rubricados ante la justicia federal con competencia electoral del distrito correspondiente.

El incumplimiento de lo previsto en este artículo hará pasible al partido político de la caducidad de su personalidad política en concordancia con lo regulado por el artículo 50, inciso d), dispuesta por el Título VI de la ley 23298 - Orgánica de los Partidos Políticos.

Título II

Del control patrimonial anual

Capítulo I - Obligaciones de los partidos políticos

ARTICULO 22.- *Ejercicio contable* - El cierre del ejercicio contable anual de los partidos políticos es el día 31 de diciembre. (**Artículo: Texto según ley 27504, art. 10 B.O. 31-05-2019**)

ARTICULO 23.- *Estados Contables Anuales* - Estados Contables Anuales. Dentro de los noventa (90) días de finalizado cada ejercicio, los partidos políticos deberán presentar ante la Justicia Federal con competencia electoral del distrito correspondiente, el estado anual de su patrimonio o balance general y la cuenta de ingresos y egresos del ejercicio, suscriptos por el presidente y tesorero del partido y por contador público matriculado en el distrito. El informe que efectúen los contadores públicos matriculados deberá contener un juicio técnico con la

certificación correspondiente del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción correspondiente.

Deberán poner a disposición de la Justicia Federal con competencia electoral la correspondiente documentación respaldatoria.

Asimismo deberán presentar una lista completa de las personas humanas y jurídicas que hayan realizado aportes económicos en el período, detallando datos de identificación personal, identificación tributaria, monto y fecha del aporte.

El incumplimiento de la presentación de los estados contables importará las sanciones previstas en el artículo 66 bis de la presente ley. **(Artículo: Texto según ley 27504, art. 11 B.O. 31-05-2019)**

ARTICULO 24.- Publicidad - El juez federal con competencia electoral correspondiente ordenará la publicación inmediata de la información contable mencionada en el artículo anterior en el sitio web del Poder Judicial de la Nación y remitirá los estados contables anuales al Cuerpo de Auditores de la Cámara Nacional Electoral para la confección del respectivo dictamen.

Los partidos políticos deberán difundir en un diario de circulación nacional el sitio web donde se encuentran publicados los estados contables anuales completos con los listados de donantes.

Si la agrupación política no contase con sitio web referenciará al sitio web del Poder Judicial de la Nación.

ARTICULO 25.- Observaciones de terceros - Los estados contables y demás informes podrán ser consultados en la sede del juzgado por cualquier ciudadano e incluso solicitar copia. La solicitud no requerirá expresión de causa y el costo de las copias estará a cargo del solicitante.

Las observaciones de los terceros podrán formularse durante el plazo que dure el proceso de contralor, teniendo como fecha límite final, la de la resolución emitida por el juez respectivo.

De las presentaciones efectuadas se correrá traslado al partido por el término de cinco (5) días, a fin de ponerlo en conocimiento de lo impugnado, conforme lo establece el artículo 150 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación de aplicación supletoria.

Dichas impugnaciones tendrán como único efecto el de poner en conocimiento del juez interviniente los hechos que a juicio del presentante deben ser investigados, sin que los impugnantes tengan otra participación en la sustanciación del proceso.

Capítulo II - Fiscalización y control patrimonial anual

ARTICULO 26.- Procedimiento de control patrimonial. El juez federal con competencia electoral remitirá los informes presentados por los partidos políticos al Cuerpo de Auditores de la Cámara Nacional Electoral, el cual realizará la auditoría en el plazo máximo de noventa (90) días de recibidos los mismos. Del dictamen de auditoría se correrá traslado a la agrupación política correspondiente para que en un plazo de veinte (20) días de recibido el mismo responda las observaciones o requerimientos formulados, bajo apercibimiento de resolver en el estado de la causa, previa vista al Ministerio Público Fiscal.

Si el partido político contestara las observaciones o requerimientos formulados, se dará nueva intervención al Cuerpo de Auditores, el cual se expedirá en el plazo máximo de quince (15) días de recibidos los mismos. De este informe se dará traslado por diez (10) días al partido político. Contestado el traslado o vencido el plazo dispuesto, y previa vista al Ministerio Público Fiscal, el juez federal con competencia electoral resolverá dentro del plazo de treinta (30) días.

Las presentaciones que realice el partido político, en el marco de las causas de control patrimonial, deberán encontrarse suscriptas por el presidente y el tesorero del partido político.

Si en el procedimiento que aquí se regula se advirtiera la existencia de algún ilícito penal, o mediara denuncia en tal sentido, el juez y el fiscal podrán remitir al tribunal competente testimonio de las actuaciones pertinentes, una vez resuelta la causa electoral. En ningún caso la competencia penal se ejercerá antes de culminar, mediante sentencia firme, el proceso de control patrimonial partidario.

(Artículo: Texto según ley 27504, art. 12 B.O. 31-05-2019)

Título III

De las campañas electorales

Capítulo I - Obligaciones de los partidos políticos por campañas electorales

ARTICULO 27.- Responsables - En forma previa al inicio de la campaña electoral, las agrupaciones políticas, que presenten candidaturas a cargos públicos electivos deben designar dos (2) responsables económico-financieros, que cumplan los requisitos previstos en el artículo 18, quienes serán solidariamente responsables con el tesorero, por el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas aplicables.

Las designaciones deberán ser comunicadas al juez federal con competencia electoral correspondiente, y al Ministerio del Interior y Transporte.

(Artículo: Texto según ley 26774, artículo 6. Se quita “de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26215”)

ARTICULO 28.- Fondos de campaña - Los fondos destinados a financiar la campaña electoral y el aporte para impresión de boleta deberán depositarse en la cuenta única establecida en los artículos 20 ó 32 de la presente ley, según corresponda.

ARTICULO 29.- Constitución de fondo fijo - Las erogaciones que por su monto sólo puedan ser realizadas en efectivo, se instrumentarán a través de la constitución de un fondo fijo. Cada gasto que se realice utilizando el fondo fijo debe contar con la constancia prevista en el artículo siguiente y la documentación respaldatoria de dicho gasto. *(Artículo: Texto según ley 26571, art. 49 B.O. 14-12-2009)*

ARTICULO 30.- Constancia de operación - Todo gasto que se efectúe con motivo de la campaña electoral, superior a cinco mil (5.000) módulos electorales deberá documentarse, sin perjuicio de la emisión de los instrumentos fiscales ordinarios, a través de una ‘Constancia de Operación para Campaña Electoral’, en la que deberán constar los siguientes datos:

- a) Identificación tributaria del partido o alianza y de la parte co-contratante;
- b) Importe de la operación;
- c) Número de la factura correspondiente;
- d) Número del cheque destinado al pago.

Las ‘Constancias de Operación para Campaña Electoral’ serán numeradas correlativamente para cada campaña y deberán registrarse en los libros contables.

(Artículo: Texto según ley 27504, art. 13 B.O. 31-05-2019)

ARTICULO 30 bis. - Todo gasto de los contemplados en el artículo 30 que se efectúe con motivo de la campaña electoral deberá contar con la autorización expresa por escrito o medios electrónicos del responsable económico financiero.

(Texto incorporado por ley 27504, art. 14 B.O. 31-05-2019)

Capítulo II - Alianzas electorales

ARTICULO 31.- Alianzas - Los partidos políticos podrán constituir alianzas electorales de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la ley 23298.

Al iniciarse la campaña electoral las alianzas electorales en aquellos distritos en que presenten candidaturas a cargos públicos electivos nacionales deben designar dos (2) responsables económico-financieros de campaña, que cumplan los requisitos previstos en el artículo 27 de la presente ley, quienes serán solidariamente responsables con el tesorero, por el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables. Las designaciones deberán ser comunicadas al juez federal con competencia electoral correspondiente.

(Artículo: Texto según ley 26571, art. 51 B.O. 14-12-2009)

ARTICULO 32.- Fondos electorales - El Juzgado Federal con competencia electoral librára oficio para que se ordene la apertura de una cuenta corriente única en el banco establecido por la alianza en su acuerdo constitutivo.

Por esta cuenta ingresarán todos los aportes tanto públicos como privados y será el medio de cancelación de deudas y erogaciones de campaña. La misma deberá cerrarse a los treinta (30) días de realizada la elección general.

De efectivizarse aportes públicos de campaña con posterioridad al cierre de la cuenta, los fondos se depositarán directamente en la cuenta única de cada partido político integrante de la alianza y de acuerdo a la distribución de fondos suscripta para su conformación e inscripción en la justicia electoral.

(Texto según ley 27504, art. 15 B.O. 31-05-2019)

ARTICULO 33.- Constancia de operación - Este instrumento de respaldo de todo gasto deberá instrumentarse de acuerdo a lo prescripto en el artículo 30 de la presente ley.

Capítulo III - Financiamiento público en campañas electorales

ARTICULO 34.- Aportes de campaña. La ley de presupuesto general de la administración nacional para el año en que deban desarrollarse elecciones nacionales debe determinar el monto a distribuir en concepto de aporte extraordinario para campañas electorales.

Para los años en que deban realizarse elecciones presidenciales, la ley de presupuesto general de la administración nacional debe prever cuatro (4) partidas diferenciadas: una (1) para la elección de presidente, y el financiamiento de la segunda vuelta electoral de acuerdo a lo establecido en esta ley, la segunda para la elección de parlamentarios del Mercosur, la tercera para la elección de senadores nacionales, y la cuarta para la elección de diputados nacionales.

Para los años en que sólo se realizan elecciones legislativas la ley de presupuesto general de la administración nacional debe prever las dos (2) últimas partidas.

De la misma forma, en los años mencionados debe prever partidas análogas por categoría de cargos a elegir para aporte extraordinario de campañas electorales para las elecciones primarias, equivalentes al cincuenta por ciento (50 %) del que se prevé para las campañas electorales de las elecciones generales.

(Artículo: Texto según ley 27120, art. 8 B.O. 08-01-2015)

ARTICULO 35.- Aporte impresión de boletas - La autoridad de aplicación otorgará a las agrupaciones políticas que oficialicen candidaturas para las elecciones generales, aportes que permitan imprimir el equivalente a dos boletas y media (2,5) por elector registrado en cada distrito, para cada categoría que corresponda elegir.

La Justicia Nacional Electoral informará a la autoridad de aplicación la cantidad de listas oficializadas de partidos y alianzas para la elección correspondiente, la que efectuará la distribución por distrito electoral y categoría.

(Artículo: Texto según ley 27504, art. 16 B.O. 31-05-2019)

ARTICULO 36.- Distribución de aportes. Los fondos correspondientes al aporte para la campaña electoral, tanto para las elecciones primarias como para las generales, se distribuirán entre las agrupaciones políticas que hayan oficializado listas de candidatos de la siguiente manera:

1. Elecciones presidenciales:

a) Cincuenta por ciento (50 %) del monto asignado por el presupuesto en forma igualitaria entre las listas presentadas;

b) Cincuenta por ciento (50 %) del monto asignado por el presupuesto se distribuirá entre los veinticuatro (24) distritos, en proporción al total de electores correspondiente a cada uno. Efectuada tal operación, se distribuirá a cada agrupación política en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido hubiera obtenido en la elección general anterior para la misma categoría. En el caso de las confederaciones o alianzas se computará la suma de los votos que hubieren obtenido los partidos integrantes en la elección general anterior para la misma categoría.

Las agrupaciones políticas que participen en la segunda vuelta recibirán como aportes para la campaña una suma equivalente al treinta por ciento (30 %) del mayor aporte de campaña para la primera vuelta.

2. Elecciones de diputados:

El total de los aportes se distribuirá entre los veinticuatro (24) distritos en proporción al total de electores correspondiente a cada uno. Efectuada dicha operación, el cincuenta por ciento (50 %) del monto resultante para cada distrito se distribuirá en forma igualitaria entre las listas presentadas y el restante cincuenta por ciento (50 %) se distribuirá a cada partido político, confederación o alianza en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido hubiera obtenido en la elección general anterior para la misma categoría. En el caso de las confederaciones o alianzas se computará la suma de los votos que hubieren obtenido los partidos integrantes en la elección general anterior para la misma categoría.

3. Elecciones de senadores:

El total de los aportes se distribuirá entre los ocho (8) distritos en proporción al total de electores correspondiente a cada uno. Efectuada dicha operación, el cincuenta por ciento (50 %) del monto resultante para cada distrito, se distribuirá en forma igualitaria entre las listas presentadas y el restante cincuenta por ciento (50 %) se distribuirá a cada partido político, confederación o alianza en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido hubiera obtenido en la elección general anterior para la misma categoría. En el caso de las confederaciones o alianzas se computará la suma de los votos que hubieren obtenido los partidos integrantes en la elección general anterior para la misma categoría.

4. Elecciones de parlamentarios del Mercosur:

a) Para la elección de parlamentarios por distrito nacional: de acuerdo a lo establecido para el caso de la elección de presidente y vicepresidente;

b) Para la elección de parlamentarios por distritos regionales provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: de acuerdo a lo establecido para el caso de la elección de diputados nacionales.

Para el caso de agrupaciones de distrito sin referencia directa nacional se les entregará el monto íntegro de los aportes.

Para las elecciones primarias se aplicarán los mismos criterios de distribución entre las agrupaciones políticas que se presenten.

El Ministerio del Interior y Transporte publicará la nómina y monto de los aportes por todo concepto.

El Ministerio del Interior y Transporte depositará los aportes al inicio de la campaña una vez oficializadas las listas.

(Artículo: Texto según ley 27120, art. 10 B.O. 08-01-2015)

ARTICULO 37.- Referencia electoral - Para el supuesto de partidos que no registren referencia electoral anterior se equiparará al partido que haya participado en la última elección de diputados nacionales y que le corresponda el menor monto de aporte. Para el caso de las alianzas se tendrá en cuenta la suma de votos obtenida en dicha elección por los partidos que la integran, o el aporte que les correspondiera.

ARTICULO 38.- Partidos nacionales y de distrito - Para el caso de los partidos nacionales, una vez determinado el monto correspondiente a cada partido o alianza, se distribuirá: el ochenta por ciento (80%) a los organismos de distrito y el veinte por ciento (20%) restante a los organismos nacionales.

Para el caso de los partidos de distrito que no hayan sido reconocidos como partidos nacionales, el monto del aporte se entregará a los organismos partidarios del distrito.

ARTICULO 39.- Retiro de candidatos - Si el partido o la alianza retirara sus candidatos y no se presentara a la elección deberá restituir, en el término de sesenta (60) días de realizada la elección el monto recibido en concepto de aporte para la campaña.

El presidente y el tesorero del partido, así como el responsable político y el responsable económico-financiero de la campaña serán responsables de la devolución de dichos fondos, habiéndose previsto las sanciones en el artículo 63 de la presente ley.

ARTICULO 40.- Destino remanente aportes - El remanente de los fondos públicos otorgados en concepto de aporte extraordinario para campaña electoral podrá ser conservado por los partidos exclusivamente para ser destinado a actividades de capacitación y formación política, debiendo dejarse constancia expresa de ello en el informe final de campaña. En caso contrario, deberá ser restituido dentro de los noventa (90) días de realizado el acto electoral.

La contravención a esta norma será sancionada de acuerdo a lo establecido en el artículo 65.

El remanente del aporte de boletas o el total, en caso que no haya acreditado el gasto en el informe final de campaña, deberá ser reintegrado por las agrupaciones políticas dentro de los noventa (90) días de realizado el acto electoral. Vencido ese plazo la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior procederá a compensar la suma adeudada, de los aportes públicos que le correspondan al partido.

La contravención a esta norma será sancionada de acuerdo a lo establecido en el artículo 62.

(Artículo: Texto según ley 26571, art. 55 B.O. 14-12-2009)

ARTICULO 41.- Depósito del aporte - El aporte público para la campaña electoral del artículo 34 y el aporte para la impresión de boletas del artículo 35, deberán hacerse efectivo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha límite de oficialización definitiva de la lista.

ARTICULO 42.- Segunda vuelta - Los partidos o alianzas que participen en la segunda vuelta en la elección presidencial recibirán como aporte para la campaña una suma equivalente al treinta por ciento (30%) de lo que hubiera recibido aquel de ellos que más fondos hubiera recibido como aporte público para la campaña para la primera vuelta.

ARTICULO 43.- Espacios en emisoras de radiodifusión televisiva y sonora abierta o por suscripción - Los espacios de publicidad electoral en las emisoras de radiodifusión sonora, televisiva abierta o por suscripción, serán distribuidos exclusivamente por la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda de la Nación, para todas las agrupaciones políticas que oficialicen candidaturas para cargos públicos electivos, para la difusión de sus mensajes de campaña.

Las agrupaciones políticas, así como los candidatos oficializados por éstas, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceros, espacios en cualquier modalidad de radio o televisión, para promoción con fines electorales.

Asimismo, las emisoras de radiodifusión sonora, televisiva abierta o por suscripción, no podrán emitir publicidad electoral que no sea la distribuida y autorizada por el Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda.

(Artículo: Texto según ley 27504, art. 17 B.O. 31-05-2019)

Capítulo III BIS - De la publicidad electoral en los servicios de comunicación audiovisual

ARTICULO 43 bis.- Distribución - La Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior distribuirá los espacios de publicidad electoral en los servicios de comunicación audiovisual entre las agrupaciones políticas que oficialicen precandidaturas para las elecciones primarias y candidaturas para las elecciones generales, para la transmisión de sus mensajes de campaña. En relación a los espacios de radiodifusión sonora, los mensajes serán emitidos por emisoras de amplitud y emisoras de frecuencia modulada. **(Artículo: Texto según ley 26571, art. 57 B.O. 14-12-2009)**

ARTICULO 43 ter. - A efectos de realizar la distribución de los espacios de publicidad electoral, en los servicios audiovisuales, la Dirección Nacional Electoral del

Ministerio del Interior deberá solicitar a la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual, con anterioridad al inicio de la campaña electoral correspondiente, el listado de los servicios televisivos y radiales autorizados por el organismo y su correspondiente tiempo de emisión, para la distribución de las pautas. A los efectos de esta ley, se entiende por espacio de publicidad electoral, a la cantidad de tiempo asignado a los fines de transmitir publicidad política por parte de la agrupación. **(Artículo: Texto según ley 26571, art. 57 B.O. 14-12-2009)**

ARTICULO 43 quater. - De acuerdo a lo establecido en la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual 26522, los servicios de comunicación y de televisión por suscripción están obligados a ceder en forma gratuita el cinco por ciento (5%) del tiempo total de programación para fines electorales.

A partir del año 2020, del porcentaje mencionado en el párrafo anterior, la mitad será cedida a título gratuito y la otra mitad será considerada pago a cuenta de impuestos nacionales. **(Artículo: Texto según ley 27504, art. 57 B.O. 31/05/2019)**

ARTICULO 43 quinquies.- En caso de segunda vuelta electoral por la elección de presidente y vicepresidente, las fórmulas participantes recibirán el equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los espacios recibidos por la agrupación política que más espacios hubiera obtenido en la primera vuelta. **(Artículo: Texto según ley 26571, artículo 57 B.O. 14-12-2009)**

ARTICULO 43 sexies.- La cantidad de los espacios de radiodifusión y los espacios en los medios audiovisuales, serán distribuidos tanto para las elecciones primarias como para las generales de la siguiente forma:

a) Cincuenta por ciento (50%) por igual, entre todas las agrupaciones políticas que oficialicen precandidatos;

b) Cincuenta por ciento (50%) restante entre todas las agrupaciones políticas que oficialicen precandidaturas, en forma proporcional a la cantidad de votos obtenidos en la elección general anterior para la categoría diputados nacionales. Si por cualquier causa una agrupación política no realizase publicidad en los servicios audiovisuales, no podrá transferir bajo ningún concepto, sus minutos asignados a otro candidato, o agrupación política para su utilización.

(Artículo: Texto según ley 26571, artículo 57 B.O. 14-12-2009)

ARTICULO 43 septies.- La distribución de los horarios y los medios en que se transmitirá la publicidad electoral, se realizará por sorteo público, para el reparto equitativo. A tal efecto el horario de transmisión será el comprendido entre las siete (7:00) horas y la una (1:00) del día siguiente.

En la presente distribución se deberá asegurar a todas las agrupaciones políticas que oficialicen listas de candidatos, la rotación en todos los horarios y al menos dos (2) veces por semana en horario central en los servicios de comunicación audiovisual. Cualquier solicitud de cambio del espacio de publicidad electoral, que presentare el servicio de comunicación y/o la agrupación política, deberá ser resuelta por la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior, dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de dicha solicitud. La solicitud no implicará la posibilidad de suspender la transmisión de la pauta vigente, hasta que se expida el organismo correspondiente.

En aquellos casos en que la cobertura de los servicios de comunicación audiovisual abarque más de un distrito, la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior y deberá garantizar la distribución equitativa de estos espacios entre las agrupaciones políticas que compitan en dichos distritos.

(Artículo: Texto según ley 26571, artículo 57 B.O. 14-12-2009)

ARTICULO 43 octies.- Los gastos de producción de los mensajes para su difusión en los servicios de comunicación audiovisual de las agrupaciones políticas, serán sufragados con sus propios recursos. *(Artículo: Texto según ley 26571, artículo 57 B.O. 14-12-2009)*

ARTICULO 43 nonies.- Será obligatorio para las agrupaciones políticas la subtitulación de los mensajes que se transmitan en los espacios televisivos que se cedan en virtud de esta ley. *(Artículo: Texto según ley 26571, artículo 57 B.O. 14-12-2009)*

Capítulo III ter

(Capítulo incorporado por ley 27504, art. 19 B.O. B.O. 31-05-2019)

De la publicidad electoral en redes sociales y plataformas digitales.

ARTICULO 43 decies.- Registro de cuentas oficiales. La Cámara Nacional Electoral llevará el registro de las cuentas de redes sociales, sitios de internet y demás canales digitales de comunicación de los precandidatos, candidatos, agrupaciones políticas y máximas autoridades partidarias. Los representantes legales de los partidos políticos reconocidos, confederaciones y alianzas vigentes deberán inscribir ante este registro los datos de identificación de los respectivos perfiles. Asimismo, en ocasión de cada proceso electoral los apoderados de lista registrarán dichos datos respecto de los precandidatos y candidatos oficializados. *(Artículo: Texto según ley 27504, artículo 19 B.O. 31-05-2019)*

ARTICULO 43 undecies.- Rendición de gastos de campaña en plataformas digitales. Junto con las rendiciones de cuentas que presenten las listas y las agrupaciones políticas participantes en los comicios deberá acompañarse el material audiovisual de las campañas en internet, redes sociales, mensajería y cualquier otra plataforma digital.

La Cámara Nacional Electoral reglamentará la normativa tendiente a garantizar la rendición de cuentas de este tipo de publicidad por parte de las agrupaciones políticas participantes, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de esta contratación.

(Artículo: Texto según ley 27504, artículo 19 B.O. 31-05-2019)

ARTICULO 43 duodecies. - Campañas de concientización y formación cívica en entornos digitales. Dentro de los treinta (30) días previos a cada comicio la Cámara Nacional Electoral deberá difundir mensajes institucionales de formación cívica y educación digital, destinados a informar cuestiones relacionadas con las elecciones y a concientizar a la ciudadanía sobre un uso responsable y crítico de la información electoral disponible en internet. *(Artículo: Texto según ley 27504, artículo 19 B.O. 31-05-2019)*

ARTICULO 43 terdecies.- Destino de inversión en publicidad digital. Del total de los recursos públicos destinados a la inversión en publicidad digital, al menos un treinta y cinco por ciento (35%) deberá destinarse a sitios periodísticos digitales generadores de contenido y de producción nacional y al menos otro veinticinco por ciento (25%) a sitios periodísticos digitales generadores de contenido y de producción provincial, siguiendo un criterio similar al de la coparticipación federal. *(Artículo: Texto según ley 27504, artículo 19 B.O. 31-05-2019)*

Capítulo IV - Financiamiento Privado en campañas electorales

ARTICULO 44.- Financiamiento privado. Constituye financiamiento privado para campaña electoral todo aporte, en dinero o en especie, que una persona humana o jurídica efectúe a una agrupación política, destinado al financiamiento de gastos electorales.

En relación con los aportes en dinero o en especie para campaña electoral rigen idénticas disposiciones respecto a los aportantes prohibidos y a los instrumentos financieros habilitados para realizar los aportes a las establecidas en esta ley para el caso de aportes privados para desenvolvimiento institucional de los partidos políticos.

Podrá reglamentarse el uso de mecanismos de recaudación que, incorporando la tecnología existente, tiendan a que los aportes de campaña a las agrupaciones

políticas se lleven a cabo a través de procedimientos sencillos, transparentes y equitativos, propiciando la participación ciudadana. **(Artículo: Texto según ley 27504, artículo 20 B.O. 31-05-2019)**

ARTICULO 44 bis.- Límite de recursos privados de campaña por agrupación y de aportes privados de campaña por persona.

Las agrupaciones políticas podrán recibir, con motivo de la campaña electoral, un total de recursos privados que no supere el monto equivalente a la diferencia, entre el tope máximo de gastos de campaña fijado por esta ley y el monto del aporte para campaña electoral correspondiente a la agrupación.

Para cada campaña electoral, las agrupaciones políticas no podrán recibir de una misma persona humana o jurídica un monto superior al dos por ciento (2%) de los gastos permitidos para esa campaña.

Con antelación suficiente al inicio de la campaña, la Cámara Nacional Electoral informará a los partidos políticos el límite de aportes privados para campaña permitidos de acuerdo a este artículo, y publicará esa información en el sitio web de la Justicia Nacional Electoral. **(Artículo: Texto según ley 27504, artículo 21 B.O. 31-05-2019)**

Capítulo IV bis

(Capítulo incorporado por ley 26571, artículo 59 B.O. 14-12-2009)

De las encuestas y sondeos de opinión

ARTICULO 44 ter.- La Cámara Nacional Electoral creará un (1) Registro de Empresas de Encuestas y Sondeos de Opinión. Aquellas empresas que deseen hacer públicas por cualquier medio encuestas de opinión, o prestar servicios a las agrupaciones políticas, o a terceros, durante la campaña electoral por cualquier medio de comunicación, deberán inscribirse en el mismo.

Dicha inscripción podrá ser revisada y revocada por la Cámara ante el incumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley.

Durante el período de campaña electoral, y ante cada trabajo realizado para una agrupación política, o para terceros, las empresas deberán presentar ante el registro un informe donde se individualice el trabajo realizado, quién realizó la contratación, el monto facturado por trabajo realizado, un detalle técnico sobre la metodología científica utilizada, el tipo de encuesta realizada, el tamaño y características de la muestra utilizada, el procedimiento de selección de los entrevistados, el error estadístico aplicable y la fecha del trabajo de campo.

Dicho informe será publicado en el sitio web oficial de la Justicia Nacional Electoral para su público acceso por la ciudadanía.

Aquellas empresas que no se encuentren inscritas en el Registro no podrán difundir por ningún medio trabajos de sondeo o encuestas de opinión, durante el período de campaña electoral.

(Artículo: Texto según ley 27504, artículo 22 B.O. 31-05-2019)

ARTICULO 44 quáter.- Desde ocho (8) días antes de cada elección y hasta tres (3) horas después de su cierre, ningún medio de comunicación, ya sean éstos audiovisuales, de radiodifusión, gráficos, internet, u otros, podrá publicar resultados de encuestas o sondeos de opinión, o pronósticos electorales, ni referirse a sus datos.

Dentro del plazo que la presente ley autoriza para la realización de trabajos de sondeos y encuestas de opinión, los medios masivos de comunicación deberán citar la fuente de información, dando a conocer el detalle técnico del trabajo realizado.

Los medios de comunicación que incumplan esta disposición podrán ser sancionados con multa del cero coma uno por ciento (0,1%) al diez por ciento (10%) de la facturación de publicidad obtenida en el mes anterior a la comisión del hecho. El proceso de aplicación de la sanción, que podrá iniciarse de oficio o por denuncia, estará a cargo del juez federal con competencia electoral del distrito del domicilio de la empresa y la decisión será apelable ante la Cámara Nacional Electoral.

(Artículo: Texto según ley 27504, artículo 23 B.O. 31-05-2019)

ARTICULO 44 quinquies.- Las empresas de encuestas y sondeos de opinión que incumplan las disposiciones precedentes serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) Llamado de atención;
- b) Apercibimiento;
- c) Multa de entre cuarenta mil (40.000) módulos electorales y cuatrocientos mil (400.000) módulos electorales;
- d) Suspensión de la inscripción en el Registro;
- e) Cancelación de la inscripción en el Registro.

(Artículo: Texto según ley 27504, artículo 24 B.O. 31-05-2019)

Capítulo V - Límites de gastos de campañas electorales

ARTICULO 45.- Límite de gastos. En las elecciones nacionales, los gastos destinados a la campaña electoral para cada categoría que realice una agrupación

política, no podrán superar, la suma resultante al multiplicar el número de electores habilitados, por un (1) módulo electoral de acuerdo al valor establecido en la ley de Presupuesto General de la Administración Nacional del año respectivo.

A efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo, se considerará que ningún distrito tiene menos de quinientos mil (500.000) electores. El límite de gastos previstos para la segunda vuelta será la mitad de lo previsto para la primera vuelta.

(Artículo: Texto según ley 26571, artículo 60 B.O. 14-12-2009)

ARTICULO 45 bis.- Gasto electoral. A los efectos de esta ley, se entiende como gasto electoral toda erogación realizada por una agrupación política, efectuada durante el período establecido para la realización de la campaña electoral, independientemente de la fecha de efectivo pago de cualquier gasto electoral, y aun cuando se encuentren pendientes de pago, para el financiamiento de:

a) Publicidad electoral dirigida, directa o indirectamente, a promover el voto para una agrupación política determinada, cualquiera sea el lugar, la forma y el medio que utilice;

b) Las encuestas o sondeos de opinión sobre materias electorales o sociales que encarguen los candidatos o las agrupaciones políticas durante la campaña electoral;

c) Arrendamientos de bienes muebles o inmuebles destinados al funcionamiento de los equipos de campaña o a la celebración de actos de proselitismo electoral;

d) El financiamiento de los equipos, oficinas y servicios de los mismos y sus candidatos;

e) Contratación a terceras personas que presten servicios a las candidaturas;

f) Gastos realizados para el desplazamiento de los candidatos, de los dirigentes de las agrupaciones políticas y de las personas que presten servicios a las candidaturas, como asimismo para el transporte de implementos de propaganda;

g) Cualquier otro gasto que no se relacione con el funcionamiento permanente del partido.

(Artículo: Texto según ley 26571, artículo 61 B.O. 14-12-2009)

ARTICULO 46.- Información límite. La Cámara Nacional Electoral al iniciarse la campaña electoral, informará a los partidos políticos y alianzas o frentes electorales el límite de gastos y publicará esa información en el sitio web del Poder Judicial de la Nación puesto a disposición del fuero electoral.

ARTICULO 47.- Adhesión. Cuando un partido no presente candidatos o listas propias y adhiera a la candidatura presentada por otro partido o alianza, los gastos que realice se computarán, en conjunto dentro del límite establecido en el artículo 45.

ARTICULO 48.- Derogación expresa por Ley 26571, art. 63

ARTICULO 49.- Gastos en publicidad. Quedan expresamente prohibidos los gastos de publicidad de campaña por cuenta de terceros.

Para la contratación de la publicidad electoral que no se encuentre alcanzada por la prohibición del artículo 43 será excluyente la participación de los responsables económico-financieros de las agrupaciones políticas, debiendo refrendar las órdenes respectivas en el informe final.

(Artículo: Texto según ley 26571, artículo 62 B.O. 14-12-2009)

ARTICULO 50.- Terceros informantes. Los medios de comunicación y los proveedores en general, de servicios o bienes útiles o muebles en el desarrollo de las campañas electorales de los partidos políticos están sometidos al régimen que esta ley establece, debiendo facilitar los elementos y datos que les sean requeridos, sin que sean aplicables las disposiciones referidas al secreto bancario o fiscal, ni los compromisos de confidencialidad establecidos por ley o contrato.

La sanción correspondiente para el incumplimiento de lo regulado en este artículo se encuentra prevista en el artículo 66.

ARTICULO 51.- Gastos realizados por anticipado. Aquellas compras o contrataciones que se realicen con anterioridad al comienzo de la campaña deberán estar debidamente respaldadas e informadas en notas en los informes de los artículos 54 y 58 del Título IV de la presente ley.

Las sumas que representen estas adquisiciones formarán parte del límite de gastos previstos en el artículo 45.

ARTICULO 52.- Límites de gastos y aportes. A los fines del cálculo del monto máximo de gastos y aportes previstos en la presente ley, los bienes y servicios serán computados conforme al valor y prácticas del mercado.

Título IV

Del control de financiamiento de campañas electorales

ARTICULO 53.- Información aportes. En el plazo del artículo 54, el Ministerio del Interior y Transporte deberá informar al juez federal con competencia electoral correspondiente, el monto de los aportes, subsidios y franquicias públicos a la

campana electoral, discriminados por rubro, monto y partido y con indicación de las sumas ya entregadas y las pendientes de pago. En este último caso, deberá indicarse la fecha estimada en que se harán efectivas y las causas de la demora.

ARTICULO 54.- Informe previo. Diez (10) días antes de la celebración del comicio, el presidente y tesorero del partido y los responsables económico- financiero y político de la campaña deberán presentar, en forma conjunta, ante el juzgado federal con competencia electoral de distrito correspondiente, un informe detallado de los aportes públicos y privados recibidos, con indicación de origen y monto, así como de los gastos incurridos con motivo de la campaña electoral, con indicación de los ingresos y egresos que estén previstos hasta la finalización de la misma.

ARTICULO 55.- Publicidad. El juez federal con competencia electoral correspondiente ordenará la publicación en el Boletín Oficial del sitio web donde puede consultarse el informe previo del artículo 54, en la semana previa a la fecha fijada para la realización del comicio.

ARTICULO 56.- Procedimiento de consulta. El informe previo podrá ser consultado en la sede del juzgado sin limitación alguna de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del artículo 25 de la presente ley.

ARTICULO 57.- Falta información. Todo partido político o alianza electoral que haya oficializado candidatos está obligado a presentar el informe previo aunque no haya recibido hasta el plazo que fija el artículo 54 de la presente ley, aportes públicos ni privados. Esto no obsta a que presupueste lo que estime se gastará hasta el momento del comicio.

ARTICULO 58.- Informe final. Noventa (90) días después de finalizada la elección, el tesorero y los responsables económico-financieros de la campaña deberán presentar, en forma conjunta, ante la justicia federal con competencia electoral del distrito correspondiente, un informe final detallado de los aportes públicos y privados recibidos, que deberá contener y precisar claramente su naturaleza, origen, nombre y documento del donante, destino y monto, así como el total de los gastos incurridos con motivo de la campaña electoral, detallados por rubros y los comprobantes de egresos con las facturas correspondientes. Deberá indicarse también la fecha de apertura y cierre de la cuenta bancaria abierta para la campaña para el caso de las alianzas electorales, debiendo poner a disposición la correspondiente documentación respaldatoria. **(Artículo: Texto según ley 26571, artículo 64 B.O. 14-12-2009)**

ARTICULO 58 bis.- Rubros de gastos. En el informe final al que se refiere el artículo anterior, se consignarán al menos los siguientes rubros:

- a) Gastos de administración;

- b) Gastos de oficina y adquisiciones;
- c) Inversiones en material para el trabajo público de la agrupación política incluyendo publicaciones;
- d) Gastos de publicidad electoral;
- e) Gastos por servicios de sondeos o encuestas de opinión;
- f) Servicios de transporte;
- g) Gastos judiciales y de rendición de cuentas;
- h) Gastos de impresión de boletas;
- i) Otros gastos debidamente fundamentados.

(Artículo: Texto según ley 26571, artículo 65 B.O. 14-12-2009)

ARTICULO 59.- Publicidad. Respecto al informe final regulado en el artículo anterior se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 reemplazando a los estados contables anuales por el informe final de campaña.

ARTICULO 60.- Procedimiento de consulta y observaciones. Se aplica el artículo 25 de la presente ley para los informes previo y final previstos en este Título.

ARTICULO 61.- Procedimiento de control patrimonial. El juez federal con competencia electoral remitirá los informes presentados por las agrupaciones políticas al Cuerpo de Auditores de la Cámara Nacional Electoral, el cual realizará la auditoría en el plazo máximo de noventa (90) días de recibidos los mismos. Del dictamen de auditoría se correrá traslado a la agrupación política correspondiente para que en un plazo de veinte (20) días de recibido el mismo responda las observaciones o requerimientos formulados bajo apercibimiento de resolver en el estado de la causa, previa vista al Ministerio Público Fiscal. En caso de alianzas, asimismo, se dará traslado a los partidos políticos que la integren.

Si la agrupación política contestara las observaciones o requerimientos formulados, se dará nueva intervención al Cuerpo de Auditores, el cual se expedirá en el plazo máximo de quince (15) días de recibidos los mismos. De este informe se dará traslado por diez (10) días a la agrupación política y a los partidos integrantes, en el caso de alianzas.

Contestado el traslado o vencido el plazo dispuesto, y previa vista al Ministerio Público Fiscal, el juez federal con competencia electoral resolverá dentro del plazo de treinta (30) días. Las presentaciones que realice la agrupación política en el marco de las causas de control patrimonial, deberán encontrarse suscriptas por el presidente, el

tesorero y los responsables económico-financieros del partido político y en el caso de la alianza por los responsables económico-financieros.

Si en el procedimiento que aquí se regula se advirtiera la existencia de algún ilícito penal, o mediara denuncia en tal sentido, el juez y el fiscal podrán remitir al tribunal competente testimonio de las actuaciones pertinentes, una vez resuelta la causa electoral. En ningún caso la competencia penal se ejercerá antes de culminar, mediante sentencia firme, el proceso de control patrimonial partidario.

(Artículo: Texto según ley 27504 artículo 25 B.O. 31-05-2019)

Título V

De las sanciones

ARTICULO 62.- Serán sancionados con la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de uno (1) a cuatro (4) años, y los fondos para financiamiento público de las campañas electorales por una (1) a dos (2) elecciones, los partidos políticos cuando:

a) Recibieran o depositaran fondos en cuentas distintas de las previstas en los artículos 20 y 32 de esta ley, o que se trate de fondos no bancarizados;

b) Habiendo retirado sus candidatos, no restituyeran el monto recibido en concepto de aporte de campaña, en los términos del artículo 39 de esta ley;

c) Recibieran donaciones, aportes o contribuciones en violación a lo dispuesto por los artículos 15, 16, 16 bis, 16 ter, 16 quáter y 44 bis de esta ley;

d) Realizaran gastos en prohibición a lo previsto en los artículos 45 y 47 de esta ley;

e) Contrataren o adquirieren, por sí o por terceros, espacios en cualquier modalidad de radio o televisión, para promoción con fines electorales, en violación a lo previsto en el artículo 43 de esta ley;

f) Los informes de los artículos 23 y 58 de esta ley no permitieran acreditar fehacientemente el origen y/o destino de los fondos recibidos, para desenvolvimiento institucional y para campaña respectivamente;

g) No restituyeren, dentro de los noventa (90) días de realizado el acto electoral, el remanente del aporte de boletas o el total, en caso de que no haya acreditado en forma indubitada el gasto en el informe final de campaña.

(Artículo: Texto según ley 27504 artículo 26 B.O. 31-05-2019)

ARTICULO 63.- El presidente y tesorero del partido y los responsables políticos y económico-financiero de campaña serán pasibles de inhabilitación de seis (6) meses a diez (10) años, para el ejercicio de sus derechos de elegir y ser elegido en las elecciones a cargos públicos nacionales, y en las elecciones de autoridades de los partidos políticos y para el ejercicio de cargos públicos y partidarios, cuando:

a) autoricen o consientan la utilización de cuentas distintas de las establecidas en esta ley para el financiamiento de la actividad del partido político o de la campaña electoral;

b) No puedan acreditar debidamente el origen y o destino de los fondos recibidos.

ARTICULO 64.- Idénticas sanciones a las previstas en los artículos anteriores serán aplicables a las alianzas y a cada uno de los partidos políticos que las integra. Las agrupaciones políticas quedarán exceptuadas de las sanciones siempre que aleguen en su descargo los elementos suficientes que demuestren que ese incumplimiento no les es imputable.

ARTICULO 65.- La violación del cumplimiento del destino de los fondos del artículo 12, implicará una multa del doble del valor no asignado a la educación y formación en la próxima distribución del fondo partidario permanente.

ARTICULO 66.- Será sancionada con multa de igual monto que la contribución o donación y hasta el décuplo de dicho monto, la persona humana o jurídica que efectuare donaciones a los partidos políticos en violación a las prohibiciones que establecen los artículos 15, 16, 16 bis y 44 bis de la presente ley.

Será sancionado con multa de igual monto que la contribución o donación y hasta el décuplo de dicho monto, el responsable económico-financiero que utilizare contribuciones o donaciones a los partidos políticos en violación a las prohibiciones que establecen los artículos 15, 16, 16 bis y 44 bis de la presente ley.

Serán sancionados con multa de igual monto al gasto contratado y hasta el décuplo de dicho monto, los directores y gerentes o representantes de medios de comunicación que aceptaren publicidad en violación a lo dispuesto en la presente ley. Asimismo, la conducta será considerada falta grave y comunicada para su tratamiento al Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) creado por el Decreto de Necesidad y Urgencia 267/15.

Serán sancionados con multa de igual monto al gasto contratado y hasta el décuplo de dicho monto, los proveedores en general, que violen lo dispuesto en el artículo 50 de esta ley.

(Artículo: Texto según ley 27504 artículo 27 B.O. 31-05-2019)

ARTICULO 66 bis. - Serán sancionadas con una multa equivalente al diez por ciento (10%) de los aportes públicos para desenvolvimiento institucional del año siguiente a su determinación, las agrupaciones políticas que presenten en forma extemporánea y con una mora de hasta treinta (30) días los estados contables anuales.

Desde los treinta y uno (31) y hasta los noventa (90) días del vencimiento del plazo establecido para la entrega de los estados contables anuales, la multa se duplicará.

Transcurridos noventa (90) días del vencimiento de dicho plazo sin que se hubiere presentado el informe, el juez interviniente dispondrá la suspensión cautelar de todos los aportes públicos, intimando a la agrupación para que efectúe la presentación en un plazo máximo de quince (15) días, bajo apercibimiento de declarar no acreditados el origen y destino de los fondos recibidos.

La presentación del estado contable anual produce la caducidad automática de la suspensión cautelar prevista en este artículo.

(Artículo incorporado por ley 27504 artículo 28 B.O. 31-05-2019)

ARTICULO 67.- Serán sancionadas con una multa equivalente al diez por ciento (10%) de los aportes públicos para campañas electorales correspondientes al proceso electoral siguiente a su determinación, las agrupaciones políticas que presenten en forma extemporánea y con una mora de hasta treinta (30) días el informe final de campaña.

Desde los treinta y uno (31) y hasta los noventa (90) días del vencimiento del plazo establecido para la entrega del informe, la multa se duplicará.

Transcurridos noventa (90) días del vencimiento del plazo sin que se hubiere presentado el informe, el juez interviniente dispondrá la suspensión cautelar de todos los aportes públicos, intimando a la agrupación para que efectúe la presentación en un plazo máximo de quince (15) días, bajo apercibimiento de declarar no acreditados el origen y destino de los fondos recibidos.

La presentación del informe final de campaña produce la caducidad automática de la suspensión cautelar prevista en este artículo.

(Artículo: Texto según ley 27504 artículo 29 B.O. 31-05-2019)

ARTICULO 67 bis. - *Derogación expresa por Ley 27504, art. 46.*

Título VI

Disposiciones Generales

ARTICULO 68. – *Modifícase el primer párrafo del inciso c) del artículo 81 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. por decreto 649/97) y sus modificatorias, el que quedará redactado al siguiente tenor:*

.....

ARTICULO 68 bis .- Créase el módulo electoral como unidad de medida monetaria para determinar los límites de gastos autorizados por esta ley. El valor del módulo electoral será determinado anualmente en el Presupuesto General de la Nación. **(Artículo: Texto según ley 26571, artículo 70 B.O. 14-12-2009)**

ARTICULO 69.- Los aportes previstos para el pago del Fondo Partidario Permanente a los partidos políticos que no se hicieran efectivos por motivo de incumplimientos a lo normado por esta ley, prescribirán a los veinticuatro (24) meses contados de la fecha de la resolución que los asignara. Se exceptúa la suspensión cautelar decretada por autoridad judicial, hasta la resolución de la misma.

ARTICULO 70.- Prohíbese la cesión de derechos sobre aportes futuros respecto al Fondo Partidario Permanente y a aportes públicos extraordinarios de campaña.

ARTICULO 71.- Aplíquese el procedimiento previsto en el Capítulo III del Título VI del Código Electoral Nacional - ley 19.945, t.o. por Decreto 2135/83 - para la sanción de aquellas conductas penadas en esta ley. **(Artículo: Texto según ley 27504, artículo 30 B.O. 31-05-2019)**

ARTICULO 71 bis. - Las resoluciones de la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior y Transporte tanto para las elecciones primarias como para las elecciones generales, sobre distribución o asignación a las agrupaciones políticas de aportes públicos o espacios de publicidad electoral son apelables por las agrupaciones en sede judicial directamente ante la Cámara Nacional Electoral. El recurso se interpondrá dentro de las cuarenta y ocho (48) horas debidamente fundado ante la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior y Transporte que lo remitirá al tribunal dentro de las setenta y dos (72) horas, con el expediente en el que se haya dictado la decisión recurrida y una contestación al memorial del apelante. La Cámara podrá ordenar la incorporación de otros elementos de prueba y solicitar a la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior y Transporte aclaraciones o precisiones adicionales. Luego de ello, y previa intervención fiscal, se resolverá. **(Artículo: Texto según ley 26571, artículo 70 B.O. 14-12-2009)**

ARTICULO 72.- La Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación arbitrarán los medios para dotar al

Cuerpo de Auditores Contadores de la Cámara Nacional Electoral de los recursos humanos, técnicos y financieros que permitan el adecuado cumplimiento de sus funciones en los plazos previstos por esta ley.

ARTICULO 73.- *Modifícase el artículo 4 de la ley 19108, de la siguiente forma:*

.....

ARTICULO 74.- *Modifícase el artículo 145 del Código Electoral Nacional (Ley 19.945 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:*

.....

ARTICULO 75.- *Modifícase el artículo 72 del Código Electoral Nacional (Ley 19.945 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:*

.....

ARTICULO 75 bis.- Provisión de Información a la Justicia Nacional Electoral. La Justicia Nacional Electoral podrá requerir toda la información que estime necesaria para la realización de los controles patrimoniales ordinarios y de campaña a su cargo, especialmente a los fines de investigar hechos o actos de financiamiento de los partidos políticos que involucren recursos de procedencia ilícita, para lo cual podrá solicitar la colaboración de la Unidad de Información Financiera, en los términos previstos en el artículo 13, inciso 3), de la ley 25.246.

El Banco Central de la República Argentina, la Administración Federal de Ingresos Públicos, la Administración Nacional de la Seguridad Social, la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos, la Oficina Anticorrupción y todo otro organismo público que sea solicitado, deberá colaborar con los requerimientos que en esta materia efectúe la Justicia Nacional Electoral de manera pronta y efectiva, sin que sean aplicables las disposiciones referidas al secreto bancario o fiscal. **(Artículo: Texto según ley 27504, artículo 31 B.O. 31-05-2019)**

ARTICULO 75 ter. - Adhesión al régimen nacional de financiamiento. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las provincias que realicen sus elecciones de acuerdo al sistema de simultaneidad previsto en la ley 15.262, podrán adherir al régimen de financiamiento de campañas electorales establecido en la presente ley, así como al régimen de campañas electorales establecido en el Código Electoral Nacional. **(Artículo: Texto según ley 27504, artículo 32 B.O. 31-05-2019)**

Título VII

Disposiciones Transitorias

ARTICULO 76.- Encomiéndase a la Jefatura de Gabinete de Ministros asignar al Ministerio del Interior y Transporte un fondo extraordinario por única vez para el pago de la totalidad de los fondos adeudados por el referido Ministerio a los partidos políticos a la fecha de promulgación de esta ley y previstos en los presupuestos respectivos.

ARTICULO 77.- Derógase la Ley 25.600.

ARTICULO 78.- *De forma.*

NOTAS A LA LEY 26215

Art. 3 Texto según ley 27504, art. 1 (B.O. 31-05-2019)

Art. 4 Texto según ley 27504, art. 2 (B.O. 31-05-2019)

Art. 5 Texto según ley 26571, art. 47 (B.O. 14-12-2009)

Art. 12 Texto según ley 27504, art. 3 (B.O. 31-05-2019)

Art. 14 Texto según ley 27504, art. 4 (B.O. 31-05-2019)

Art. 15 Texto según ley 27504, art. 5 (B.O. 31-05-2019)

Art. 16 Texto según ley 27504, art. 6 (B.O. 31-05-2019)

Art. 16 bis Artículo incorporado por ley 27504, art. 7 (B.O. 31-05-2019)

Art. 16 ter Artículo incorporado por ley 27504, art. 8 (B.O. 31-05-2019)

Art. 16 quáter Artículo incorporado por ley 27504, art. 9 (B.O. 31-05-2019)

Art. 18 Texto según ley 26774, art. 6 (B.O. 02-11-2012)

Art. 22 Texto según ley 27504, art. 10 (B.O. 31-05-2019)

Art. 23 Texto según ley 27504, art. 11 (B.O. 31-05-2019)

Art. 26 Texto según ley 27504, art. 12 (B.O. 31-05-2019)

Art. 27 Texto según ley 26774, artículo 6. Se quita “de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26215”

Art. 29 Texto según ley 26571, art. 49 (B.O. 14-12-2009)

Art. 30 Texto según ley 27504, art. 13 (B.O. 31-05-2019)

Art. 30 bis Texto incorporado por ley 27504, art. 14 (B.O. 31-05-2019)

Art. 31 Texto según ley 26571, art. 51 (B.O. 14-12-2009)

Art. 32 Texto según ley 27504, art. 15 (B.O. 31-05-2019)

Art. 34 Texto según ley 27120, art. 8 (B.O. 08-01-2015)

Art. 35 Texto según ley 27504, art. 16 (B.O. 31-05-2019)

Art. 36 Texto según ley 27120, art. 10 (B.O. 08-01-2015)

Art. 40 Texto según ley 26571, art. 55 (B.O. 14-12-2009)

Art. 43 Texto según ley 27504, art. 17 (B.O. 31-05-2019)

Art. 43 bis Texto según ley 26571, art. 57 (B.O. 14-12-2009)

Art. 43 ter Texto según ley 26571, art. 57 (B.O. 14-12-2009)

Art. 43 quater Texto según ley 27504, art. 57 (B.O. 31/05/2019)

Artículo 43 quinquies Texto según ley 26571, artículo 57 (B.O. 14-12-2009)

Artículo 43 sexies Texto según ley 26571, artículo 57 (B.O. 14-12-2009)

Artículo 43 septies Texto según ley 26571, artículo 57 (B.O. 14-12-2009)

Artículo 43 octies Texto según ley 26571, artículo 57 (B.O. 14-12-2009)

Artículo 43 nonies Texto según ley 26571, artículo 57 (B.O. 14-12-2009)

Capítulo incorporado por ley 27504, art. 19 B.O. (B.O. 31-05-2019)

Artículo 43 decies Texto según ley 27504, artículo 19 (B.O. 31-05-2019)

Artículo 43 undecies Texto según ley 27504, artículo 19 (B.O. 31-05-2019)

Artículo 43 duodecies Texto según ley 27504, artículo 19 (B.O. 31-05-2019)

Artículo 43 terdecies Texto según ley 27504, artículo 19 (B.O. 31-05-2019)

Artículo 44 Texto según ley 27504, artículo 20 (B.O. 31-05-2019)

Art 44 bis Texto según ley 27504, artículo 21 (B.O. 31-05-2019)

Capítulo incorporado por ley 26571, artículo 59 (B.O. 14-12-2009)

Artículo 44 ter Texto según ley 27504, artículo 22 (B.O. 31-05-2019)

Artículo 44 quárter Texto según ley 27504, artículo 23 (B.O. 31-05-2019)

Artículo 44 quinquies Texto según ley 27504, artículo 24 (B.O. 31-05-2019)

Artículo 45 Texto según ley 26571, artículo 60 (B.O. 14-12-2009)

Artículo 45 bis Texto según ley 26571, artículo 61 (B.O. 14-12-2009)

Artículo 49 Texto según ley 26571, artículo 62 (B.O. 14-12-2009)

Artículo 58 Texto según ley 26571, artículo 64 (B.O. 14-12-2009)

Artículo 58 bis Texto según ley 26571, artículo 65 (B.O. 14-12-2009)

Artículo 61 Texto según ley 27504 artículo 25 (B.O. 31-05-2019)

Artículo 62 Texto según ley 27504 artículo 26 (B.O. 31-05-2019)

Artículo 66 Texto según ley 27504 artículo 27 (B.O. 31-05-2019)

Artículo 66 bis incorporado por ley 27504 artículo 28 (B.O. 31-05-2019)

Artículo 67 Texto según ley 27504 artículo 29 (B.O. 31-05-2019)

Artículo 68 bis Texto según ley 26571, artículo 70 (B.O. 14-12-2009)

Artículo 71 Texto según ley 27504, artículo 30 (B.O. 31-05-2019)

Artículo 71 bis Texto según ley 26571, artículo 70 (B.O. 14-12-2009)

Artículo 75 bis Texto según ley 27504, artículo 31 (B.O. 31-05-2019)

Artículo 75 ter Texto según ley 27504, artículo 32 (B.O. 31-05-2019)

Decreto 1411/2007

Procedimiento que permite al personal subordinado al Comandante General Electoral ejercer el derecho al sufragio

B.O: 12-10-2007.

[INDICE](#)

Bs. As., 10/10/2007

VISTO el Expediente N° S02:0013453/2007 del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, el Decreto N° 1128 del 29 de agosto de 2007 y el Código Electoral Nacional aprobado por la Ley N° 19.945 (t.o. por el Decreto N° 2135 del 18 de agosto de 1983) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto citado en el Visto se constituyó el COMANDO GENERAL ELECTORAL a los fines de la custodia de los comicios a realizarse el 28 de octubre del presente año y para la eventual segunda vuelta a realizarse el 25 de noviembre de 2007.

Que resulta conveniente disponer el procedimiento que permita que el personal subordinado al Comandante General Electoral pueda ejercer el derecho al sufragio.

Que ha tomado la intervención que le compete el servicio jurídico permanente de la Jurisdicción.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, incisos 1º, 12 y 14 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Art. 1 — Establécese que el personal subordinado al COMANDO GENERAL ELECTORAL y en aptitud de emitir el sufragio, cuando en razón de las misiones asignadas y por causas debidamente fundamentadas no pueda votar en la mesa que le corresponda, podrá hacerlo en aquella donde actúe o en la mesa más cercana al lugar en que desempeñe sus funciones, aunque no figure inscripto en ellas, siempre que se encuentre inscripto en el mismo distrito electoral.

Art. 2 — de forma.

Ley 26571

**(LEY DE DEMOCRATIZACION DE LA REPRESENTACION POLITICA, LA
TRANSPARENCIA Y LA EQUIDAD ELECTORAL)**

PRIMARIAS ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS

Texto actualizado

con las modificaciones de la ley 26774, 27120 y 27412

Sancionada: Diciembre 2 de 2009

Promulgada Parcialmente: Diciembre 11 de 2009

Publicación: BO 14-12-2009

[INDICE](#)

TITULO I

Partidos políticos

CAPITULO UNICO

ARTICULO 1 — Modifícase el inciso b) del artículo 3, de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23298, el que queda redactado de la siguiente manera:

.....

ARTICULO 2— Modifícase el artículo 7 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23298, el que queda redactado de la siguiente manera:

.....

ARTICULO 3 — Incorpórase como artículo 7 bis de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23298, el siguiente:

.....

ARTICULO 4 — Incorpórase como artículo 7 ter de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23298, el siguiente:

.....

ARTICULO 5 — Modifícase el artículo 8 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23298, el que queda redactado de la siguiente manera:

.....

ARTICULO 6 — Modifícase el artículo 10 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23298, el que queda redactado de la siguiente manera:

.....l.

ARTICULO 7 — Incorpórase como artículo 10 bis de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23298, el siguiente:

.....

ARTICULO 8 — Incorpórase como artículo 10 ter de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23298, el siguiente:

.....

ARTICULO 9 — Modifícase el artículo 25 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, el que queda redactado de la siguiente manera:

.....

ARTICULO 10. — Incorpórase como artículo 25 bis de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23298, el siguiente:

.....

ARTICULO 11. — Incorpórase como artículo 25 ter de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23298, el siguiente:

.....

ARTICULO 12. — Incorpórase como artículo 25 quáter de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, el que queda redactado de la siguiente manera:

.....

ARTICULO 13. — Modifícase el artículo 26 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, el que queda redactado de la siguiente manera:

.....
ARTICULO 14. — Modifícase el artículo 29 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23298, el que queda redactado de la siguiente manera:

.....
ARTICULO 15. — Modifícase el artículo 33 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23298, el que queda redactado de la siguiente manera:

.....
ARTICULO 16. — Modifícase el artículo 50 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, el que queda redactado de la siguiente manera:

.....
ARTICULO 17. — Modifícase el artículo 53 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23298, el que queda redactado de la siguiente manera:

<p style="text-align: center;">TITULO II de la ley 26571</p> <p style="text-align: center;">Primarias abiertas, simultáneas y obligatorias</p>
--

CAPITULO I

Agrupaciones políticas

ARTICULO 18. - Entiéndese por agrupaciones políticas a los partidos políticos, confederaciones y alianzas participantes en el proceso electoral. En adelante, se denomina elecciones primarias a las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias.

ARTICULO 19. - Todas las agrupaciones políticas procederán en forma obligatoria a seleccionar sus candidatos a cargos públicos electivos nacionales y de parlamentarios del Mercosur mediante elecciones primarias, en forma simultánea, en todo el territorio nacional, en un solo acto electivo, con voto secreto y obligatorio, aun en aquellos casos en que se presentare una sola lista.

La justicia nacional electoral entenderá en todo lo relacionado a los actos y procedimientos electorales referentes a dichas elecciones. La Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior prestará la colaboración que le requiera en la organización de las elecciones primarias.

A los efectos de las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias, los juzgados federales con competencia electoral ejercerán las funciones conferidas por el Código Electoral Nacional a las Juntas Electorales Nacionales en todo lo que no se contradiga expresamente con la presente ley.

Las decisiones de los jueces federales con competencia electoral serán apelables ante la Cámara Nacional Electoral en el plazo de veinticuatro (24) horas de su notificación, fundándose en el mismo acto. Contra las decisiones de la Cámara Nacional Electoral sólo procede deducirse recurso extraordinario dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de notificadas. Ni su interposición, ni su concesión suspenderán el cumplimiento de la sentencia, salvo que así se disponga.

En todo lo que no se encuentre modificado en el presente título se aplicarán las normas, procedimientos y sanciones establecidas en el Código Electoral Nacional Ley 19.945 y en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26215.

ARTICULO 20. - La convocatoria a elecciones primarias la realizará el Poder Ejecutivo nacional con una antelación no menor a los noventa (90) días previos a su realización.

Las elecciones previstas en el artículo anterior deben celebrarse el segundo domingo de agosto del año en que se celebren las elecciones generales previstas en el artículo 53 del Código Electoral Nacional.

****ARTICULO 21.** - *La designación de los precandidatos es exclusiva de las agrupaciones políticas, debiendo respetar las respectivas cartas orgánicas, los requisitos establecidos en la Constitución Nacional, la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, el Código Electoral Nacional, el Protocolo Constitutivo del Parlamento del Mercosur, y en la presente ley.*

Los partidos pueden reglamentar la participación de extrapartidarios en sus cartas orgánicas.

Cada agrupación política determinará los requisitos para ser precandidato por las mismas.

Las precandidaturas a senadores, diputados nacionales y parlamentarios del Mercosur por distritos regionales provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán estar avaladas por un número de afiliados no inferior al dos por mil (2 ‰) del total de los inscriptos en el padrón general de cada distrito electoral, hasta el máximo de un millón (1.000.000), o por un número mínimo de afiliados a la agrupación política o partidos que la integran, equivalente al dos por ciento (2 %) del padrón de afiliados de la agrupación política o de la suma de los padrones de los partidos que la integran, en el

caso de las alianzas, del distrito respectivo, hasta un máximo de cien mil (100.000), el que sea menor.

Las precandidaturas a presidente y vicepresidente de la Nación y parlamentarios del Mercosur por distrito nacional, deberán estar avaladas por un número de afiliados no inferior al uno por mil (1 ‰) del total de los inscriptos en el padrón general, domiciliados en al menos cinco (5) distritos, o al uno por ciento (1 %) del padrón de afiliados de la agrupación política o de la suma de los padrones de los partidos que la integran, en el caso de las alianzas, de cinco (5) distritos a su elección en los que tenga reconocimiento vigente, el que sea menor.

Ningún afiliado podrá avalar más de una (1) lista. (Artículo : Texto según Ley 27120 art 11- BO 8-1-2015)

ARTICULO 22. - Los precandidatos que se presenten en las elecciones primarias sólo pueden hacerlo en las de una (1) sola agrupación política, y para una (1) sola categoría de cargos electivos.

CAPITULO II

Electores

****ARTICULO 23.** - *En las elecciones primarias deben votar todos los electores, de acuerdo al registro de electores confeccionado por la justicia nacional electoral.*

Para las elecciones primarias se utilizará el mismo padrón que para la elección general en el que constarán las personas que cumplan dieciséis (16) años de edad hasta el día de la elección general.

El elector votará en el mismo lugar en las dos (2) elecciones, salvo razones excepcionales o de fuerza mayor, de lo cual se informará debidamente por los medios masivos de comunicación. (Artículo : Texto según ley 26774 art 7, BO 2-11-2012)

ARTICULO 24. - Los electores deben emitir un (1) solo voto por cada categoría de cargos a elegir, pudiendo optar por distintas listas de diferentes agrupaciones políticas.

Se dejará constancia en el documento cívico de conformidad con el artículo 95 del Código Electoral Nacional.

CAPITULO III

Presentación y oficialización de listas

ARTICULO 25. - Hasta cincuenta y cinco (55) días antes de las elecciones primarias las agrupaciones políticas podrán solicitar al juzgado federal con competencia

electoral que corresponda la asignación de colores para las boletas a utilizar en las elecciones primarias y la elección general. Las boletas de todas las listas de una misma agrupación tendrán el mismo color que no podrá repetirse con el de otras agrupaciones, salvo el blanco. Aquellas que no hayan solicitado color, deberán utilizar en las boletas de todas sus listas el color blanco. En el caso de las agrupaciones nacionales, el juzgado federal con competencia electoral de la Capital Federal asignará los colores que serán utilizados por todas las agrupaciones de distrito de cada agrupación nacional, comunicándolo a los juzgados electorales de distrito para que esos colores no sean asignados a otras agrupaciones.

ARTICULO 26. - Las juntas electorales partidarias se integrarán, asimismo, con un (1) representante de cada una de las listas oficializadas.

Las listas de precandidatos se deben presentar ante la junta electoral de cada agrupación hasta cincuenta (50) días antes de la elección primaria para su oficialización. Las listas deben cumplir con los siguientes requisitos:

a) Número de precandidatos igual al número de cargos titulares y suplentes a seleccionar, respetando la paridad de género de conformidad con las disposiciones del artículo 60 bis del Código Electoral Nacional; **(Inciso sustituido por art. 5° de la Ley N° 27.412 B.O. 15/12/2017)**

b) Nómina de precandidatos acompañada de constancias de aceptación de la postulación suscritas por el precandidato, indicación de domicilio, número de documento nacional de identidad, libreta de enrolamiento o libreta cívica, y declaración jurada de reunir los requisitos constitucionales y legales pertinentes;

c) Designación de apoderado y responsable económico-financiero de lista, a los fines establecidos en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, y constitución de domicilio especial en la ciudad asiento de la junta electoral de la agrupación;

d) Denominación de la lista, mediante color y/o nombre la que no podrá contener el nombre de personas vivas, de la agrupación política, ni de los partidos que la integren;

e) Aavales establecidos en el artículo 21 de la presente ley;

f) Declaración jurada de todos los precandidatos de cada lista comprometiéndose a respetar la plataforma electoral de la lista;

g) Plataforma programática y declaración del medio por el cual la difundirá. Las listas podrán presentar copia de la documentación descrita anteriormente ante la justicia electoral.

(Artículo Texto según ley 27412 Art 5., que modifica el inciso a)- BO 15-12-2017)

****ARTICULO 27.** - *Presentada la solicitud de oficialización, la junta electoral de cada agrupación verificará el cumplimiento de las condiciones establecidas en la Constitución Nacional, la Ley de Partidos Políticos, el Código Electoral Nacional, el Protocolo Constitutivo del Parlamento del Mercosur, la carta orgánica partidaria y, en el caso de las alianzas, de su reglamento electoral. A tal efecto podrá solicitar la información necesaria al juzgado federal con competencia electoral del distrito, que deberá evacuarla dentro de las veinticuatro (24) horas desde su presentación.*

Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de presentadas las solicitudes de oficialización la junta electoral partidaria dictará resolución fundada acerca de su admisión o rechazo, y deberá notificarla a las listas presentadas dentro de las veinticuatro (24) horas.

Cualquiera de las listas podrá solicitar la revocatoria de la resolución, la que deberá presentarse por escrito y fundada ante la junta electoral dentro de las veinticuatro (24) horas de serle notificada. La junta electoral deberá expedirse dentro de las veinticuatro (24) horas de su presentación.

La solicitud de revocatoria podrá acompañarse del de apelación subsidiaria en base a los mismos fundamentos. Ante el rechazo de la revocatoria planteada la junta electoral elevará el expediente sin más al juzgado federal con competencia electoral del distrito correspondiente dentro de las veinticuatro (24) horas del dictado de la resolución confirmatoria.

Todas las notificaciones de las juntas electorales partidarias pueden hacerse indistintamente: en forma personal ante ella, por acta notarial, por telegrama con copia certificada y aviso de entrega, por carta documento con aviso de entrega, o por publicación en el sitio web oficial de cada agrupación política. (Artículo : Texto según Ley 27120 art 12- BO 8-1-2015)

ARTICULO 28. - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la resolución de la junta electoral de la agrupación puede ser apelada por cualquiera de las listas de la propia agrupación ante los juzgados con competencia electoral del distrito que corresponda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de serle notificada la resolución, fundándose en el mismo acto.

Los juzgados deberán expedirse en un plazo máximo de setenta y dos (72) horas.

La resolución de los jueces de primera instancia podrá ser apelada ante la Cámara Nacional Electoral dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de serle notificada la

resolución, fundándose en el mismo acto. El juzgado federal con competencia electoral de primera instancia deberá elevar el expediente a la Cámara Nacional Electoral dentro de las veinticuatro (24) horas de interpuesto el recurso.

La Cámara deberá expedirse en un plazo máximo de setenta y dos (72) horas desde su recepción.

ARTICULO 29. - Tanto la solicitud de revocatoria como los recursos interpuestos contra las resoluciones que rechacen la oficialización de listas serán concedidos con efecto suspensivo.

ARTICULO 30. - La resolución de oficialización de las listas una vez que se encuentra firme, será comunicada por la junta electoral de la agrupación, dentro de las veinticuatro (24) horas, al juzgado federal con competencia electoral que corresponda, el que a su vez informará al Ministerio del Interior a los efectos de asignación de aporte, espacios publicitarios y franquicias que correspondieren.

En idéntico plazo hará saber a las listas oficializadas que deberán nombrar un representante para integrar la junta electoral partidaria.

CAPITULO IV

Campaña electoral

ARTICULO 31. - La campaña electoral de las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias se inicia cincuenta (50) días antes de la fecha del comicio.

Queda prohibida la emisión y publicación de avisos publicitarios en medios televisivos y radiales con el fin de promover la captación del sufragio para candidatos a cargos públicos electivos, así como también la publicidad alusiva a los partidos políticos y a sus acciones, antes de los treinta y cinco (35) días previos a la fecha fijada para el comicio.

La emisión y publicación de avisos publicitarios para promoción con fines electorales en medios gráficos, vía pública, internet, telefonía móvil y fija, y publicidad estática en espectáculos públicos, sólo podrá tener lugar durante el período de campaña establecido en esta ley.

La publicidad y la campaña finalizan cuarenta y ocho (48) horas antes del inicio del acto eleccionario.

El juzgado federal con competencia electoral dispondrá en forma inmediata el cese automático del aviso cursado cuando éste estuviese fuera de los tiempos y atribuciones regulados por la ley.

(Artículo: Texto según Ley 27504, art. 38 B.O. 31/05/2019)

ARTICULO 32. - La Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional debe prever para el año en que se realicen las elecciones primarias un monto a distribuir entre las agrupaciones políticas que presenten candidaturas equivalentes al cincuenta por ciento (50%) del que les corresponderá, por aporte de campaña para las elecciones generales.

La Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior otorgará a cada agrupación política los recursos que le permitan imprimir el equivalente a una (1) boleta por elector.

Ambos aportes serán distribuidos a las agrupaciones partidarias de conformidad con lo establecido en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos.

A su vez, serán distribuidos por la agrupación Política entre las listas de precandidatos oficializados en partes iguales.

La Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior publicará los aportes que correspondan a cada agrupación política.

Las agrupaciones políticas cuarenta y ocho (48) horas antes del inicio de la campaña electoral de las elecciones primarias, designarán un (1) responsable económico-financiero ante la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda. **(Párrafo sustituido por art. 39 de la Ley 27504 B.O. 31/5/2019)**

ARTICULO 33. - Los gastos totales de cada agrupación política para las elecciones primarias, no pueden superar el cincuenta por ciento (50%) del límite de gastos de campaña para las elecciones generales.

Las listas de cada una de las agrupaciones políticas tendrán el mismo límite de gastos, los que en su conjunto no podrán superar lo establecido precedentemente.

Por la lista interna que excediere el límite de gastos dispuesto precedentemente, serán responsables solidariamente y pasibles de una multa de hasta el cuádruplo del monto en que se hubiere excedido, los precandidatos y el responsable económico-financiero designado.

ARTICULO 34. - Las agrupaciones políticas y sus listas internas no pueden contratar en forma privada, publicidad en emisoras de radiodifusión televisiva o sonora abierta o por suscripción para las elecciones primarias.

Si una agrupación política contratara publicidad en emisoras de radiodifusión televisiva o sonora abierta o por suscripción, será sancionada con la pérdida del derecho de recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de uno (1) a cuatro (4) años, y los fondos para el financiamiento público de las campañas electorales por una (1) a dos (2) elecciones de aplicación en la elección general correspondiente.

Si una emisora, ya sea televisiva o sonora, contratara o emitiera publicidad electoral, en violación al presente artículo, será considerado falta grave, siendo pasibles de las sanciones previstas por el artículo 106 de la Ley 26522, notificándose a sus efectos a la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual. Los precandidatos y el responsable económico- financiero de la lista interna que contrataren publicidad en violación al primer párrafo del presente artículo, serán solidariamente responsables y pasibles de una multa de hasta el cuádruplo del valor de la contratación realizada.

ARTICULO 35. - La Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior distribuirá por sorteo público con citación a las agrupaciones políticas que participen en las elecciones primarias, los espacios de publicidad electoral en emisoras de radiodifusión, sonoras, televisivas abiertas y por suscripción, según lo dispuesto en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos.

Las agrupaciones políticas distribuirán, a su vez, tales espacios en partes iguales entre las listas internas oficializadas.

ARTICULO 36. - Veinte (20) días después de finalizada la elección primaria, el responsable económico-financiero de cada lista interna que haya participado de la misma, deberá presentar ante el responsable económico-financiero de la agrupación política, un informe final detallado sobre los aportes públicos y privados recibidos con indicación de origen, monto, nombre y número de documento cívico del donante, así como los gastos realizados durante la campaña electoral. El informe debe contener lo dispuesto en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, para las campañas generales.

La no presentación del informe previsto en el párrafo anterior, hará pasible solidariamente a los precandidatos y al responsable económico- financiero de la lista interna, de una multa equivalente al cero coma dos por ciento (0,2%) del total de los fondos públicos recibidos por cada día de mora en la presentación.

Una vez efectuada la presentación del informe final por la agrupación política en los términos del siguiente artículo, el responsable económico- financiero de la lista

interna deberá presentar el informe final ante el juzgado federal con competencia electoral que corresponda, para su correspondiente evaluación y aprobación.

Transcurridos noventa (90) días del vencimiento del plazo para la presentación del informe final por el responsable económico-financiero de la lista interna ante la agrupación política, el juez federal con competencia electoral podrá disponer la aplicación de una multa a los precandidatos y al responsable económico-financiero, solidariamente, de hasta el cuádruplo de los fondos públicos recibidos, y la inhabilitación de los candidatos de hasta dos (2) elecciones.

ARTICULO 37. - Treinta (30) días después de finalizada la elección primaria, cada agrupación política que haya participado de la misma, debe realizar y presentar ante el juzgado federal con competencia electoral que corresponda, un informe final detallado sobre los aportes públicos recibidos y privados, discriminados por lista interna con indicación de origen y monto, así como los gastos realizados por cada lista, durante la campaña electoral. El informe debe contener lo dispuesto para las campañas generales regulado en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, y será confeccionado en base a la información rendida por las listas internas que cumplieren con lo dispuesto en el artículo precedente, indicándose asimismo las que no lo hubieren hecho.

El incumplimiento de la presentación del informe final de campaña, en la fecha establecida, facultará al juez a aplicar una multa equivalente al cero coma dos por ciento (0,2%), del total de los fondos públicos que le correspondan a la agrupación política en la próxima distribución del fondo partidario permanente, por cada día de mora en la presentación. Transcurridos noventa (90) días, desde el vencimiento del plazo de que se trata, el juez interviniente podrá disponer la suspensión cautelar de todos los aportes públicos notificando su resolución a la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior.

ARTICULO 37 bis. - Procedimiento de control patrimonial. El juez federal con competencia electoral remitirá los informes finales de campaña de las listas y de las agrupaciones políticas previstos en los artículos 36 y 37 de esta ley al Cuerpo de Auditores de la Cámara Nacional Electoral, el cual realizará la auditoría en el plazo máximo de noventa (90) días de recibidos los mismos.

Del dictamen de auditoría se correrá traslado a la agrupación política y a las listas correspondientes para que en un plazo de veinte (20) días de recibido el mismo responda las observaciones o requerimientos formulados, bajo apercibimiento de resolver en el estado de la causa, previa vista al Ministerio Público Fiscal.

Si la agrupación política y/o las listas contestaran las observaciones o requerimientos formulados, se dará nueva intervención al Cuerpo de Auditores, el cual se expedirá en el plazo máximo de quince (15) días de recibidos los mismos. De este informe se dará traslado por diez (10) días a la agrupación política y/o a las listas. Contestado el traslado o vencido el plazo dispuesto y previa vista al Ministerio Público Fiscal, el juez federal con competencia electoral resolverá dentro del plazo de treinta (30) días.

(Artículo: Texto según Ley 27504, art. 40 B.O: 31/05/2019)

CAPITULO V

Boleta de sufragio

ARTICULO 38. - Las boletas de sufragio tendrán las características establecidas en el Código Electoral Nacional.

Serán confeccionadas e impresas por cada agrupación política que participe de las elecciones primarias, de acuerdo al modelo de boleta presentado por cada lista interna.

Además de los requisitos establecidos en el Código Electoral Nacional, cada sección deberá contener en su parte superior tipo y fecha de la elección, denominación y letra de la lista interna.

Cada lista interna presentará su modelo de boleta ante la junta electoral de la agrupación política dentro de los tres (3) días posteriores a la oficialización de las precandidaturas, debiendo aquélla oficializarla dentro de las veinticuatro (24) horas de su presentación. Producida la oficialización la junta electoral de la agrupación política, someterá, dentro de las veinticuatro (24) horas, a la aprobación formal de los juzgados con competencia electoral del distrito que corresponda, los modelos de boletas de sufragios de todas las listas que se presentarán en las elecciones primarias, con una antelación no inferior a treinta (30) días de la fecha de la realización de las elecciones primarias.

CAPITULO VI

Elección y escrutinio

ARTICULO 39. - Los lugares de ubicación de las mesas de votación y las autoridades de las mismas deberán ser coincidentes para las elecciones primarias y las elecciones generales que se desarrollen en el mismo año, salvo modificaciones imprescindibles.

La Cámara Nacional Electoral elaborará dos (2) modelos uniformes de actas de escrutinio, para las categorías presidente y vicepresidente, el primero y diputados y senadores el segundo, en base a los cuales los juzgados federales con competencia electoral confeccionarán las actas a utilizar en las elecciones primarias de sus respectivos distritos. En ellos deberán distinguirse sectores con el color asignado a cada agrupación política, subdivididos a su vez de acuerdo a las listas internas que se hayan presentado, consignándose los resultados por lista y por agrupación para cada categoría.

Para la conformación de las mesas, la designación de sus autoridades, la compensación en concepto de viático por su desempeño, la realización del escrutinio y todo lo relacionado con la organización de las elecciones primarias, se aplicarán las normas pertinentes del Código Electoral Nacional.

ARTICULO 40. - En cuanto al procedimiento de escrutinio, además de lo establecido en el Código Electoral Nacional, se tendrá en cuenta que:

a) Si en un sobre aparecieren dos (2) o más boletas oficializadas correspondientes a la misma lista y categoría, se computará sólo una de ellas, destruyéndose las restantes;

b) Se considerarán votos nulos cuando se encontraren en el sobre dos (2) o más boletas de distintas listas, en la misma categoría, aunque pertenezcan a la misma agrupación política.

ARTICULO 41. - Las listas internas de cada agrupación política reconocida pueden nombrar fiscales para que los representen ante las mesas receptoras de votos. También podrán designar fiscales generales por sección que tendrán las mismas facultades y estarán habilitados para actuar simultáneamente con el fiscal acreditado ante cada mesa. Salvo lo dispuesto con referencia al fiscal general en ningún caso se permitirá la actuación simultánea en una mesa de más de un (1) fiscal por lista interna de cada agrupación política.

Respecto a la misión, requisitos y otorgamiento de poderes a fiscales y fiscales generales se regirán por lo dispuesto en el Código Electoral Nacional.

ARTICULO 42. - Concluida la tarea del escrutinio provisorio por las autoridades de mesa se consignará en el acta de cierre, la hora de finalización del comicio, número de sobres, número total de sufragios emitidos, y el número de sufragios para cada lista interna de cada agrupación política en letras y números.

Asimismo deberá contener:

a) Cantidad, en letras y números, de votos totales emitidos para cada agrupación política y los logrados por cada una de las listas internas por categorías de cargos, el número de votos nulos, así como los recurridos, impugnados y en blanco;

b) El nombre del presidente, el suplente y fiscales por las listas que actuaron en la mesa con mención de los que estuvieron presentes en el acta del escrutinio o las razones de su ausencia;

c) La mención de las protestas que formulen los fiscales sobre el desarrollo del acto eleccionario y las que hagan con referencia al escrutinio.

El acta de escrutinio debe ser firmada por las autoridades de la mesa y los fiscales. Si alguno de éstos no estuviera presente o no hubiere fiscales nombrados o se negaren a firmar, el presidente dejará constancia circunstanciada de estos hechos. Además del acta referida y con los resultados extraídos de la misma el presidente de mesa extenderá a los fiscales que lo soliciten un certificado de escrutinio que será suscripto por él, por los suplentes y los fiscales, dejándose constancia circunstanciada si alguien se niega a firmarlo.

El fiscal que se ausente antes de la clausura de los comicios señalará la hora y motivo del retiro y en caso de negarse a ello, se hará constar esta circunstancia firmando otro de los fiscales presentes o la autoridad electoral. Asimismo, se dejará constancia de su reintegro en caso de que éste se produzca.

ARTICULO 43. - Una vez suscritas el acta de cierre, las actas de escrutinio y los certificados de escrutinio para los fiscales, el presidente de mesa comunicará el resultado del escrutinio de su mesa al juzgado federal con competencia electoral que corresponde y a la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior, mediante un telegrama consignando los resultados de cada lista interna de cada respectiva agrupación política según el modelo que confeccione el correo oficial, y apruebe el juzgado federal con competencia electoral, a efectos de su difusión preliminar.

CAPITULO VII

Proclamación de los candidatos

****ARTICULO 44.** - *La elección de los candidatos a presidente y vicepresidente de la Nación de cada agrupación se hará mediante fórmula en forma directa y a simple pluralidad de sufragios.*

Las candidaturas a senadores y a parlamentarios del Mercosur por distritos regionales provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se elegirán por lista completa a simple pluralidad de votos. En la elección de candidatos a diputados nacionales, y a parlamentarios del Mercosur por distrito nacional, cada agrupación

política para integrar la lista definitiva aplicará el sistema de distribución de cargos que establezca cada carta orgánica partidaria o el reglamento de la alianza partidaria.

Los juzgados federales con competencia electoral de cada distrito efectuarán el escrutinio definitivo de las elecciones primarias de las agrupaciones políticas de su distrito, y comunicarán los resultados:

a) En el caso de la categoría presidente y vicepresidente de la Nación, y de parlamentarios del Mercosur por distrito nacional a la Cámara Nacional Electoral, la que procederá a hacer la sumatoria de los votos obtenidos en todo el territorio nacional por los precandidatos de cada una de las agrupaciones políticas, notificándolos a las juntas electorales de las agrupaciones políticas nacionales;

b) En el caso de las categorías senadores, diputados nacionales, y parlamentarios del Mercosur por distritos regionales provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a las juntas electorales de las respectivas agrupaciones políticas, para que conformen la lista ganadora.

Las juntas electorales de las agrupaciones políticas notificadas de acuerdo a lo establecido precedentemente, efectuarán la proclamación de los candidatos electos, y la notificarán en el caso de las categorías presidente y vicepresidente de la Nación y parlamentarios del Mercosur por distrito nacional al Juzgado Federal con competencia electoral de la Capital Federal, y en el caso de las categorías senadores, diputados nacionales, y parlamentarios del Mercosur por distritos regionales provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los juzgados federales con competencia electoral de los respectivos distritos.

Los juzgados con competencia electoral tomarán razón de los candidatos así proclamados, a nombre de la agrupación política y por la categoría en la cual fueron electos. Las agrupaciones políticas no podrán intervenir en los comicios generales bajo otra modalidad que postulando a los que resultaron electos y por las respectivas categorías, en la elección primaria, salvo en caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad. (Artículo: Texto según Ley 27120 art 13- BO 8-1-2015)

****ARTICULO 45.** - *Sólo podrán participar en las elecciones generales las agrupaciones políticas que para la elección de senadores, diputados de la Nación y parlamentarios del Mercosur por distritos regionales provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hayan obtenido como mínimo un total de votos, considerando los de todas sus listas internas, igual o superior al uno y medio por ciento (1,5 %) de los votos válidamente emitidos en el distrito de que se trate para la respectiva categoría.*

Para la categoría de presidente y vicepresidente y parlamentarios del Mercosur por distrito nacional, se entenderá el uno y medio por ciento (1,5 %) de los votos válidamente emitidos en todo el territorio nacional. (Artículo: Texto según Ley 27120 art 14- BO 8-1-2015)

ARTICULO 46. - Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que adopten un sistema de elecciones primarias, abiertas, obligatorias y simultáneas, podrán realizarlas, previa adhesión, simultáneamente con las elecciones primarias establecidas en esta ley, bajo las mismas autoridades de comicio y de escrutinio, en la forma que establezca la reglamentación, aplicándose en lo pertinente, las disposiciones de la Ley 15262.

TITULO III

Financiamiento de las campañas electorales

CAPITULO UNICO

Disposiciones generales del financiamiento de las campañas

ARTICULO 47. — Modifícase el artículo 5 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26215, el que queda redactado de la siguiente manera:

.....

ARTICULO 48. — Modifícase el artículo 27 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26215, el que queda redactado de la siguiente manera:

.....

ARTICULO 49. — Modifícase el artículo 29 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26215, el que queda redactado de la siguiente manera:

.....

ARTICULO 50. — Modifícase el primer párrafo del artículo 30 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, el que queda redactado de la siguiente manera:

.....

ARTICULO 51. — Modifícase el artículo 31 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26215, y sus modificatorias, el que queda redactado de la siguiente manera:

.....

ARTICULO 52. — Modifícase el artículo 34 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26215, el que queda redactado de la siguiente manera:

.....

ARTICULO 53. — Modifícase el artículo 35 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26215, el que queda redactado de la siguiente manera:

.....

ARTICULO 54. — Modifícase el artículo 36 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26215, el que queda redactado del siguiente modo:

.....

ARTICULO 55. — Modifícase el artículo 40 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26215, el que queda redactado del siguiente modo:

.....

ARTICULO 56. — Modifícase el artículo 43 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26215, el que queda redactado de la siguiente manera:

.....

ARTICULO 57. — Incorpórase como capítulo III bis del título III a la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26215, el siguiente:

.....

ARTICULO 58. — Incorpórase como artículo 44 bis al capítulo IV, del título III, de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26215, el siguiente:

.....

ARTICULO 59. — Incorpórase como capítulo IV bis del título III a la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26215, el siguiente:

.....

ARTICULO 60. — Modifícase el artículo 45 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26215, el que queda redactado de la siguiente manera:

.....

ARTICULO 61. — Incorpórase como artículo 45 bis de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26215, el siguiente:

.....
ARTICULO 62. — Modifícase el artículo 49 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, el que queda redactado de la siguiente manera:

.....
ARTICULO 63. — Derógase el artículo 48 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26215.

ARTICULO 64. — Modifícase el artículo 58 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26215, el que queda redactado de la siguiente manera:

.....
ARTICULO 65. — Incorpórase como artículo 58 bis de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26215, el siguiente:

.....
ARTICULO 66. — Incorpóranse como incisos e) y f) al artículo 62 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, los siguientes:

.....
ARTICULO 67. — Modifícase el artículo 66 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26215, el que queda redactado de la siguiente manera:

.....
ARTICULO 68. — Modifícase el artículo 67 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26215, el que queda redactado de la siguiente manera:

.....
ARTICULO 69. — Incorpórase como artículo 67 bis de la Ley de. Financiamiento de los Partidos Políticos, 26215, el siguiente:

.....
ARTICULO 70. — Incorpórase como artículo 68 bis de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26215, el siguiente:

.....
ARTICULO 71. — Incorpórase como artículo 71 bis de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215, y sus modificatorias, el siguiente:

.....

<p style="text-align: center;">TITULO IV</p> <p style="text-align: center;">Modernización del Código Electoral Nacional</p>

CAPITULO UNICO

ARTICULO 72. — Modifícase el inciso a) del artículo 3º del Código Electoral Nacional Ley 19945, el que queda redactado de la siguiente manera:

.....

ARTICULO 73. — Derógase el inciso b) del artículo 3º del Código Electoral Nacional Ley 19945.

ARTICULO 74. — Modifícanse el nombre del capítulo II, del título I y el artículo 15 del Código Electoral Nacional Ley 19.945, por los siguientes:

.....

ARTICULO 75. — Modifícase el artículo 16 del Código Electoral Nacional Ley 19945 el que queda redactado de la siguiente manera:

.....

ARTICULO 76. — Modifícase el artículo 17 del Código Electoral Nacional Ley 19945, el que queda redactado de la siguiente manera:

.....

ARTICULO 77. — Incorpórase como artículo 17 bis del Código Electoral Nacional Ley 19945, el siguiente:

.....

ARTICULO 78. — Modifícase el artículo 22 del Código Electoral Nacional Ley 19945, el que queda redactado de la siguiente manera:

.....

ARTICULO 79. — Modifícase el artículo 24 del Código Electoral Nacional Ley 19945, el que queda redactado de la siguiente manera:

.....

ARTICULO 80. — Modifícase el capítulo III del título I del Código Electoral Nacional Ley 19945, el que queda redactado de la siguiente manera:

.....
ARTICULO 81. — Modifícase el artículo 29 del Código Electoral Nacional Ley 19945, el que queda redactado de la siguiente manera:

.....
ARTICULO 82. — Modifícase el primer párrafo del artículo 30 del Código Electoral Nacional Ley 19945, el que queda redactado de la siguiente manera:

.....
ARTICULO 83. — Incorpórase como último párrafo al artículo 32 del Código Electoral Nacional Ley 19945, el siguiente:

.....
ARTICULO 84. — Modifícase el artículo 39 del Código Electoral Nacional Ley 19945, el que queda redactado de la siguiente manera:

.....
ARTICULO 85. — Modifícase el artículo 40 del Código Electoral Nacional Ley 19945, el que queda redactado de la siguiente manera:

.....
ARTICULO 86. — Modifícase el artículo 41 del Código Electoral Nacional Ley 19945, el que queda redactado de la siguiente manera:

.....
ARTICULO 87. — Modifícase el inciso d) del punto 2 del artículo 44 del Código Electoral Nacional Ley 19.945, el que queda redactado de la siguiente manera:

.....
ARTICULO 88. — Modifícase el artículo 60 del Código Electoral Nacional Ley 19945, el que queda redactado de la siguiente manera:

.....
ARTICULO 89. — Modifícase el tercer párrafo del artículo 61 del Código Electoral Nacional Ley 19945 el que queda redactado de la siguiente manera:

.....

ARTICULO 90. — Modifícase el artículo 62 del Código Electoral Nacional Ley 19945, el que queda redactado de la siguiente manera:

.....

ARTICULO 91. — Modifícase el artículo 64 bis del Código Electoral Nacional Ley 19945, el que queda redactado de la siguiente manera:

.....

ARTICULO 92. — Modifícase el artículo 64 ter del Código Electoral Nacional Ley 19945, el que queda redactado de la siguiente manera:

.....

ARTICULO 93. — Modifícase el artículo 64 quáter del Código Electoral Nacional Ley 19945, el que queda redactado de la siguiente manera:

.....

ARTICULO 94. — Modifícanse los incisos 3 y 5 del artículo 66 del Código Electoral Nacional Ley 19945, los que quedan redactados de la siguiente manera:

.....

ARTICULO 95. — Incorpórase como inciso 9 al artículo 66 del Código Electoral Nacional Ley 19.945, el siguiente:

.....

ARTICULO 96. — Incorpórase como primer párrafo del artículo 72 del Código Electoral Nacional Ley 19.945, el siguiente:

.....

ARTICULO 97. — Modifícase el artículo 74 del Código Electoral Nacional Ley 19945, el que queda redactado de la siguiente manera:

.....

ARTICULO 98. — Modifícase el primer párrafo del artículo 75 del Código Electoral Nacional Ley 19945, el que queda redactado de la siguiente manera:

.....

ARTICULO 99. — Incorpórase como artículo 75 bis del Código Electoral Nacional Ley 19945, el siguiente:

.....
ARTICULO 100. — Modifícase el inciso 5 del artículo 82 del Código Electoral Nacional Ley 19.945, el que queda redactado de la siguiente manera:

.....
ARTICULO 101. — Incorpórase como artículo 102 bis del Código Electoral Nacional Ley 19945, el siguiente:

.....
ARTICULO 102. — Incorpórase como artículo 128 quáter del Código Electoral Nacional Ley 19945, el siguiente:

.....
ARTICULO 103. — Deróganse los artículos 18, 19, 20, 21, 23, los incisos 4, 5, 6 del artículo 43, el inciso 2 del artículo 52, el último párrafo del artículo 58 y el inciso 3 del artículo 77, del Código Electoral Nacional Ley 19945.

TITULO V de la ley 26571

Disposiciones comunes

ARTICULO 104. - Dentro de los diez (10) días de realizada la convocatoria de elecciones primarias se constituirá un Consejo de Seguimiento de las elecciones primarias y generales, para actuar ante la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior, integrado por los apoderados de las agrupaciones políticas de orden nacional que participen en el proceso electoral. El Consejo funcionará hasta la proclamación de los candidatos electos.

La Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior deberá informar pormenorizadamente en forma periódica o cuando el Consejo lo requiera sobre la marcha de los procedimientos relacionados con la financiación de las campañas políticas, asignación de espacios en los medios de comunicación, modalidades y difusión del recuento provisional de resultados, en ambas elecciones. Las agrupaciones políticas de distrito que no formen parte de una agrupación nacional que participen en el proceso electoral, podrán designar representantes al Consejo.

ARTICULO 105. - La autoridad de aplicación adoptará las medidas pertinentes a fin de garantizar la accesibilidad, confidencialidad e intimidad para el ejercicio de los derechos políticos de las personas con discapacidad. Para ello se adecuarán los

procedimientos, instalaciones y material electoral de modo que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos sin discriminación y en igualdad de condiciones con los demás, tanto para ser electores como para ser candidatos.

ARTICULO 106. - Esta ley es de orden público. La justicia nacional electoral conocerá en todas las cuestiones relacionadas con la aplicación de la presente ley.

TITULO VI de la ley 26571

Disposiciones transitorias

ARTICULO 107. - *Observado por decreto 2004/2009 BO 14-12-2009*

ARTICULO 108. - *Observado por decreto 2004/2009 BO 14-12-2009*

ARTICULO 109. - Las agrupaciones políticas deben adecuar sus cartas orgánicas y reglamentos a lo dispuesto en la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su vigencia, siendo a partir del vencimiento de ese plazo, nulas las disposiciones que se opongan a la presente.

ARTICULO 110. - De forma.

NOTAS A LA LEY 26571

Art 21- Texto según Ley 27120 art 11- BO 8-1-2015

Art 23 - Texto según ley 26774 art 7, BO 2-11-2012

Art 27- Texto según Ley 27120 art 12- BO 8-1-2015

Art 44- Texto según Ley 27120 art 13- BO 8-1-2015

Art 45- Texto según Ley 27120 art 14- BO 8-1-2015

Art 107 - Observado por decreto 2004/2009 BO 14-12-2009

Art 108. - Observado por decreto 2004/2009 BO 14-12-2009

Resolución 757/2013 Secretaría de Transporte
Publicidad comercial o anuncios de índole política en vehículos de
Transporte Automotor de Pasajeros

Bs. As., 25/7/2013

Boletín Oficial 26/7/2013

[INDICE](#)

VISTO el Expediente N° S02:0092799/2013 del Registro de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 451 de fecha 9 de diciembre de 1999 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se autorizó a las empresas que presten Servicios de Transporte por Automotor de Pasajeros de Carácter Urbano y Suburbano de Jurisdicción Nacional, bajo el régimen del Decreto N° 656 de fecha 29 de abril de 1994, a realizar publicidad comercial en los vehículos afectados a dicho servicio.

Que asimismo, la norma aludida en el considerando anterior autoriza a realizar anuncios que se relacionen con temas relativos a normas de convivencia, instituciones de bien público de índole sanitaria o propagación de campaña de índole sanitaria o interés general, y cualquier otro tipo de manifestación de similares características.

Que por su parte, la resolución citada aprobó el “REGLAMENTO PARA REALIZAR PUBLICIDAD COMERCIAL EN VEHICULOS DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS DE CARACTER URBANO Y SUBURBANO DE JURISDICCION NACIONAL”.

Que en dicho contexto, las cámaras representativas del sector han solicitado a la SECRETARIA DE TRANSPORTE que en virtud de los principios establecidos en la Ley N° 26571 de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral, se pronuncie sobre la posibilidad de realizar publicidades, en el entendimiento que los principios de dicha ley no pueden resultar ajenos al sistema de transporte.

Que sobre el particular, cabe destacar que la CONSTITUCION NACIONAL prevé en su Artículo 38 que los partidos políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático, garantizando de tal forma el texto constitucional, la competencia para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos, el acceso a la información pública y la difusión de sus ideas.

Que asimismo, sabido es que la CONSTITUCION NACIONAL garantiza el principio de publicidad de los actos de Gobierno y el derecho de acceso a la información pública a través del Artículo 1, de los Artículos 33, 41, 42 y concordantes del Capítulo Segundo — que establece nuevos Derechos y Garantías— y del Artículo 75 inciso 22, que incorpora

con jerarquía constitucional diversos Tratados Internacionales.

Que asimismo, mediante la Ley N° 26571 de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral, se reglamenta entre otros aspectos: a) La campaña electoral (Título II, Capítulo IV); b) El financiamiento de las campañas electorales (Título III, Capítulo Unico); c) La publicidad electoral en los servicios de comunicación audiovisual (Título III, Capítulo III BIS); y d) Modernización del Código Electoral Nacional (Título IV, Capítulo Unico).

Que el Transporte por Automotor de Pasajeros de Carácter Urbano y Suburbano de Jurisdicción Nacional, cuenta con multiplicidad de actores, diversificación de servicios y con una dinámica que en su desarrollo permite una amplia transmisión de la información, resultando este medio un ámbito propicio para encarar, entre otras cuestiones, la difusión de las ideas de los distintos partidos políticos que integran nuestra sociedad, en claro sostenimiento y profundización del sistema democrático en el cual nos encontramos inmersos.

Que conforme lo aludido en los considerandos mencionados, resulta procedente que lo solicitado por las cámaras empresariales referido a la posibilidad de incorporar anuncios o publicidad de índole política en vehículos de Transporte por Automotor de Pasajeros de Carácter Urbano y Suburbano de Jurisdicción Nacional, quede supeditado al cumplimiento de lo establecido en las normas electorales correspondientes.

Que la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, dentro del ámbito de sus competencias, ha emitido el informe correspondiente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 656 de fecha 29 de abril de 1994 y los Decretos Nros. 874 y 875, ambos de fecha 6 de junio de 2012.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRANSPORTE

RESUELVE:

Artículo 1 — Establécese que a los fines de incorporar publicidad comercial o anuncios de índole política, los sujetos establecidos en el Artículo 1 de la Resolución N° 451 de fecha 9 de diciembre de 1999 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 31 de la Ley N° 26571 y los Artículos 64 bis y 64 ter de la Ley N° 19945.

Artículo 2 — Comuníquese a las entidades representativas del sector empresario del Transporte por Automotor de Pasajeros de Carácter Urbano y Suburbano de Jurisdicción Nacional.

Artículo 3 — La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación

en el Boletín Oficial.

Artículo 4 — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alejandro Ramos.

Disposición N° 408/2013
DIRECCION NACIONAL ELECTORAL
DIRECTIVA DE DATOS PUBLICOS ABIERTOS PARA LA
ADMINISTRACION ELECTORAL

Bs. As., 30/10/2013

BO 5/11/2013

[INDICE](#)

VISTO el Expediente N° S02:0105982/2013 del registro de este Ministerio y el Decreto N° 682 del 14 de mayo de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto mencionado en el Visto, se asigna como responsabilidad primaria a la DIRECCION NACIONAL ELECTORAL “Entender en la modernización e innovación procedimental y normativa en las materias de su competencia” y “Entender en las tareas de recolección, ordenamiento y generación de información atinente a los procesos electorales, la planificación y ejecución de las acciones de difusión y capacitación relativas a las actividades institucionales, los procesos electorales y participativos federales, nacionales y locales, así como en el desarrollo de estrategias y acciones de formación y capacitación cívico-electoral”.

Que, asimismo, la DIRECCION NACIONAL ELECTORAL tiene entre las acciones a su cargo “Llevar a cabo las tareas para la gestión del Fondo Partidario Permanente, los aportes de campaña electoral e impresión de boletas y los aspectos financieros de la cooperación con otros actores de los procesos electorales.”, “Entender en las actividades previstas en la Ley N° 26215 en materia de asignación de espacios de publicidad electoral en los servicios de comunicación audiovisual.”, “Llevar a cabo la gestión de los sistemas de Información Electoral y Geoelectoral y generación de informes y productos geoestadísticos específicos.”, “Entender en la realización de estudios y análisis sobre las normas y procedimientos electorales y de partidos políticos y sobre el comportamiento electoral general.”

Que, la información de naturaleza electoral y partidaria constituyen datos públicos que deben estar disponibles y resultar accesibles.

Que la DIRECCION NACIONAL ELECTORAL participa del SISTEMA NACIONAL DE

DATOS PUBLICOS (SINDAP) creado por la Resolución de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 538 del 18 de julio de 2013.

Que se ha solicitado la colaboración de la SUBSECRETARIA DE TECNOLOGIAS PARA LA GESTION de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio.

Que, el suscripto se encuentra facultado la dictar la presente medida en virtud de lo dispuesto en el Anexo I del Decreto N° 682 del 14 de mayo de 2010.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL ELECTORAL

DISPONE:

ARTICULO 1 — Apruébase la DIRECTIVA DE DATOS PUBLICOS ABIERTOS PARA LA ADMINISTRACION ELECTORAL que como Anexo I forma parte integrante de la presente disposición.

ARTICULO 2 — Las áreas dependientes y las actividades que se realicen en la órbita de esta DIRECCION NACIONAL ELECTORAL deberán aplicar en forma progresiva el contenido de la presente Directiva los principios de Gobierno Abierto asumidos por el ESTADO NACIONAL en la organización OPEN GOVERNMENT PARTNERSHIP —OGP— (Alianza para el Gobierno Abierto) de la que la REPUBLICA ARGENTINA forma parte y las metas establecidas por la Resolución de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 538 del 18 de julio de 2013.

ARTICULO 3 — Invítase a los Gobiernos Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a la Justicia Nacional Electoral - Cámara Nacional Electoral y Juzgados Federales con competencia Electoral-, y al Ministerio Público Electoral - Procurador Fiscal ante la Cámara Nacional Electoral y agentes fiscales ante los Juzgados Federales con competencia Electoral - a adherir a la presente Directiva.

ARTICULO 4 — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. ALEJANDRO TULLIO, Director Nacional Electoral.

ANEXO I
DIRECTIVA DE DATOS PUBLICOS ABIERTOS PARA LA ADMINISTRACION ELECTORAL

La DIRECCION NACIONAL ELECTORAL es el organismo especializado del PODER

EJECUTIVO NACIONAL en materia de administración electoral, que funciona en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE.

En los últimos años esta Dirección ha efectuado esfuerzos para la incorporación de tecnologías para administrar los procesos críticos vinculados con las competencias a su cargo.

Los sistemas de gestión para la administración de la DIRECCION NACIONAL ELECTORAL incluyen aplicaciones informáticas destinadas al tratamiento y difusión de la información sobre agrupaciones políticas, el financiamiento partidario y de campañas políticas, las precandidaturas, candidaturas y los resultados de los procesos electorales de orden nacional y subnacional, la adjudicación de espacios de publicidad electoral y la geografía electoral.

El desarrollo de estas aplicaciones tiene por finalidad generar una organización más integral de los datos, identificando la información compartida (como la estructura geográfica —distritos, secciones, localidades—, la información básica identificatoria de las agrupaciones políticas —partidos, alianzas y sus componentes— o la base de usuarios registrados) y producir bases únicas que puedan ser consumidas —mediante un esquema gradual de integración— por distintos usuarios y sistemas.

La presente directiva busca imponer a la administración de los sistemas informáticos y de las bases de datos una meta de interoperabilidad y presentación de los datos de manera de permitir un amplio acceso y su reutilización según las reglas RISP (reutilización de información del sector público) en consonancia con el compromiso de adhesión al SISTEMA NACIONAL DE DATOS PUBLICOS (SINDAP) oportunamente formalizado y en un todo conforme a lo establecido en la Resolución de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 538 del 18 de julio de 2013.

De esta manera, se propicia la utilización de los datos para el desarrollo de análisis y de aplicaciones que puedan generar un agregado de valor para la ciudadanía en general, así como el intercambio de información con diversos organismos de la administración pública.

En concordancia con las políticas de gobierno abierto y datos públicos, las herramientas de desarrollo priorizarán el uso de software libre (open source) y respetarán las normas de interoperabilidad.

En el mismo sentido, los datos que constituyen la base de los procedimientos, y los productos de los mismos deberán estar disponibles en formato de datos abiertos, es decir, como dato público disponibilizado en un medio digital, bajo una licencia abierta y utilizando para ello un formato estándar abierto, de manera tal de garantizar su accesibilidad y posibilidad de reutilización (open data). Por su parte, las actividades críticas deberán ser procesadas por programas informáticos desarrollados o adaptados específicamente para el cumplimiento de las funciones que la normativa impone a la administración electoral.

Los programas de gestión dirigidos a públicos específicos (tales como los de financiamiento de agrupaciones políticas y campañas en Servicios de Comunicación Audiovisual) deben permitir una gestión colaborativa entre distintas dependencias de la administración electoral, otros organismos del Estado y con los agentes externos involucrados.

La gestión de la información electoral debe permitir la interacción con los ciudadanos y otros agentes relacionados con la administración electoral, los partidos políticos, las entidades académicas y otras públicas y privadas con interés legítimo en el proceso electoral (internet 2.0)

Las siguientes bases de datos deberán adecuarse progresivamente a la presente directiva:

- Resultados electorales
- Asignación de espacios para Campañas Electorales en Servicios de Comunicación Audiovisual
- Aportes partidarios y de campañas electorales
- Cartografía electoral digital

Asimismo, los sitios y portales de internet sujetos a la presente directiva preverán en su diseño y en los contenidos y servicios, la aplicación progresiva de la normativa vigente en materia de accesibilidad web (Ley N° 26653, Resolución N° 69/2011 de la Secretaría de Gabinete, Disposición N° 4/2011 de la Oficina Nacional de Tecnologías de Información y Decreto N° 355/2013) que garantiza el acceso de usuarios con discapacidad motriz, visual o auditiva en diversos contextos de navegación.

.....

Ley 27120

ELECCIÓN DE PARLAMENTARIOS DEL MERCOSUR

Sancionada: Diciembre 29 de 2014

Promulgada: Enero 06 de 2015

Fecha de publicación: 08/01/2015

[INDICE](#)

ELECCIÓN DE PARLAMENTARIOS DEL MERCOSUR

Capítulo I

Modificaciones al Código Electoral Nacional

ARTÍCULO 1 — Modifícase el artículo 53 del Código Electoral Nacional, que queda redactado de la siguiente manera:

.....

ARTÍCULO 2 — Modifícase el artículo 60 del Código Electoral Nacional, que queda redactado de la siguiente manera:

.....

ARTÍCULO 3— Incorpórase como artículo 60 bis del Código Electoral Nacional el siguiente:

.....

ARTÍCULO 4 — Incorpórase como artículo 120 bis del Código Electoral Nacional el siguiente:

.....

ARTÍCULO 5 — Modifícase el artículo 122 del Código Electoral Nacional que queda redactado de la siguiente manera:

.....

ARTÍCULO 6 — Modifícase el artículo 124 del Código Electoral Nacional, que queda redactado de la siguiente manera:

.....

ARTÍCULO 7 — Incorpórese al Título VII del Código Electoral Nacional —ley 19945 y sus modificaciones— como Capítulo IV, con la denominación “De la elección de los parlamentarios del Mercosur”, lo que sigue:

.....

Capítulo II

Modificaciones a la ley 26215, de financiamiento de los partidos políticos

ARTÍCULO 8 — Modifícase el artículo 34 de la ley 26215, que queda redactado de la siguiente manera:

.....

ARTÍCULO 9 — Modifícase el artículo 35 de la ley 26215, que queda redactado de la siguiente manera:

.....

ARTÍCULO 10. — Modifícase el artículo 36 de la ley 26215, que queda redactado de la siguiente manera:

.....

Capítulo III

Modificaciones a la ley 26571, de elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias

ARTÍCULO 11. — Modifícase el artículo 21 de la ley 26571, que queda redactado de la siguiente manera:

.....

ARTÍCULO 12. — Modifícase el artículo 27 de la ley 26571, que queda redactado de la siguiente manera:

.....

ARTÍCULO 13. — Modifícase el artículo 44 de la ley 26571, que queda redactado de la siguiente manera:

.....

ARTÍCULO 14. — Modifícase el artículo 45 de la ley 26571, que queda redactado de la siguiente manera:

.....

Capítulo IV

Disposiciones generales

ARTÍCULO 15. — Corresponde a la Justicia Nacional Electoral el conocimiento y resolución de todas las cuestiones que se susciten respecto de la elección y mandato de los parlamentarios del Mercosur en virtud de lo dispuesto por la presente ley.

ARTÍCULO 16. — En todo lo que no estuviese previsto por el Protocolo Constitutivo del Parlamento del Mercosur o no se regule específicamente por los organismos

competentes, los parlamentarios del Mercosur en representación de la ciudadanía argentina, serán asimilados en el derecho interno a los diputados nacionales. Serán aplicables a su respecto, siempre que no hubiere disposición específica, las disposiciones que regulan la condición de aquéllos en cuanto a inmunidades parlamentarias, regímenes remuneratorios, laborales, previsionales y protocolares.

Capítulo V

Disposiciones transitorias

ARTÍCULO 17. — Mientras no se establezca por los organismos competentes el Día del Mercosur Ciudadano, las elecciones de parlamentarios del Mercosur se realizarán simultáneamente con las elecciones nacionales inmediatas anteriores a la finalización de los mandatos.

Una vez establecido ese día, las elecciones para parlamentarios del Mercosur se convocarán para esa fecha.

ARTÍCULO 18. — La primera elección directa de parlamentarios del Mercosur en representación de la ciudadanía argentina se celebrará simultáneamente con la próxima elección presidencial, a cuyo efecto será convocada para la misma fecha.

El número de parlamentarios a elegir se rige por las disposiciones vigentes adoptadas por los órganos competentes del Mercosur.

ARTÍCULO 19. — Para la primera elección de parlamentarios del Mercosur se asignará a cada candidatura o lista el aporte de campaña que corresponda aplicando el procedimiento de determinación de aportes para las categorías de presidente y vicepresidente de la Nación, en el caso de parlamentarios del Mercosur por distrito nacional, y de diputados nacionales, para el caso de parlamentarios del Mercosur por distritos regionales provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 20. — de forma

Decreto 403/2017

Complementario del Decreto N° 1138/1993

Ciudad de Buenos Aires, 08/06/2017

BO 9-6-2017

[INDICE](#)

VISTO el Expediente N° EX-2017-03872200-APN-SECAPEI#MI, el Código Electoral Nacional aprobado por la Ley N° 19.945 (t.o. por Decreto N° 2135/83 y sus

modificatorios), el Decreto N° 1138 del 4 de junio de 1993, Reglamentario de la Ley N° 24.007 de Creación del Registro de Electores Residentes en el Exterior, y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección Nacional Electoral del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO han determinado la necesidad de efectuar adecuaciones a dicha reglamentación, a efectos de facilitar el ejercicio del derecho al voto de los argentinos residentes en el exterior, así como el de los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación que se encuentren cumpliendo funciones fuera del país y de los familiares que los acompañen.

Que en la actualidad los ciudadanos argentinos con domicilio en el exterior deben realizar un trámite específico a los efectos de ser incorporados al Registro de Electores Residentes en el Exterior.

Que, como consecuencia de no haber realizado el trámite de inscripción en el Registro, una amplia mayoría de los ciudadanos argentinos residentes en el exterior no forma parte del Registro de Electores, pese a cumplir con los requisitos para votar de acuerdo a la legislación nacional vigente y haber realizado el correspondiente cambio de domicilio.

Que la Ley N° 24.007 en su artículo 5° encomienda al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar una reglamentación que facilite la inscripción en el Registro y la emisión del sufragio de los argentinos residentes en el exterior.

Que en consecuencia, y a los fines de propiciar la participación electoral de los argentinos residentes en el exterior, resulta pertinente modificar el procedimiento para la incorporación de ciudadanos al Registro de Electores Residentes en el Exterior, disponiendo la inscripción automática de aquellos argentinos que, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el Código Electoral Nacional, y no encontrándose incurso en inhabilitaciones legales, establezcan su domicilio en el exterior.

Que por el Decreto N° 1138 del 4 de junio de 1993 se reglamentó la Ley N° 24.007 de Creación del Registro de Electores Residentes en el Exterior.

Que a partir de ello corresponde, también, incorporar al Registro de Electores Residentes en el Exterior a todos aquellos ciudadanos argentinos residentes en el exterior que cumplan con las condiciones para ser elector conforme a la normativa electoral nacional y que hubiesen ya realizado el cambio de domicilio en su documento de identidad a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma.

Que corresponde modificar la reglamentación para adecuarla a la legislación electoral vigente a partir de la sanción de la Ley N° 26.774, garantizando el derecho al voto a los argentinos residentes en el exterior a partir de los DIECISÉIS (16) años de edad.

Que por su parte, resulta necesario también, garantizar el derecho al voto de los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación que se encuentren cumpliendo funciones fuera del país y de los familiares que los acompañen, y que por ello residen en forma efectiva y permanente fuera del territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA, asegurando que puedan votar allí donde se encuentren cumpliendo sus funciones.

Que, por lo expuesto, resulta pertinente establecer un Registro Especial de Electores del Servicio Exterior de la Nación a cargo de la CÁMARA NACIONAL ELECTORAL, que se conformará con la información que le suministre el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.

Que las autoridades nacionales competentes en la materia se han expedido favorablemente acerca de la factibilidad operativa de la aplicación de la reglamentación que se aprueba por el presente Decreto.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PUBLICAS Y VIVIENDA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y el artículo 5º de la Ley N° 24.007.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1- Sustitúyese el artículo 1 de la Reglamentación de la Ley N° 24.007, aprobada por el Decreto N° 1138/93, el que quedará redactado de la siguiente manera:

.....”

ARTÍCULO 2.- Sustitúyese el artículo 2 de la Reglamentación de la Ley N° 24.007, aprobada por el Decreto N° 1138/93, el que quedará redactado de la siguiente manera:

.....”

ARTÍCULO 3.- Sustitúyese la denominación del Capítulo II de la Reglamentación de la Ley N° 24.007, aprobada por el Decreto N° 1138/93, la que quedará redactada de la siguiente manera:

“

ARTÍCULO 4.- Sustitúyese el artículo 5 de la Reglamentación de la Ley N° 24.007, aprobada por el Decreto N° 1138/93, el que quedará redactado de la siguiente manera: “

ARTÍCULO 5.- Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 6 de la Reglamentación de la Ley N° 24.007, aprobada por el Decreto N° 1138/93, el que quedará redactado de la siguiente manera:

.....

ARTÍCULO 6.- Incorpórase como artículo 7 bis de la Reglamentación de la Ley N° 24.007, aprobada por el Decreto N° 1138/93, el siguiente:

.....

ARTÍCULO 7.- Incorpórase como artículo 7 ter de la Reglamentación de la Ley N° 24.007 aprobada por el Decreto N° 1138/93, el siguiente:

.....”

ARTÍCULO 8.- Sustitúyese el artículo 8 de la Reglamentación de la Ley N° 24.007, aprobada por el Decreto N° 1138/93, el que quedará redactado de la siguiente manera:

.....”

ARTÍCULO 9.- Dispónese la incorporación al Registro de Electores Residentes en el Exterior de todos aquellos argentinos residentes en el exterior que cumplan con las condiciones para ser elector conforme la normativa electoral nacional y que hubiesen realizado el cambio de domicilio en su documento de identidad a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto.

ARTÍCULO 10.- El MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, en un plazo máximo de TREINTA (30) días desde la fecha en que la CÁMARA NACIONAL ELECTORAL le requiera la información, deberá arbitrar los medios para comunicarle dicha información a fin de conformar el Registro de Electores Residentes en el Exterior y el Registro Especial del Servicio Exterior de la Nación, en virtud de las modificaciones que por el presente se establecen.

ARTÍCULO 11.- El gasto que demande la implementación del presente Decreto con relación al acto eleccionario a llevarse a cabo en el presente año se afrontará con las partidas presupuestarias para gastos electorales de la Dirección Nacional Electoral del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA.

ARTÍCULO 12.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 13.-De forma

<p style="text-align: center;">Decreto 171/2019 PARIDAD DE GÉNERO EN ÁMBITOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA REGLAMENTACIÓN DE LA LEY 27412 B.O: 08-03-2019.</p>
--

Ciudad de Buenos Aires, 07/03/2019

VISTO el Expediente N° EX-2018-57694845-APN-SECAPEI#MI, el Código Electoral Nacional aprobado por la Ley N° 19.945 (t.o. por Decreto N° 2135/83) y sus modificatorias y la Ley N° 27.412, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 37 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece que la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral.

Que la CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, que cuenta con jerarquía constitucional conforme al artículo 75, inciso 22 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, establece en su artículo 7° que los Estados Partes deberán tomar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país,

garantizando la igualdad de condiciones con los hombres en relación con la posibilidad de ser elegidas para todos aquellos cargos que sean objeto de elecciones públicas.

Que de acuerdo con el artículo 75, inciso 23 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL le corresponde al Congreso legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por ella, entre otros, respecto de las mujeres.

Que previo a la reforma constitucional del año 1994, en la que se incorporaran al texto constitucional el artículo 37 y el inciso 23 del artículo 75, y se reconociera la jerarquía constitucional de los Tratados Internacionales de Protección de los Derechos Humanos, la REPÚBLICA ARGENTINA ya había sido pionera en la materia, al sancionar en el año 1991 la Ley N° 24.012, conocida como: “de Cupo Femenino”, que estableció un porcentaje mínimo del TREINTA POR CIENTO (30%) de mujeres para la integración de listas electorales con posibilidades de resultar electas.

Que en el año 2017 el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN sancionó la Ley N° 27.412 de Paridad de Género en Ámbitos de Representación Política, que introdujo modificaciones en el CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL, aprobado por la Ley N° 19.945 (t.o. por el Decreto N° 2135/83) y sus modificatorias, en la Ley Orgánica de los Partidos Políticos N° 23.298 y sus modificatorias y en la Ley de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral N° 26.571 y sus modificatorias.

Que la normativa en cuestión, en lo sustancial, establece criterios para la oficialización de listas de candidatos y candidatas a Legisladores Nacionales y a Parlamentarios del Mercosur, regula la sustitución en caso de vacancia y refiere a la integración paritaria de las autoridades y órganos partidarios.

Que para el dictado de la presente medida se tuvieron en cuenta los intercambios obtenidos en múltiples debates con partidos políticos, organizaciones de la sociedad civil, especialistas y académicos.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- El principio de paridad de género consagrado por la Ley N° 27.412 se entiende como la conformación de listas integradas por candidatas y candidatos de manera intercalada, en forma alterna y consecutiva, desde la primera o el primer titular hasta la última o último suplente, de modo tal que no haya DOS (2) personas continuas del mismo género en una misma lista.

ARTÍCULO 2°.- Todas las personas inscriptas en el padrón electoral de un distrito tienen derecho a impugnar ante la Justicia Electoral cualquier lista de precandidatos y precandidatas o candidatos y candidatas cuando consideren que ésta se ha conformado violando la Ley N° 27.412 o la presente reglamentación.

ARTÍCULO 3°.- Si una lista de precandidatos y precandidatas oficializada por la junta electoral de la agrupación política y comunicada al Juez Electoral conforme el artículo 30 de la Ley N° 26.571 no cumpliera con la integración paritaria de género establecida en el artículo 26 de dicha Ley, éste intimará a la Junta Electoral a ordenarla en el plazo de VEINTICUATRO (24) horas contado a partir de la notificación de dicha intimación.

Si la lista presentada con posterioridad a la intimación no cumpliera con lo requerido, o se encontrara vencido el plazo establecido precedentemente, el Juez Electoral procederá a ordenarla de oficio.

En ningún caso se permitirá la participación en las elecciones primarias de una lista que incumpla con la integración paritaria de género.

ARTÍCULO 4°.- En la integración de las listas definitivas conforme a lo previsto en el artículo 44 de la Ley N° 26.571 se compatibilizará el resultado obtenido en las elecciones primarias por cada una de las listas con la representación paritaria de género establecida en el artículo 60 bis del Código Electoral Nacional aprobado por la Ley N° 19.945 (t.o. por el Decreto N° 2135/83) y sus modificatorias.

Si al conformar la lista definitiva, según el resultado de la elección primaria y de acuerdo al sistema de distribución establecido en la carta orgánica partidaria o reglamento de la alianza partidaria, no se cumpliera con los requisitos de conformación paritaria establecidos en el artículo 60 bis del Código Electoral Nacional, la Junta de la agrupación procederá a ordenarla.

ARTÍCULO 5°.- Si por el procedimiento del artículo 61 del Código Electoral Nacional aprobado por la Ley N° 19.945 (t.o. por el Decreto N° 2135/83) y sus modificatorias, el Juez Electoral observara que la lista de candidatos y candidatas presentada no cumple con los requisitos de conformación paritaria establecidos en el artículo 60 bis de dicho Código, intimará a la agrupación política a que la reordene en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas contado a partir de la notificación de dicha intimación.

Si la lista presentada por la agrupación con posterioridad a la intimación o vencido el plazo establecido en el primer párrafo del presente artículo no respeta los requisitos de conformación paritaria establecidos en el artículo 60 bis del Código Electoral Nacional aprobado por la Ley N° 19.945 (t.o. por el Decreto N° 2135/83) y sus modificatorias, el Juez Electoral procederá a ordenarla de oficio.

ARTÍCULO 6°.- Cuando corresponda la aplicación del procedimiento previsto en el segundo párrafo del artículo 61 del Código Electoral Nacional, aprobado por la Ley N° 19.945 (t.o. por el Decreto N° 2135/83) y sus modificatorias, ello se hará respetando los requisitos de conformación paritaria en los términos establecidos en el artículo 60 bis del Código Electoral Nacional.

ARTÍCULO 7°.- Cuando un precandidato o precandidata o un candidato o candidata oficializado u oficializada falleciera, renunciara, se incapacitara permanentemente o fuera inhabilitado por cualquier circunstancia antes de la realización de las elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias o de las elecciones generales, será reemplazado por la persona del mismo género que le sigue en la lista, debiendo realizar la agrupación política o en su caso la Justicia Electoral, los corrimientos necesarios a fin de ordenarla respetando los requisitos de conformación paritaria establecidos en el artículo 60 bis del Código Electoral Nacional aprobado por la Ley N° 19.945 (t.o. por Decreto N° 2135/83) y sus modificatorias.

La Justicia Nacional Electoral dará publicidad a dicha corrección en su sitio web.

ARTÍCULO 8°.- Las listas participantes en las elecciones previstas por los artículos 51 y 62 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL estarán conformadas por UN (1) candidato o candidata del distrito que corresponda según el género requerido para el reemplazo del cargo por el que se suscitó la vacancia.

Para la elección serán de aplicación las normas establecidas en el Código Electoral Nacional aprobado por Ley N° 19.945 (t.o. por el Decreto N° 2135/83) y sus modificatorias, las Leyes N° 23.298, N° 26.215, los Títulos II y V de la Ley N° 26.571 y sus respectivas modificatorias y normas reglamentarias.

ARTÍCULO 9°.- La paridad de género en el ámbito interno de las agrupaciones políticas, tanto de distrito como del orden nacional, comprende a todos los órganos que prevea, en cada caso, la carta orgánica partidaria respectiva, y a los que transitoriamente pudieran crearse por decisión de los órganos constituidos. Las respectivas normas internas se adecuarán en tal sentido.

ARTÍCULO 10.- En caso de vacancia por cualquier causa de uno de los cargos titulares del órgano de la agrupación política, el mismo será ocupado por el o la suplente que siga en el orden en el que fueron electos, siempre que su incorporación no altere el principio de integración paritario establecido en el artículo precedente. En caso contrario deberá estarse al suplente del género que corresponda en el orden siguiente de la lista.

ARTÍCULO 11.- El Juez Electoral intimará al partido político que incumpla con la paridad de género en la composición de sus órganos partidarios a subsanar dicha circunstancia, bajo apercibimiento de declarar la caducidad de la personalidad política en los términos del inciso h) del artículo 50 de la Ley 23.298 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 12.- A los fines de la aplicación de las normas sobre paridad de género establecidas en la Ley N° 27.412 y en la presente Reglamentación, el género del candidato o candidata estará determinado por el sexo reconocido en el Documento Nacional de Identidad vigente al momento del cierre del padrón electoral, independientemente de su sexo biológico o, en su defecto, constancia de la rectificación del sexo inscripta en el Registro Nacional de las Personas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley N° 26.743.

ARTÍCULO 13.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. MACRI - Marcos Peña - Rogelio Frigerio

[VOLVER AL INICIO](#)